

CARRERA DE DERECHO



**UNIVERSIDAD
EMPRESARIAL
SIGLO 21**

TRABAJO FINAL DE GRADUACION

2010

“La Responsabilidad Extracontractual en el Daño causado por Animales”

Nuevas Regulaciones sobre Perros Potencialmente Peligrosos y
Tenencia Responsable de Mascotas

ALUMNO: Karina María de Lujan Jaurretche

TUTOR DE LA MATERIA: Dr. Prof. Sebastian Ferreyra – Dra. Prof. María Florencia
Librizzi

DIRECTOR DE DEPARTAMENTO: Dra. Ma Eugenia Cantarero

| | |
|--|----|
| Introducción | 5 |
| Capítulo 1 | |
| Ubicación del Tema dentro del esquema de la Responsabilidad Civil | |
| 1.1 Antecedentes Históricos | 7 |
| 1.2 Sistemas Jurídicos Primitivos | 7 |
| a) Derecho Romano | 8 |
| b) Derecho Medieval | 10 |
| c) Derecho Español | 10 |
| d) Derecho Francés | 11 |
| e) El Esboco de Freitas | 12 |
| 1.3 El Concepto Jurídico de Animal | 13 |
| 1.4 Clasificación Jurídica de los Animales | 14 |
| a) Los Animales sin dueño. Fauna Salvaje. Animales Abandonados | 14 |
| b) Animales vivos y animales muertos | 15 |
| c) Animales Domésticos | 15 |
| d) Animales Domesticados, salvajes y cautivos | 16 |
| e) Animales feroces | 16 |
| 1.5 En que lugar de esta categoría podemos incluir a los animales peligrosos | 17 |
| Capítulo 2 | |
| La Responsabilidad Civil por daños causados por animales | |
| 2.1 Sujetos obligados a la reparación | 19 |
| a) Propietario del animal | 19 |
| Supuesto de condominio | 20 |
| b) Responsabilidad del guardián | 22 |

| | |
|--|----|
| La co guarda | 25 |
| Responsabilidad conjunta o alternativa sobre el dueño y el guardián | 25 |
| c) El tercero que excite al animal | 26 |
| d) Que ocurre cuando el animal ha sido abandonado | 27 |
| 2.2 Naturaleza Jurídica de la Responsabilidad por daños causados por animales | |
| a) Factor Objetivo | 28 |
| b) Factor Subjetivo | 30 |
| c) Teoría Mixta | 32 |
| 2.3 Hechos y daños causados por animales por los que se responde | |
| a) Hechos de los animales | 32 |
| Daños causados dentro de los hábitos generales de la especie | 33 |
| El caso especial de las enfermedades causadas por animales | 33 |
| b) Hechos del hombre con los animales | 34 |
| 2.4 Requisitos de la Responsabilidad Civil por los daños causados por animales | 34 |
| 2.5 Prueba del daño. Carga Probatoria | 35 |
| a) Prueba del daño a cargo del damnificado directo | 35 |
| b) Prueba a cargo de los damnificados indirectos | 36 |
| c) Prueba a cargo de la parte demandada | 36 |
| 2.6 Causas que liberan de responsabilidad al dueño o guardián | 37 |
| a) Hecho de la víctima | 37 |
| b) Hecho de un tercero | 39 |
| c) Caso fortuito o fuerza mayor | 40 |
| d) Soltura o extravío del animal sin culpa | 41 |
| e) Otras causas eximentes | 41 |

Capítulo 3

Legislación Nacional, Provincial y Municipal

| | |
|---|----|
| 3.1 Legislación Nacional | 43 |
| 3.2 Legislación Provincial | 45 |
| 3.3 Legislación Municipal | 47 |
| 3.4 Estado de la cuestión en los municipios. Proyectos presentados en Rosario | 49 |

Capítulo 4

Análisis de la legislación en el Derecho Comparado 52

| | |
|--|----|
| 4.1 Código Civil de Alemania | 52 |
| 4.2 Código Civil Francés | 53 |
| 4.3 Código Civil de Italia | 53 |
| 4.4 Código Civil de España | 53 |
| 4.5 Legislación internacional sobre tenencia responsable de mascotas | 54 |

Capítulo 5

Jurisprudencia Nacional 56

Capítulo 6

Metodología. Análisis de datos recogidos. Estadísticas. Encuestas 62

| | |
|------------------|----|
| 6.1 Estadísticas | 63 |
| 6.2 Encuestas | 65 |
| 6.3 Entrevistas | 66 |

Conclusiones finales 72

Anexo Legislación 77

Bibliografía por autor 122

INTRODUCCION

La relación existente entre el hombre y el animal ha ido variando con el paso del tiempo, tradicionalmente ha estado avocado como un medio necesario para el trabajo agrario y para el transporte de mercaderías y personas. Con la llegada de la Revolución Industrial, el animal es suplantado por cosas inanimadas que cumplen una función semejante, esto explica la pérdida de su protagonismo.

El protagonismo actual del animal no se reduce sólo a su papel instrumental, que todavía persiste en algunas funciones, hoy ha adquirido relevancia como compañero del hombre, proporcionando compañía y defensa. Hoy se le otorga una función social, colaborando con la sociedad en la salvación de vidas tras una catástrofe y mediante beneficios terapéuticos con su compañía en niños y personas mayores.

Desde el punto de vista jurídico, los animales han tenido regulación por el Derecho Privado, contemplados en dos aspectos: como objeto de apropiación, formando parte del patrimonio del hombre y como productores de daños.

En el marco actual de las ciudades, en las cuales hoy en día conviven personas y animales domésticos, en especial perros, en forma permanente, evaluaremos los mecanismos técnicos y legales para determinar la responsabilidad de los dueños de estos frente al hecho dañoso. Trataremos el debatido tema de razas denominadas peligrosas y su regulación dentro de los municipios y los proyectos existentes sobre el tema, los cuales recrudecen ante los frecuentes ataques de perros, los cuales recaen sobre todo en un sector vulnerable de la población como son los niños. Evaluaremos la necesidad de una toma de conciencia de los dueños, respecto a las normas de seguridad que deben cumplir, como responsables de sus mascotas.

La responsabilidad de la posesión de un animal recae sobre sus dueños, cuando quizás sin saberlo, estos exponen a los demás a un riesgo que de no tomar precauciones, puede producir fatales consecuencias en las víctimas y en su patrimonio como responsables últimos de los daños que el animal produzca.

En éste trabajo de investigación apuntaremos a evaluar dentro del esquema general de la Responsabilidad Civil Extracontractual, que sujetos están obligados a la reparación de los daños causados por animales domésticos. Analizaremos en el ámbito del Derecho Público, cuales son las medidas necesarias que debe abordar la Legislación, para controlar la posesión de animales domésticos que puedan resultar potencialmente peligrosos para la población, valoraremos la necesidad de sancionar Legislación a nivel Nacional sobre éste tema y juzgaremos la necesidad de imponer a los poseedores de animales domésticos la contratación de un Seguro de Responsabilidad Civil, para hacer frente a los daños que pudiera ocasionar el animal con la mirada puesta en el menoscabo que sufre la víctima.

Para realizar estas acciones utilizaremos el método cualitativo, descriptivo, mediante la observación, participación, realización de encuestas y entrevistas. Relevaremos la legislación vigente sobre el tema en los tres niveles de organización, Nacional, Provincial y Municipal. Analizaremos proyectos de ordenanzas presentados en el Consejo de la Ciudad de Rosario y los compararemos con los vigentes en la ciudad de Córdoba.

Expondremos la muestra que surja de la recolección de datos suministrados por distintos Organismos Estatales (IMUSA) sobre estadísticas oficiales que muestren la evolución del problema planteado.

A nivel nacional, haremos exposición y análisis de casos jurisprudenciales donde se discuta la problemática de los daños causados por animales domésticos y haremos un comparativo de nuestra situación actual en las diferentes Provincias y en el Derecho Comparado sobre el tema.

En miras a lograr una mayor conciencia de los riesgos que puede ocasionar un animal en la convivencia diaria con personas, elaboraremos un sencillo documento en formato papel y digital el cual será distribuido entre diferentes organizaciones civiles para su difusión.

CAPITULO 1

1.- Ubicación del tema dentro del esquema de la Responsabilidad Civil.

1.1 Antecedentes Históricos

Históricamente los animales han sido motivo de preocupación por los juristas. La explicación a este interés jurídico surge al observar que el animal no fue solo un bien económicamente apreciable, sino además, un medio de transporte terrestre y una herramienta productiva móvil cuya fuerza bruta podía ser orientada, por la voluntad del dueño.¹

Con la primera máquina a vapor que aparece en el mundo occidental, y provoca el inicio de la revolución industrial, se pondrá fin en forma progresiva al monopolio del transporte a sangre. Las sucesivas apariciones de la locomotora a vapor y los primeros automóviles, hicieron pasar a un segundo plano la importancia del animal como medio de traslado terrestre. En el ámbito de la producción económica, debido al empleo de las maquinas, el animal fue paulatinamente desplazado en su empleo.

Así Belluscio comenta que “no es errado decir que la importancia de las máquinas, que dio impulso al desarrollo de la Teoría General de la Responsabilidad por las cosas inanimadas, haya también a su manera, fagocitado a la de los animales”.²

Para comprender la evolución del cambio de valoración jurídica que se le dio al animal a través de los años, desarrollaremos su evolución en el tiempo.

1.2 Sistemas Jurídicos primitivos

Entre los códigos de las antiguas civilizaciones se han encontrado testimonios de la responsabilidad de los propios animales. Las legislaciones primitivas regulaban las consecuencias de los daños provocados por animales y

¹ CARAMES FERRO, José “Curso de Derecho Romano” 8va Edic Editorial Perrot 1964.

² BELLUSCIO, Augusto y ZANNONI, Eduardo “Código Civil y leyes complementarias” Tomo V Art 1124 Edit Astrea, Bs. As, 1984

hasta contemplaban juicios de contenido penal contra estos. Así en el derecho Sumerio y en el Hebreo se contemplaba la agresión de un animal a otro y el libro del Éxodo ordenaba la lapidación del buey que corneaba a otro animal, privando a su dueño de forma absoluta de él, pues no solo sería lapidado el animal, sino que se prohibía también comer su carne.

Distintos pasajes ponen de manifiesto que en el antiguo Derecho se atribuía una verdadera personalidad al animal, de ahí la idea de venganza hacia él, al que se castigaba personalmente cuando causaba un daño y no a su dueño. Carames Ferro en su Curso de Derecho Romano comenta que se llegaba a la aberración de llamar a los animales a juicio y que estos fueran castigados y golpeados, situación que continuó durante la Edad Media.

La misma idea destacaba en la antigua Grecia, donde distintos procesos eran organizados contra los animales y el que hiriera o matara a un hombre era castigado a muerte.

a) Derecho Romano

El Derecho Romano ya recepto regulación sobre el régimen de los animales. Según el principio romano que nadie puede causar un daño a otro, sea directamente o por medio de quien posee o custodia, se disponía que el propietario de un animal, que obtenía los beneficios, también debía soportar las consecuencias derivadas de sus vicios, defectos o daños causados por éste.³

Los autores De Gasperi y Morello citan a Ihering el cual explica las acciones que brindaban las Leyes de las XII Tablas al damnificado quien “tenía la facultad de retener las cosas inanimadas que le habían causado el perjuicio y obligar al propietario a transferirle, a título de indemnización, la propiedad del animal causante del daño”⁴

³ Autor citado Nota 1, op cit

⁴ DE GASPERI, Luis y MORELLO, Augusto “Tratado de Der Civil” Tomo 4 Responsabilidad Extracontractual Editorial TEA Bs As 1964

Así las XII Tablas contemplaban dos acciones: la *acción pauperie*, cuyo fin era obtener la reparación, ya sea mediante la entrega del esclavo o del animal o de una indemnización por el perjuicio causado y la *acción de pastu pecorum*, por los daños causados por animales que pastaban en terreno ajeno.⁵

Así, en virtud de la Ley Aquilia, se otorgaba a la víctima el derecho a exigir la reparación completa del daño causado, sin que el demandado tuviera el derecho de liberarse haciendo abandono noxal del animal. Para el nacimiento de la acción se requería una culpa o una negligencia de parte del dueño del animal, pasando aquí ya a tener que demostrar la víctima la negligencia y probar la precedencia de su acción.

Carames Ferro desarrolla la *Actio de Pauperie* que trataba sobre el “daño causado sin culpa, porque un animal no puede haberlo hecho con injuria, porque carece de razón”. Las condiciones para que la víctima tuviera a favor esta acción eran: que el daño fuera causado por un animal (siempre que no fuera salvaje), que este tuviera un propietario y que el accionar del animal al causar el daño fuera de manera inesperada y espontánea. Como vemos la acción se ejercitaba contra el propietario y era de carácter real, alcanzaba a quien era el propietario en el momento en que la acción se intentaba, aunque no lo fuera en el instante en que se causó el daño. Si el animal moría antes de contestada la demanda, la acción se extinguía.

También existía la acción *Actio de pastu pecoris*, en esta se debía reparar el daño causado por un animal que pastaba en un campo ajeno. “Siendo Roma una sociedad en la que casi toda la actividad económica estaba restringida a la agricultura y a la ganadería, no es de extrañar la frecuencia con que se ocasionaban daños en los campos por parte de animales domésticos que pastaban en prados ajenos”, comenta Ramos Maestre. Esta acción provenía de las Doce Tablas y continuó en vigor durante la época clásica, se ejercitaba directamente contra el dueño del animal, por su propio hecho, y no por uno cometido por el animal, ya que se considera que implica necesariamente una

⁵ Autor cit nota 1, op cit

acción del dueño del animal que consiste en dirigir su rebaño hacia un campo vecino. La acción castigaba la vigilancia de su propietario que es quien los guía.

Respecto a la introducción en lugares transitados de animales potencialmente peligrosos, el *Edicto de Feris* disponía que si el animal había causado un daño, debía ser reparado hasta con doscientos sueldos. Esto evidencia que no se prohibía la tenencia de estos animales, siempre que se adoptaran las medidas de vigilancia necesarias.

b) Derecho Medieval

La Edad Media dio frecuentes muestras de pronunciamientos judiciales en los que los animales eran considerados sujetos de derecho, en especial sujetos de delitos. Ramos Maestre citando a Sauvageot comenta que *“la autonomía de movimiento que caracteriza al animal y que, en este sentido, le acerca al hombre, condujo en la Edad Media a que aquel fuera asimilado a este y que como autor de daños fuera responsable de ellos, llegándose a la aberración de que pudieran ser citados en juicio, así como castigados a ser colgados y golpeados”*.⁶

c) Derecho Español

Al surgir el Reino Visigodo en estrecha relación con el Imperio Romano, continuo por varios años la misma estructura política y de gobierno. Esto trajo como consecuencia que el derecho romano perdure en España por medio de leyes que lo contenían.

El primer texto legal propio fue en el Fuero Juzgo, allí se reunían en el libro Octavo las disposiciones relativas a los daños que podían causarse a terceros, citando diversidad de casos, ocupándose de los daños que podía ocasionar el ganado, los perros domésticos y las abejas. Todavía en esta etapa se mantenía la idea de venganza hacia los animales y de atribución de

⁶ RAMOS MAESTRE, Áurea “La Responsabilidad Extracontractual del Poseedor de Animales”, Ed Dykinson SL 2004

responsabilidad por sus propios hechos. Con el tiempo los distintos Fueros como el de Aragón y el Fuero viejo de Castilla van rotando la responsabilidad por el daño hacia el dueño del animal, concediéndole a este la facultad de entregar el semoviente o indemnizar el daño.

Con la obra de recopilación legislativa de Alfonso X en la regulación plasmada en el Fuero Real y en las Partidas se comienza a observar un criterio mixto de responsabilidad, en el que se combinan la tesis objetiva y subjetiva. La obligación de indemnizar recibe distinto tratamiento *“según los daños procedan de un animal de naturaleza mansa o de bestia brava por su naturaleza”*. En el primero de los casos, el dueño responderá de los daños, bien pagando la indemnización o bien entregando al animal que los cometió, en el segundo, el dueño habrá de pagar únicamente la indemnización correspondiente *“solo si no lo ato o no lo guardo como debía”*. En este caso, si a pesar de la diligencia empleada los animales causaran daño, se le exigiría al dueño la entrega del animal a quien sufrió el daño.

Por último, en la Novísima Recopilación de las leyes de España, expresa Ramos Maestre, que se advierte el cambio del ambiente rural al urbano, pues ya no se hace referencia a animales de labor sino a daños que puedan ser causados por perros paseados por las calles.

d) Derecho Francés

También influenciada por el Derecho Romano, la legislación francesa toma la idea de la existencia necesaria de culpa como fundamento de la responsabilidad. Pero a diferencia de este, no toma como regla general la posibilidad del abandono del animal por parte de su dueño para poder así exonerarse de la responsabilidad. Así Domat cita a Bourjon, abogado del Parlamento de París, quien afirma que *“la acción concedida al demandante nace del defecto de previsión del propietario del animal que debe impedir y prevenir el daño que pueda causar. El dueño no se libera de esta acción ofreciendo el abandono del animal, es necesario que el repare el daño porque esta obligado por una acción personal y admitir el abandono como descargo sería impunidad”*

*contraria a la justicia y a los principios de que una acción personal no puede extinguirse mas que por su pago*⁷

Domat, cuya influencia se encuentra en las obras de Pothier y en los redactores del Código Civil Francés, afirma que el hombre vive en sociedad y ello lo obliga, no solo a no causar daños personalmente, sino a que los bienes de los que dispone y de los que disfruta no los causen tampoco al prójimo. Frente a la sociedad, cada uno es responsable de sus bienes, y esto supone que al propietario le incumbe la obligación de adoptar todas las medidas encaminadas al mantenimiento y a la guarda de los objetos de los que obtiene un beneficio. Entre ellos se encuentran los animales que requieren de una especial vigilancia en razón del daño que pueden causar al prójimo.

Domat sienta como regla general para cualquier daño causado por animales, declarando que el dueño o quien este encargado de ellos será responsable si podía o debía prevenir el mal.

A tenor de este principio se puede decir que para este jurista la responsabilidad del hecho de los animales descansa sobre la obligación de guarda, consistiendo la culpa generalmente en un defecto de vigilancia y que el dueño no es el único responsable del animal, sino que si lo ha confiado a un tercero para que lo utilice según su propio uso, la responsabilidad pesa sobre este como encargado del animal.

e) El Esboco de Freitas

Este autor exployo en varias normas la responsabilidad por daños causados por animales. Haciendo una diferenciación entre animales feroces y no feroces, para el autor, al demandado le cabía la demostración de su falta de culpa, siendo el factor de atribución subjetivo. El accionado también se exoneraba demostrando que el animal se había soltado o escapado sin su culpa o de la persona que lo tenía bajo su vigilancia, que el animal fuera provocado por un

⁷ DOMAT “La Responsabilite Civile” Paris 1947, citado por el autor Nota 1 en su obra

tercero o por la víctima o que el propio damnificado haya intervenido causalmente en la producción del daño.⁸

La responsabilidad entre el dueño y el guardián era conjunta, pues reparado el daño por el dueño del animal, este tenía acción de regreso contra la persona que al momento de producirse el hecho dañoso se hallaba encargada de la vigilancia. Así también, si quien había reparado el daño era el encargado del control del animal y no su propietario, aquel podía accionar contra este si no había sido comunicado por el titular del animal de la mala calidad por la cual se había originado el perjuicio y que el dueño conocía o debía conocer.

Si los daños existentes eran entre animales, el titular del animal ofensor debía resarcir los daños al propietario del animal ofendido, pero si el ofendido había provocado al otro animal, a su propietario no se le debía indemnizar daño alguno.

Este sistema determinaba que el dueño del animal no se liberaba del pago de la indemnización abandonando al animal.

1.3 El concepto Jurídico de Animal

Para nuestra legislación, los animales son *“cosas muebles..que pueden transportarse de un lugar a otro..moviéndose por si mismas”*, son las cosas *“semovientes”*. (Art 2318 CC).

Al ser el animal una cosa, no es un sujeto de derecho, sino un bien susceptible de apropiación. Debido a esta clasificación se concluye que el animal es una cosa mueble semoviente y como tal no es susceptible de ser titular de ningún derecho. La existencia de regímenes legales que protejan a los animales, no significa que confieran a éstos la titularidad de estos derechos, sino que por el contrario, estos son un OBJETO de protección. Es la comunidad quien ejerce la titularidad del derecho al exigir una conducta humanitaria para con los animales.

⁸ SAGARNA, Fernando *“Responsabilidad Civil por daños causados por animales”* Edic De Palma Bs As 1998

1.4 Clasificación Jurídica de los Animales

El Código Civil en su tratamiento sobre el tema se limita a clasificar a los animales en dos categorías: domésticos y feroces.

La doctrina, en razón de su importancia metodológica, ha constatado distintas categorías de animales, para trabajar esta clasificación, seguiremos las definiciones del Dr. Ramos Maestre Aurea ⁹:

a) LOS ANIMALES SIN DUEÑO. FAUNA SALVAJE. ANIMALES ABANDONADOS:

Para que funcione el régimen de responsabilidad de los art 1124 y cc. es requisito indispensable que los animales tengan dueño, o que al menos se encuentren bajo una guarda o vigilancia.

Los animales de la categoría “res nullius” que no son de propiedad de nadie, se encuentran excluidos de las normas de responsabilidad civil por los daños que pudieren causar ¹⁰.

Los animales que componen la determinada “fauna salvaje” son asimilados a la categoría de animales sin dueño.

Quedan asimilados a los animales “res nullius” los animales abandonados (res derelictiae), esto es dice LLambias, que, si bien en algún momento tuvieron dueño, fueron abandonados y no están bajo la guarda de nadie, respondiendo al art 2607 CC que dispone que el dominio sobre una cosa se extingue por su abandono.

b) ANIMALES VIVOS Y ANIMALES MUERTOS

⁹ Autor citado Nota 6, op cit

¹⁰ Autor citado Nota 4 op cit

El animal es un ser vivo calificado como semoviente. Cuando el animal muere deja de serlo para transformarse en una cosa inanimada y el daño que cause podrá ser considerado como el provocado por una cosa riesgosa (ejemplo de un animal muerto sobre una autopista) o una cosa viciosa (supuesto de un animal muerto en descomposición que contamine aguas potables).¹¹

Sagarna expresa en su obra que en todos los supuestos de animales muertos, la normativa a aplicar es la del art 1113 y cc del Código Civil y no la del Capítulo 1 art 1124 y sig, dado que estos últimos, suponen la generación de un daño causado por un animal vivo.

c) ANIMALES DOMÉSTICOS

Son animales domésticos “los que se crían en una casa y se adaptan a la vida y costumbres del hombre y la familia”¹²

Este tipo de animal se caracteriza por su obediencia al hombre y para mantenerlo en ese estado, no es necesario aterrorizarlo, ni amenazarlo, ni castigarlo.

El art 1124 CC hace expresa mención a estos animales siendo de una gran importancia en su función social ya sea empleados en tareas productivas, con fines de seguridad o terapéuticos.

En la obra ya citada Sagarna comenta que *“no debe olvidarse que el concepto de control sobre el animal es un dato relativo, por cuanto se supone que el animal se comportará como habitualmente lo hace. Sin embargo, no existe seguridad que en un momento o instante dados, pueda cambiar su conducta y transformarse, en ese acto, y solo por ese acto, es un animal peligroso. La previsibilidad del comportamiento es una cuestión de probabilidades y no es absoluta por tratarse de un ser vivo que obra instintivamente de acuerdo a múltiples factores, y que el mismo dueño o guardián no puede prever”*.

¹¹ LLAMBIAS, Jorge “Obligaciones” Tomo 4 Ed Abeledo Perrot Bs As 1976

¹² Autor Nota 6 op cit

d) ANIMALES DOMESTICADOS, SALVAJES Y CAUTIVOS

El Código Civil hace referencia a estos animales en sus art 2527,2528 y 2544 al tratar sobre la Apropiación. El animal domesticado *“es el animal que por naturaleza vive en estado salvaje, pero que fue adaptado a la vida del hombre*

¹³.

La importancia de esta distinción radica en el régimen que le será aplicable en caso de daños causados por estos animales.

Al respecto Orgaz afirma que “si el animal es feroz (cruel o fiero) sea salvaje en cautividad, domestico o domesticado...la responsabilidad de los daños se rige por la regla del art 1129 del C. Civil...”¹⁴

Sagarna citando a Orgaz expresa que, gran parte de la doctrina entiende que los “animales domesticados” deben ser equiparados en su tratamiento a los “domésticos” pudiendo aplicárseles el art 1124 a diferencia del art 1129 el cual debe amparar los daños causados por animales feroces en estado cautivo.

e) ANIMALES FEROCES

Animal feroz, define Gómez Aurea, es aquel que “por sus propios instintos, conducta o adiestramiento, resulta peligroso para el hombre”.

Para ser feroz no basta que viva naturalmente como salvaje, es necesario que para su propia naturaleza represente un peligro.

Esta categoría de animal la cual puede ser encuadrada dentro del art 1129 del Código Civil necesita para ser aplicada de dos condicionantes: por un lado la ferocidad del animal y por el otro el condicionante de que este no reporte utilidad para la guarda o servicio de un predio.

¹³ Autor Nota 6, op cit

¹⁴ ORGAZ, Alfredo “La Culpa (Actos ilícitos) Tomo 1 Edit Lerner 1979

En su obra expresa Sagarna que “cuando Vélez Sarsfield agrego al término animal los adjetivos “domestico” y “feroz”, no hizo otra cosa que declarar que el art 1124 como los que le siguen...se aplican tanto a unos como a otros. De ahí que, cuando el daño es provocado por un animal feroz, se mecanizan también dichas normas, salvo que el animal no reporte utilidad para la guarda o servicio del predio en cuyo caso es aplicable la presunción iuris et de iure del articulo 1129 del Código Civil”.¹⁵

1.5 ¿En que lugar de esta categoría podemos incluir a los animales peligrosos?

El código no hace referencia a esta categoría de animales que se han denominado “peligrosos” y que tendrían según algunos autores una posición intermedia entre el animal doméstico o feroz. La jurisprudencia los ha conceptualizado como “los que por su adiestramiento, representan una real situación de peligro para los terceros”.¹⁶

La ley 9685 recientemente sancionada en la Provincia de Córdoba define en su art 2: “Perros potencialmente peligrosos: Considéranse perros potencialmente peligrosos, con independencia de su agresividad, aquellos cuyas especies o razas y/o contextura física y/o fuerza mandibular, tengan capacidad de causar lesiones y/o la muerte a personas y/o animales, y que son utilizados como animal doméstico de compañía y de criadero”.

Llambias cita un fallo de la Cámara Civil y Comercial 2da de La Plata (JA 1949-ii-291) donde se resuelve que cuando el daño es causado por un animal que sin ser feroz, es peligroso (como por ejemplo determinadas razas de perros...) y su utilidad no guarda proporción con el peligro que representan, por la facilidad de acceso de los terceros al lugar, se considera que debería ubicarse en un término medio entre los Arts 1127,1128 y 1129 del CC.¹⁷

¹⁵ Autor citado Nota 8, op cit

¹⁶ Fallo “Arduso, Porfirio y otra c/ Hugo Ugarte”, Zeus T85 R 524 (19.474) Tribunal Colegiado de Responsabilidad Extracontractual Nro 6 de Rosario.

¹⁷ LLAMBIAS, Jorge “Código Civil Anotado” Tomo 2B Edit Abeledo Perrot

Este autor niega la existencia de una categoría intermedia entre animal doméstico y feroz, sosteniendo que “o se trata de un animal feroz, por lo que se aplicara el art 1129, o de lo contrario se aplicará el régimen general por daños de animales”.

Las nuevas leyes dictadas en varias provincias como Córdoba y Buenos Aires, incorporan esta categoría de “animales potencialmente peligrosos” imponiendo a sus dueños obligaciones referentes a su registro, circulación y a la obligación de contratar en forma obligatoria, una cobertura de responsabilidad civil que ampare a las víctimas, ante daños ocasionados por estos animales.

Consideramos que esta nueva normativa, si bien incorpora nueva terminología, en concreto dependerá de cada caso individual, donde el juez deberá en razón del mérito, evaluar si se trata de un animal doméstico o feroz.

Capítulo 2

2.- La Responsabilidad Civil por daños causados por animales

2.1 Sujetos obligados a la reparación

Sujetos pasivos obligados a la reparación de los daños causados por animales. Nuestro Código hace referencia a distintos supuestos de sujetos pasivos:

- a) el propietario del animal.
- b) el guardián del animal.
- c) el tercero que excita al animal

a) Propietario del animal

El art 1124 hace referencia a que “*el propietario de un animal...es responsable del daño que causare*”. Debe ser el dueño al tiempo de producirse el daño. Expresa LLambias que se trata de una obligación personal emergente de la titularidad al momento del hecho ¹⁸

Quien adquiere un animal que causo un daño no esta obligado a repararlo y la muerte del animal no exime a su propietario de responder por los daños causados.

Uno de los inconvenientes radica en la prueba del titular del dominio del animal, sobre todo si el daño fue causado por el animal en ausencia de su propietario, como puede ocurrir con perros que se encuentren sueltos en la vía pública sin supervisión o de otros animales como caballos que son dejados en terrenos vecinos para alimentarse.

Según nuestro art 2506 CC “*el dueño del animal es el titular del derecho real de dominio sobre el mismo*”. El régimen de nuestro ordenamiento legal, siguiendo al código francés, presume propietario de las cosas muebles (entre las que se incluye a los animales en su categoría de semovientes) a su poseedor de buena fe, siempre que la cosa no haya sido robada ni perdida, según el art 2412 CC .¹⁹

Nuestro ordenamiento reconoce también otros Registros especiales:

¹⁸ Autor citado Nota 17, op cit

¹⁹ MARIANI DE VIDAL, Marina “Curso de Derechos Reales” Tomo 1 6ta Edic, Edit Zavalia, 2000

1.- Ley 20378 (Ver anexo) cuyo art 2 expresa “la transmisión del dominio de los animales a que se refiere el artículo anterior sólo se perfeccionará entre las partes y respecto de terceros mediante la inscripción de los respectivos actos en los registros genealógicos”.

2.- Ley 22.939 (Ver anexo) , los art 9,10 y 11 que indican que para los animales marcados y señalados, el responsable como dueño será el titular de la marca o señal y para los animales cuya marca o señal presente dudas, se aplicará el régimen general del Código Civil²⁰. Por los daños ocasionados por los animales de raza será responsable el titular registral.

En el caso de los animales que deben ser registrados no trae dificultad acreditar quien es el titular dominial ya que la legislación, sienta presunciones que indican que el dueño de la marca o señal es a su vez propietario del ganado señalado con esa marca admitiendo prueba en contrario y en el caso de existir registros especiales, como en el caso de los caballos de pura sangre, estos son registrados con efectos constitutivos. El mismo efecto tienen los registros de animales de raza.

El inconveniente sobreviene porque la mayoría de los animales no deben ser registrados. En estos casos por el principio de la carga probatoria, *“deberá el sujeto activo acreditar la titularidad sobre el animal, pudiendo recurrir a todo tipo de pruebas....así se resolvió que basta la prueba del cuidado y alimentación del animal o que se encuentre alojado en el predio del demandado...”*, así lo ha dispuesto la Jurisprudencia ²¹ incluso en otros casos hasta poniendo en cabeza del demandado la prueba de no ser poseedor o propietario.

- **Supuesto de Condominio**

²⁰ Fallo citado Nota 16.

²¹ Autor citado Nota 8, op cit

Puede ocurrir que el animal sea propiedad de varias personas, en cuyo caso la responsabilidad será común a todos. La doctrina no es pacífica al decidir si esta responsabilidad será solidaria o simplemente mancomunada.

Borda opina que es simplemente mancomunada²². En defensa de esa posición expresa “que la solidaridad debe surgir expresa de la ley...” y que al no existir dicha norma para los copropietarios de cosas y el Código en los art 1121 y 1135 al regular situaciones similares dispone para estos casos la responsabilidad simplemente mancomunada, concluye diciendo que “...la responsabilidad no es solidaria.”

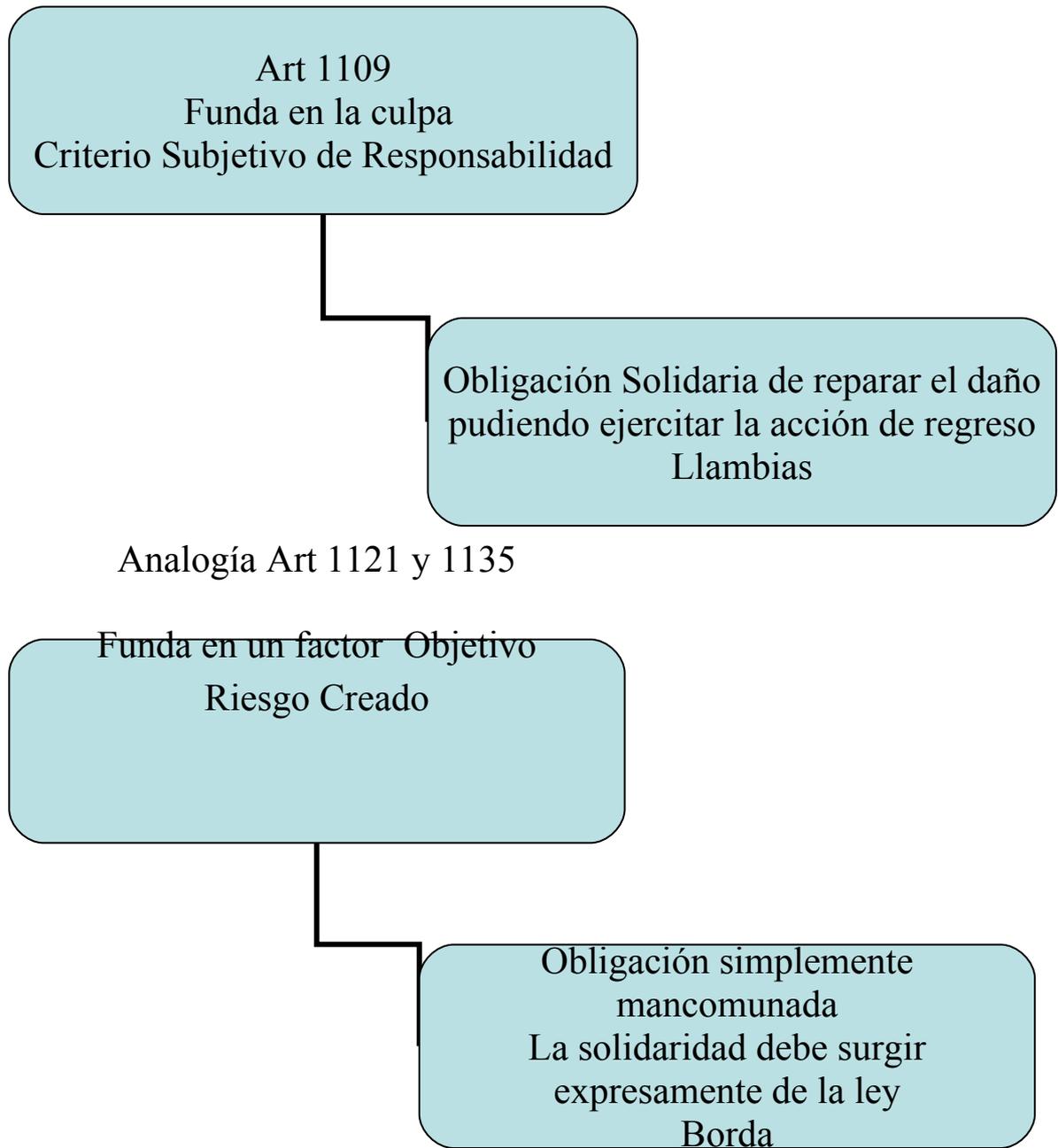
Llambias y Pizarro sostienen que la responsabilidad es solidaria.^{23 y 24}. Ambos creen que el fundamento está dado por el art 1109 donde la solidaridad por los daños cuasi delictuales es la regla e involucra a todos los autores, partícipes y copropietarios del bien causante del daño. Los autores que critican esta postura, como Borda expresan que en el caso de daños causados por animales el factor de imputación es de carácter objetivo, por lo cual al no fundarse en la culpa del propietario o guardián no podrá aplicársele el art 1109.

Como veremos más adelante, esta diferenciación que hacen los autores en cuanto al carácter de la obligación solidaria o mancomunada, está íntimamente relacionado con la postura que adoptan respecto a la naturaleza jurídica de la responsabilidad por daños causados por animales (subjética, objetiva o mixta).

²² BORDA, Guillermo “Tratado de Der Civil “ Obligaciones Tomo 2 Edit Perrot 6ta Edic 1989

²³ Autor citado Nota 17, op cit

²⁴ PIZARRO Ramón “Comentario al Art 1113 Código Comentado Bueres-Highton” Edit Hammurabi 1999



b) Responsabilidad del guardián

El concepto de guardián lo vemos reflejado en varios artículos del Código, al tratar las responsabilidades por el daño causado por el animal:

- El art 1124 2da parte atribuye responsabilidad a “la persona a la cual se hubiera mandado el animal para servirse de él”

- El Art 1126 reafirma la responsabilidad del propietario aunque el animal que causo el daño “hubiere estado bajo la guarda de los dependientes de aquel”
- El art 1127 exime de responsabilidad al propietario si el animal “se hubiese soltado o extraviado sin culpa de la persona encargada de guardarlo”.
- El art 1129 imputa responsabilidad por el daño causado por un animal feroz.

Aguiar aclara en su obra que las responsabilidades del dueño y del guardián son “disyuntivas”, en los casos en que responde el guardián no lo hace el dueño²⁵.

La noción de guardián: En el Derecho Argentino se adopta una doble pauta para la denominación de la persona que podrá ser considerada guardián del animal: por un lado “aquel que tiene un poder de control o dirección sobre el animal” o por otro “aquel que se sirve del mismo”.²⁶

Aclara Kemelmajer que “no es necesario que concurren ambas circunstancias para la calificación de guardián. Resulta evidente que quien se sirve de un animal necesariamente lo debe tener bajo su custodia o poder. Pero bien puede ocurrir que falte este segundo elemento de servirse del animal y que la persona tenga al animal bajo su poder de dirección o control, circunstancia que no alterará su calificación como guardián”.

La doctrina no es pacífica en cuanto a quien debe ser considerado guardián, así se han elaborado distintas teorías las cuales son expuestas por Pizarro en el análisis que hace en referencia al art 1113 CC, en éste el autor detalla la división en cinco doctrinas, las cuales se denominan:

²⁵ AGUIAR Henoch “Hechos y Actos Jurídicos. Actos Ilícitos” Bs As TEA 1950

²⁶ KEMELMAJER DE CARLUCCI. Aída “Código Civil Comentado, anotado y concordado de Belluscio-Zannoni” Tomo 5 Edit Astrea Bs As 1994

a) **Doctrina de la guarda material:** se considera guardián a quien *“...tiene la cosa materialmente en su poder, de manera real y efectiva y ejercita sobre ella una prerrogativa de vigilancia y dirección”*

b) **Doctrina de la guarda jurídica:** es la relación jurídica que une a la cosa o al animal con la persona, otorgándole el poder de dirección y vigilancia aunque en los hechos la cosa materialmente hablando no este en su poder.

c) **Doctrina de la guarda intelectual:** considera que es guardián quien tiene un poder de vigilancia y control sobre la cosa con independencia de la existencia de un título jurídico en su favor y dicho poder se ejerza en forma autónoma.

d) **Doctrina de la guarda provecho:** es guardián la persona que obtenga un beneficio de índole económica, espiritual por su tenencia o uso, girando la idea en torno al aprovechamiento.

e) **Doctrinas eclécticas:** para determinar la noción de guardián se debe recurrir a diversos elementos: por un lado el aprovechamiento económico de la cosa y debe sumarse a esta la noción de poder jurídico de dirección y contralor (Borda).

Algunas de estas doctrinas son criticadas por dejar vacíos que dejan exentos de responsabilidad a determinadas figuras como la del ladrón en la doctrina de la guarda jurídica, quedando el propietario que fue desposeído contra su voluntad obligado a la reparación del daño causado por un animal que no se encuentra dentro de su esfera de mando.

Sagarna en su obra citada expresa *“que por más que el art 1124 del Còd Civil requiera que la persona responsable se sirva del animal, la norma debe interpretarse como comprensiva de una guardia mas amplia, es decir que resulta responsable aquél que ejerce de hecho o de derecho un poder de gobierno,*

dirección, control o mando sobre el animal, o que obtiene un beneficio económico de él.”.

En los hechos concretos, adoptar una única teoría lleva a soluciones reñidas con la justicia, puede presentarse una amplia variedad de casos que deben ser analizados en concreto, ya que no podemos aplicar la misma solución a la guarda en poder de un veterinario o de un ladrón.

- **La co guarda**

Llambias conceptualiza la guardia compartida diciendo *“Hay guardia compartida cuando varias personas se sirven en común de una misma cosa o asumen de ese modo el cuidado de ello...”* .²⁷

Como existe el condominio sobre un animal es factible que exista una co guarda sobre éste, debiendo compartir la responsabilidad. La jurisprudencia también ha interpretado la existencia de esta obligación compartida en el fallo “Caporale Agustin c/ La Limpia SRL y otra”²⁸ citado por el Dr. Sagarna en su obra²⁹, donde tanto la dueña del campo como la sociedad que lo explotaba resultan co guardianas del animal que salió de la ruta y provocó un accidente.

- **Responsabilidad conjunta o alternativa sobre el dueño y el guardián:**

Se preguntan los autores si la responsabilidad del guardián excluye a la del dueño del animal. Existe a esta pregunta una respuesta dispar por parte de la doctrina.

Están a favor de la responsabilidad alternativa algunos autores como Llambias, quien sostiene que al ser la responsabilidad subjetiva, el dueño no podrá ser inculpado si no tiene la oportunidad de controlar al animal por estar

²⁷ Autor citado Nota 17, op cit

²⁸ Fallo “ CAPORALE, Agustin c/ LA LIMPIA SRL y otra” Cam Civil y Comercial Junín 1993 LLBA 1994-43

²⁹ Autor citado Nota 8, op cit

éste bajo la custodia del guardián. Bustamante Alsina considera que la víctima puede optar entre accionar contra uno y otro, pero que la acción es alternativa y en razón de esto la víctima “*no podrá demandar al dueño y al guardián conjunta ni subsidiariamente*”.³⁰

Está a favor de la responsabilidad conjunta un sector minoritario de la doctrina, estos autores justifican su postura en “el riesgo creado”. Con la mirada en la protección de la víctima Sagarna, Bueres y Highton³¹ afirman que la responsabilidad es conjunta entre el dueño y el guardián, pudiendo la víctima ejercitar su acción contra los que estime responsables del daño causado.

En nuestra opinión y en concordancia con la opinión minoritaria, la responsabilidad del dueño quedaría justificada por la situación de riesgo creado que introduce a la sociedad al tener un semoviente y responderá el guardián por no haber tomado las diligencias necesarias para evitar que el animal cause un daño a terceros.

c) El tercero que excite al animal:

Contemplada en el art 1125 del CC “*Si el animal que hubiere causado el daño, fue excitado por un tercero, la responsabilidad es de éste, y no del dueño del animal*”.

Este artículo y su disposición cumple la función de, por una parte, exonerar de responsabilidad al dueño del animal si se dan las condiciones requeridas y por otro impone responsabilidad al tercero frente al daño amparada en el art 1109 CC por llevar adelante una conducta culposa o intencional que determina la causación de un daño.

Las condiciones para la exculpación del dueño o guardián en caso de daños causados por la excitación del animal por parte de un tercero son cuatro³²:

³⁰ BUSTAMANTE ALSINA, Jorge “Teoría General de la Responsabilidad Civil” 8va Edición Abeledo Perrot Bs As 1993

³¹ BUERES, Alberto y HIGHTON, Elena “Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y Jurisprudencial” Tomo 3 Edit Hammurabi

³² Autor citado Nota 26, op cit

1. *que se trate de un tercero respecto del dueño o del guardián del animal*: quien excite al animal no deberá ser dependiente, hijo del dueño o guardián del animal.

2. *que el acto de excitación al animal sea imputable al tercero*: el acto podrá ser intencional o culposo.

3. *que se trate de actos de terceros que no sean habituales, corrientes o comunes*: que el acto no sea ordinario, como la bocina de un auto o el ruido del tránsito.

4. *que el hecho de la excitación del tercero, constituya para el dueño o guardián un hecho imprevisible e inevitable*: que constituya un verdadero caso fortuito. El acto debe provocar objetivamente la ruptura del nexo causal entre el daño y la tenencia del animal por parte del dueño, el guardián o sus dependientes.

d) ¿Que ocurre cuando el animal ha sido abandonado?

Es requisito para que funcione éste régimen de responsabilidad que los animales tengan dueño o que al menos se encuentren bajo una guarda o vigilancia.

Los animales de la categoría “res nullius” que no son propiedad de nadie, dice Llambias, se encuentran excluidos de las normas de responsabilidad civil por los daños que pudieren causar.³³

Borda opina que subsistirá la responsabilidad del dueño anterior hasta tanto otro no se apropie del animal abandonado, salvo casos de abandono de larga data, por lo que concluye que la situación de abandono no implica que no puedan aplicarse los art 1124 y cc del Código Civil.³⁴

Por otra parte Llambias opina que el damnificado podrá demandar al propietario anterior, como autor culpable del abandono en función del art 1109

³³ Autor citado Nota 17, op cit

³⁴ Autor citado Nota 22, op cit

CC. debiendo demostrar la relación de causalidad entre la culpa en el abandono con el daño causado por el animal abandonado. Además podrá apropiarse de los animales abandonados y adquirir sobre éstos el dominio (art 2525 y 2527 CC).³⁵

Si el abandono es llevado adelante por el guardián del animal, su conducta no da lugar a que el dueño pierda su dominio, ni faculta a los terceros para que se apropien, la responsabilidad del guardián se mantiene porque sobre él pesa un deber de cuidado que lo obliga hasta la restitución del animal a su propietario. En estos casos estaríamos ante dos supuestos de imputación de responsabilidad, la objetiva que es propia de la naturaleza de la guarda de un animal más la subjetiva por su conducta culposa al no cuidar al animal que le ha sido entregado en guarda. La misma solución debe ser aplicada al caso del apoderamiento ilegítimo por un ladrón que luego lo abandona.

2.2 Naturaleza Jurídica de la responsabilidad por daños causados por animales:

El primer ámbito a destacar es que ante un daño causado por un animal no siempre nos encontramos frente a una responsabilidad amparada en el campo extracontractual, si bien el Código trata las normas específicas dentro de este ámbito, puede ocurrir que la persona que sufre el daño esté relacionada con el poseedor del animal dentro del ámbito de un contrato. En este caso las normas de ésta especie regularán el resarcimiento del daño, salvo que nos encontremos frente “a un delito del derecho criminal” donde el art 1107 CC nos habilita el paso a las normas de responsabilidad extracontractual con los beneficios que esto implica para la víctima.

El segundo ámbito a tener en cuenta es ampliamente debatido en doctrina y es “la naturaleza subjetiva u objetiva” de la responsabilidad por daños.

a) Factor Objetivo: Cuando la atribución de la consecuencia del hecho dañoso no esta referida a la culpa, o sea, no es imputable moralmente al sujeto

³⁵ Autor citado Nota 17, op cit

autor del hecho, el factor de responsabilidad es objetivo, por prescindir de la persona.

La aplicación de los factores objetivos debe ser expresamente prevista en la ley, dado su carácter excepcional en el sistema de la responsabilidad civil.

Cuando el daño concurre con un factor objetivo de atribución, genera la misma obligación de reparar el daño causado que en los casos en que el perjuicio es imputable por aplicación del factor subjetivo de la culpa. En este último caso, la ilicitud está insita en la conducta misma del autor, en cambio en los factores objetivos dice Bustamante Alsina *“la ilicitud no está en el acto, que resulta ajeno a toda conducta consciente...sino que la ilicitud se halla aquí potencialmente y se manifiesta en el hecho de no indemnizar el daño causado”*³⁶

No se trataría de una ilicitud en la conducta que precedió al daño sino en una que implica la resistencia a indemnizarlo.

Dentro de los factores objetivos de responsabilidad admitidos por la ley como fundamento del deber de indemnizar dentro del ámbito extracontractual se encuentra el: riesgo creado.

El riesgo creado pone el resarcimiento a cargo de quien emplea una cosa, o desarrolla una actividad apta para causar daños: la idea básica es que quien introduce en la [sociedad](#) algo que tiene aptitud para provocar un perjuicio, cuando éste se produce, debe soportarlo (Josserand). El eje del problema, por lo tanto, se desplaza de la culpabilidad del autor a la causalidad, esto es, a la determinación de cuál hecho fue, materialmente, causa del daño; y de su aplicación resulta que, cuando no se puede determinar quién causó el daño (autor no identificado), el deber de reparar a la víctima pesa igualmente sobre el titular de la cosa o de la actividad.

Vázquez Ferreyra sostiene que se puede sintetizar el concepto de riesgo creado entendido como factor de atribución de la siguiente manera: *“Quien*

³⁶ Autor citado nota 30, op cit

*se sirve de cosas que por su naturaleza o modo de empleo generan riesgos potenciales a terceros, o despliega actividades de igual naturaleza, debe responder por los daños que se originen*³⁷

En consecuencia, si alguien introduce en el medio social un factor riesgoso, sea que se beneficie o no con él, se debe hacer cargo de los daños que se ocasionen por causa de tal introducción.³⁸

Los autores que enrolan la responsabilidad por el daño causado por animales en esta órbita de responsabilidad lo hacen coincidiendo con Borda, *“que la razón de la responsabilidad esta en que, el dueño y la persona que se sirven del animal, han creado un riesgo del cual se aprovechan y cuyas consecuencias es justo que afronten”*.³⁹

b) Factor Subjetivo: la teoría clásica se fundamenta en la CULPA PRESUNTA del dueño o guardián. Los autores sostienen que se está en presencia de una presunción IURIS TANTUM de la culpa, fundado en la idea de que si el animal causo un daño es que se ha debido a un defecto o negligencia en la guarda y otra corriente que se trata de una obligación de resultado, el demandado solo podría liberarse acreditando su falta de culpa, la existencia de fuerza mayor, la culpa del guardián o finalmente de la víctima.

Aún ante las soluciones donde el código sostiene, como en el art 1129, un fundamento de tipo objetivo, por daños causados por un animal feroz, los autores dicen que la culpa en realidad existe, Brebbia, citado por Sagarna⁴⁰, apunta que *“hay culpa por tener sin provecho un animal feroz”*.

Se trataría según Sagarna citando a De Gàsperi de una combinación de culpas “in vigilando” e “in custodiando” pero siempre reconociendo la posibilidad del demandado de acreditar su falta de culpa.

³⁷ VASQUEZ FERREYRA, Roberto “Responsabilidad por Daños” Edic De Palma Bs As 1993

³⁸ Autor citado Nota 37, op cit

³⁹ Autor citado Nota 22, op cit

⁴⁰ Autor citado Nota 8, op cit

c) Teoría mixta: estos autores sostienen que dentro del sistema de responsabilidad por daños causados por animales conviven los dos sistemas según los artículos que tratemos. Los art 1124 a 1131 harían referencia a una responsabilidad objetiva con excepción del art 1127 en el cual se haría referencia a la responsabilidad subjetiva.

Salerno⁴¹ sostiene en su obra ya citada, que todo el articulado que trata ésta responsabilidad es de corte subjetivista salvo el art 1129, cuando se refiere a los daños causados por los animales feroces, que manifiesta como “*una aislada hipótesis de culpa objetiva*”.

Nuestra opinión es coincidente con la afirmación de la coexistencia en el articulado del Código de un sistema mixto, y si bien es importante distinguir el factor de responsabilidad porque determinará la forma probatoria, ya que si estamos en el factor objetivo el actor solo deberá demostrar un nexo de causalidad aparente que lo beneficia, creemos que el futuro del derecho de daños va encaminado con una mirada puesta en la “víctima”, debiendo entonces optar por éste criterio a la hora de aplicar la ley al caso concreto, razón por la cual, en un razonamiento integral del articulado vemos que la mayoría de la doctrina actual se inclina hacia la responsabilidad objetiva.

En igual consonancia se encuentra la discusión entre los ámbitos contractual o extracontractual, en los diferentes proyectos de unificación se ha planteado que, al constituirse el elemento del daño en el centro de referencia del sistema resarcitorio, se arriba a la concepción unitaria de la responsabilidad civil y a un sistema unificado de reparación, con independencia de la génesis del deber violado que la origina.⁴²

⁴¹ SALERNO, M. “Daños causados por animales en Responsabilidad por Daños. Homenaje a J Bustamante Alsina.” Tomo II

⁴² JORNADAS DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS en Homenaje al Doctor Jorge Bustamante Alsina, Bs As, 1190

Como relatamos el tema tiene una regulación de larga data en la historia del derecho, desde tempranas épocas se ha dado protección a la víctima que sufre un daño provocado por un animal ya sea doméstico, domesticado o feroz. Vélez redacta una serie de artículos que contempla ésta situación, los cuales vistos desde nuestra perspectiva actual podrían ser reorganizados y resumidos para una mayor claridad conceptual. Si bien la cantidad de casos de daños producidos por animales es escasa en relación a otro tipo de daños, el número aumenta en las últimas décadas debido a la tenencia de animales de compañía que conviven en el mismo ámbito de la familia, del barrio y dentro de la ciudad en sus espacios públicos. Esta situación ha llevado al Estado a tener que articular una regulación sobre la tenencia de este tipo de animales domésticos, la cual evaluaremos en el capítulo siguiente.

2.3 Hechos y Daños causados por animales por los que se responde

a) Hechos de los animales:

La mayor parte de la doctrina y la jurisprudencia coincide en que para que el dueño o guardián del animal responda por los daños causados por éste, el hecho debe ser *autónomo*, al haber provenido de los actos propios del animal sin que intervenga la conducta del hombre y *espontáneo*, o sea instintivo, reflejo y el animal debe haber *intervenido activamente* en la mecánica del hecho⁴³ sin que ello signifique que deba haber habido contacto material entre el animal y la víctima.

Si la intervención del animal ha sido *pasiva*, no responderá el dueño en virtud de lo normado por el Art 1124 CC, sino que nuestra ley nos remitirá al régimen general de la responsabilidad civil y siempre que se pruebe la relación de causalidad entre el hecho del animal y el daño causado nacerá el deber de resarcirlo (Art 906,1109,1113 CC). Un ejemplo de esto lo da Bustamante Alsina⁴⁴ al exponer el caso de animales de gran porte como elefante, león, tigres, que causan la muerte de una persona por el shock provocado ante su aparición.

⁴³ Autor citado Nota 30 op cit

⁴⁴ Autor citado Nota 30, op cit

Los autores coinciden al decir que la aparición de un animal que se halla en la calzada o en la ruta inmóvil, debe “*presumirse activa*”⁴⁵, mas aún tratándose de una cosa animada como lo es un animal, con motivo de dicha presunción, es al dueño o al guardián al que le cabe la demostración de lo contrario, o sea que la intervención del animal en el hecho fue sólo pasiva.

- **Daños causados dentro de los hábitos generales de la especie:**

El Art 1126 dispone que “*no se salva tampoco la responsabilidad del dueño, porque el daño que hubiese causado el animal no estuviese en los hábitos generales de su especie*”, de esta resolución de nuestra ley podemos por el contrario pensar que el dueño responde por los hábitos generales de la especie del animal del cual es dueño o guardián.

Se entiende que los hábitos generales son “*aquellos comportamientos ...que los diferencian del resto*”⁴⁶. Dicho esto, un comportamiento normal en un perro sería ladrar y morder.

Esta causal de no liberación aunque se refiere al propietario del animal, tampoco exime al guardián del mismo.

- **El caso especial de las enfermedades causadas por animales:**

En este caso de daño causado por la enfermedad de un animal que al contagiar causa un daño se ve reglado no solo por el Código, sino también por la Ley 3959 de Sanidad Animal⁴⁷.

La doctrina distingue dos supuestos, la primera, cuando el animal causa directamente la enfermedad, por ejemplo mordiendo a alguien y contagiándolo y el segundo, cuando el contagio ocurre por el consumo de un

⁴⁵ Autor citado Nota 26, op cit

⁴⁶ Autor citado Nota 8, op cit

⁴⁷ Sancionada el 5/10/1900 modificada por las leyes 4155 prescribe en su Art 4 “todo propietario o persona que de cualquier manera tenga a su cargo el cuidado o asistencia de animales atacados de enfermedades contagiosas o sospechosos de tenerlas, esta obligado a hacer inmediatamente la declaración de hecho a la autoridad que los reglamentos sanitarios determinen” y en su Art 5 “sin perjuicio de esta declaración y aun antes de que las autoridades hayan intervenido, desde el momento en que el propietario o su encargado hayan notado los síntomas primeros de la enfermedad contagiosa, deberán proceder al aislamiento del animal enfermo, separándolo de los sanos en cuanto sea posible”

producto animal. En este ultimo caso, esta ausente uno de los elementos sustantivos que caracteriza el hecho del animal.

En este segundo caso el daño ya no quedara comprendido entre el régimen especial de daños causados por animales, sino que el producto animal debe ser equiparado a una cosa, debiendo aplicar el Art 1113 2da párrafo del C.C., si al producto se lo puede calificar como generador de riesgos o de carácter vicioso, la cuestión se resolverá por el Art 1113 2do párrafo 2da parte y cuando no pueda calificarse al accionado como titular o guardián de ese producto, por el Art 1109, aunque aquí el onus probandi incumbe al actor.⁴⁸

b) Hechos del hombre con los animales:

Como se ha expuesto, para que el dueño o guardián deba responder por los daños ocasionados por el animal, es necesario que este intervenga activamente en la acción que provoque el daño. Si la intervención del animal es meramente pasiva y este resulta un instrumento o arma del hombre, entonces éste sólo ha sido un medio para ocasionar el daño en forma intencional y nos enfrentamos a un delito civil. Aquí tendría aplicación el Art 1113 ya que la persona se vale del animal como una cosa, debiendo responder por el daño causado con ella.

Así Llambias⁴⁹, indica que el hecho del animal se caracteriza por un elemento positivo, la intervención activa del animal y otro negativo, la ausencia de la acción inmediata del hombre.

2.4 Requisitos de la Responsabilidad Civil por los Daños causados por Animales:

Las condiciones para que funcione la responsabilidad emergente de los Art 1124 y ss del Código Civil son:

1. que el daño provenga de la intervención de un animal en el hecho

⁴⁸ Autor citado Nota 26, op cit

⁴⁹ Autor citado Nota 17, op cit

2. que el animal causante del daño no sea un animal res nullius, sino que tenga titular o que este bajo la guarda de alguien

3. que el perjuicio sea ocasionado por un hecho del animal

4. que el daño no se lo haya provocado el propio animal a si mismo, sino que lo produzca a terceros.

2.5 Prueba del Daño. Carga probatoria

a) PRUEBA A CARGO DEL DAMNIFICADO DIRECTO: en principio la víctima debe acreditar la calidad del legitimado pasivo (dueño o guardián), el hecho ilícito, los daños sufridos (patrimonial y/o extramatrimonial), el nexo de causalidad entre el hecho ilícito y los perjuicios y el factor de atribución.

La calidad del legitimado pasivo en el proceso de daños debe ser probada, ya que si el actor no lo hace, corre el riesgo de que éste niegue la propiedad o la guarda y quedar sin prueba al respecto.⁵⁰

Los medios que el damnificado tiene a su alcance si se trata de un animal con registro, será la titularidad de la bestia en el mismo.

Si se tratara de un animal que carece de registro, cualquier medio de prueba seria idóneo para acreditar la propiedad.⁵¹

De igual forma se ha pronunciado la Jurisprudencia cuando se debe probar la guarda del animal, por todos los medios probatorios podrá demostrarse que el demandado se servía del animal.

La calidad de propietario o guardián debe existir al momento del evento dañoso.

El hecho ilícito debe ser probado en todas las circunstancias que rodearon al acontecimiento del día del evento dañoso, las que facilitarán el camino de la demanda. Debe tratarse, como ya hemos expuesto, de un hecho del

⁵⁰ LLERENA, B, “Concordancias y Comentarios del Código Civil Argentino”, Tomo IV, 2da Edic, Bs As

⁵¹ Autor citado Nota 8, op cit

animal para que el Juez pueda resolver el caso en base a las normas especiales previstas en el Código Civil, Art 1124 y sig.

Los daños deben ser demostrados, debiendo el accionante exponer los perjuicios sufridos, tanto patrimoniales como extramatrimoniales, como también su monto o demostrar una base para su determinación, debiendo reunir los mismos los caracteres necesarios para que el daño sea indemnizable.

Entre los daños podemos incluir en especial además de los daños patrimoniales, al daño moral que sufre la víctima, la cual ve afectada su integridad física y violentado su derecho a la seguridad personal.

Respecto al *nexo de causalidad* si bien es exigible que el damnificado acredite el nexo de causalidad entre el hecho ilícito y los daños padecidos, en este punto, hay autores como Sagarna que opinan que esa prueba no debe ser apreciada severamente, sino que bastaría con que el demandante alegue al proceso de daños la demostración de un nexo de causalidad aparente.

El factor de atribución variará según los legitimados pasivos, si se acciona contra el propietario o guardián del animal, el factor de atribución es objetivo, se funda en el riesgo creado y no será necesaria la demostración de la culpa o negligencia de los demandados. En este supuesto se presume la responsabilidad y basta tan solo demostrar que un animal causo el daño para que brote la peligrosidad del mismo o el riesgo generado por su dueño o guardián.

Si en cambio, se pretende demandar directamente al dependiente (Art 1109) el factor de atribución será subjetivo, corriendo el actor con la carga de la prueba de la culpa del accionado.

b) PRUEBA A CARGO DE LOS DAMNIFICADOS INDIRECTOS: los damnificados indirectos deberán acreditar en el proceso de daños, la misma prueba que debió en su caso aportar el damnificado directo.

c) PRUEBA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA: es a la parte accionada en el proceso de daños a la que le compete demostrar una o varias causales de liberación de responsabilidad.

2.6 Causas que liberan de responsabilidad al dueño o guardián

Se preveen varias causales de liberación de responsabilidad civil por el hecho de los animales, algunas propias de la responsabilidad objetiva, como el hecho de la víctima (Art 1128), el hecho de un tercero por el que no debe responder (Art 1125) y el caso fortuito (Art 1128). Además se prevee una causal referida a la subjetividad del dueño o guardián del animal que es la soltura o extravió del animal sin culpa (Art 1127).⁵²

También podrá liberarse demostrando que no era la propietaria o guardiana del animal causante de los detrimentos.

a) HECHO DE LA VICTIMA

El Art 1128 menciona expresamente al *hecho de la víctima* como causal liberatoria “...cesa también la responsabilidad del dueño, en el caso en que el daño causado por el animal hubiese provenido de ...una culpa imputable al que lo hubiese sufrido”.

Es suficiente que la conducta del damnificado haya sido objetivamente antijurídica para que el nexo causal se interrumpa total o parcialmente, a opinión de Sagarna.

El hecho debe ser una conducta idónea para romper el nexo de causalidad, es decir que debe constituir una causa adecuada (Art 906), pudiendo cortar el nexo causal total o parcialmente. En el primer supuesto el damnificado intervendrá en la producción del daño, mientras que en la segunda, la víctima fue un factor más en la concausa que provocó el hecho ilícito.

La doctrina ha considerado en varios ejemplos cuando la víctima se colocaría en situaciones que liberarían de responsabilidad a los responsables, como en el caso de entrar en una jaula donde se encuentra un animal, en una

⁵² ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde “Resarcimiento de Danos. El proceso de danos”, Bs As , Edit Hammurabi, 1993

propiedad cerrada siendo alertada del peligro o si existiendo carteles se acercó inútilmente al animal o si lo excitó.⁵³

Sobre las causales que no constituyen hecho de la víctima, se ha dicho que ciertas conductas de la víctima no constituyen el hecho adecuado para liberar de responsabilidad al dueño o guardián del animal, como por ejemplo, cuando la víctima quiere ahuyentar o desviar al animal que lo atacaba, como el ciclista que es perseguido por un perro y quiere ahuyentarlo y es mordido o cuando ha entrado a terreno ajeno sin cercar o cuando ha ingresado con permiso y es dañado por descuido del animal que allí se encontraba.

Sagarna hace un análisis de los casos más comunes, así trata varios supuestos a los cuales analizaremos:

- *Supuesto de quien pasa cerca de un animal:* dice el autor que quien transita cerca de un animal no tiene por que soportar los perjuicios sufridos, aunque el animal esté acompañado de su propietario o siempre esté en la vereda de una casa y esa circunstancia haya sido conocida por la víctima o por el vecindario.

- *Supuesto de rejas separadas:* si las rejas se encuentran separadas de tal forma que el animal pueda pasar sus garras o su cabeza y un transeúnte circula cerca de las rejas y es lesionado por la bestia, su conducta no corta el nexo de causalidad.

- *Supuesto del ciclista o atleta:* este sería el caso del ciclista que pasa por un lugar no prohibido y con su pierna intenta ahuyentar a un animal que finalmente lo lesiona. Lo mismo ocurre con los atletas que practican rolling o footing.

También es factible que en los hechos concurren concausas que vinculen al riesgo creado por el propietario o guardián del animal y el hecho del damnificado directo. Esto provoca que las partes deban soportar la indemnización en la medida de su intervención en el evento.⁵⁴

⁵³ Autor citado nota 26, op cit

⁵⁴ Autor citado Nota 25, op cit

Estos casos deben ser evaluados en particular, atendiendo la culpa de la víctima según las circunstancias de personas, tiempo y lugar (Art 512 CC). Expresa Trigo Represas⁵⁵

- *Supuesto del juego de niños con animales:* es frecuente que los niños jueguen con animales que son de terceras personas. Se supone que el damnificado, aunque sea mayor de 10 años y tenga la comprensión de los actos ilícitos, es atacado por un animal en la casa de un vecino, amigo o pariente, debe ser indemnizado, salvo que existiera una actitud de la víctima que haya asustado al animal o si éste estaba atado y la víctima es advertida pero, igualmente se acerca y el animal la lesiona, donde estaríamos ante una concurrencia del hecho de la víctima.

- *Supuesto de la excitación del animal por la víctima:* los Art 1128 y 1111 CC disponen que si el animal es excitado por el damnificado, nada podrá reclamar de su dueño o guardián. El grado de excitación, deberá ser evaluado por los jueces.

b) HECHO DE UN TERCERO

El Art 1125 CC dispone *“si el animal que hubiere causado el daño, fue excitado por un tercero, la responsabilidad es de éste y no del dueño del animal”*.

La doctrina discute si basta que el hecho del tercero sea objetivamente antijurídico para que libere al dueño o guardián del animal de responsabilidad o si es necesario que el tercero obre con culpa para que funcione la exoneración.

Así Pizarro opina que no es necesario que el tercero obre con culpa para que funcione la exoneración.⁵⁶, sino que la excitación también podría provenir de una conducta que no sea deliberada.

Por el contrario, Borda afirma que solo el acto deliberado del tercero libera al dueño o guardián del animal, porque si hubo culpa o imprudencia por no prever las consecuencias que su conducta podría tener sobre la naturaleza

⁵⁵ TRIGO REPRESAS, Félix Alberto “Régimen de las obligaciones concurrentes en nuestro derecho positivo”, Zeus, T 11 D-7

⁵⁶ PIZARRO, Ramón “Causalidad adecuada y factores extraños” en Derecho de Danos, en Homenaje al Dr. Jorge Mosset Iturraspe, Bs As, Edit La Rocca 1991

excitable del animal, la responsabilidad del propietario o guardián continua subsistente, pues se crea un riesgo al tener un animal excitable.⁵⁷

Si el hecho del tercero es empleado como causal eximente de responsabilidad, alcanza con que sea objetivamente antijurídico, pero si el damnificado quiere a su vez demandar conjuntamente al dueño o guardián del animal y a un tercero, deberá probar la culpa de éste (Art. 1109 CC).

Tercero es toda persona que carezca de vínculo alguno con el demandado, también debemos evaluar que significa excitar al animal, respondiendo la doctrina que es estimularlo o provocarlo de tal forma que se cebe y provoque daños a terceros. Ejemplo de esto, es el caballo que se asusta debido al paso de un automóvil y causa daños a otro automóvil estacionado en la acera.

c) CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

Prevista en el Art 1128 *“Cesa también la responsabilidad del dueño, en el caso en que el daño causado por el animal hubiese provenido de fuerza mayor...”*

La doctrina mayoritaria, opina que a pesar de las diferencias entre las expresiones caso fortuito y fuerza mayor, en nuestro código, ambas están asimiladas .en sus efectos jurídicos, debiendo haber una causa ajena que no ha podido preverse o que prevista no ha podido evitarse.

Para que el caso fortuito exima de responsabilidad al dueño o guardián del animal deber ser imprevisible, inevitable, extraordinario, ajeno al presunto responsable y externo al animal.⁵⁸

La doctrina ha señalado algunas causales que pueden conformar el caso fortuito idóneo para cortar el nexo de causalidad.

La mayoría de los autores coinciden en los casos que pueden estar amparados dentro de esta causal citando a la caída de un rayo, un trueno, huracán o un terremoto.

⁵⁷ Autor citado Nota 22, op cit

⁵⁸ Autor citado Nota 56 op cit

La doctrina se ha ocupado de marcar algunos supuestos en los que el hecho no puede estimarse como caso fortuito, como los ruidos propios del tránsito o que el animal padezca de rabia.

d) SOLTURA O EXTRAVÍO DEL ANIMAL SIN CULPA

El Art. 1127 CC prescribe *“Si el animal que causo el daño, se hubiese soltado o extraviado sin culpa de la persona encargada de guardarlo, cesa la responsabilidad del dueño”*.

Aquí el codificador, se ha referido a supuestos en que el animal recobra la libertad por sus propios medios. Esta norma apunta a la inexistencia de culpa del encargado de la vigilancia del animal al momento de producirse el hecho ilícito.

Por lo desprendido de la norma, el accionado debe acreditar en el proceso de daños que no ha habido culpa del encargado de la vigilancia del animal por la soltura o extravío. La Dra. Kelmelmajer ha expresado que en este caso, se está ante una prueba diabólica, que consistirá en demostrar que se tomaron todos los recaudos necesarios a la especie del animal que ocasiono el daño y a pesar de ese empeño, se produjo la soltura o extravío de la bestia.

Sagarna, opina que esta prueba no alcanza, porque solo jugaría para interrumpir el nexo causal con una causa ajena al hecho ilícito (hecho de la víctima, hecho de un tercero por el que no se responde, caso fortuito) y comparte la opinión con Boffi Boggero⁵⁹ quien expresa que se está ante una responsabilidad objetiva y por lo tanto, culpable o no, el dueño debe responder y admitir que por el solo hecho de que el animal se soltó o extravió sin su culpa, cuando la idea de culpa es extraña al factor objetivo de atribución, sería mutar el fundamento del articulado.

e) OTRAS CAUSAS EXIMENTES

Como eximentes generales podemos citar:

⁵⁹ BOFFI BOGGERO, Luis “Tratado de las Obligaciones” Tomo 6, Bs As, Edit Astrea, 1985

- *La falta de legitimación pasiva:* pudiendo demostrar el accionado la falta de legitimación pasiva por no ser la dueña o guardiana del animal que se señala como causante de los perjuicios.
- *La ausencia de daño:* pudiendo alegar el demandado la inexistencia de perjuicio en la parte actora que habilite la acción de daños.
- *La ausencia de relación de causalidad:* acercando la prueba de que el animal que es de su propiedad o que estaba bajo su vigilancia no intervino en el hecho ilícito y que hay error en invocarlo como causante de los perjuicios.

Si bien una parte de la doctrina funda la responsabilidad en la culpa (Art. 1127) y otra lo hace en el riesgo creado (Art 1124), en la practica la forma de llevar adelante los casos, indica que la diferencia no es significativa, ya que el demandado siempre se ve obligado a acreditar la causa ajena como única salida para exonerarse de responsabilidad o en virtud de la responsabilidad objetiva o de la presunción de culpa que pesa sobre él, en la responsabilidad subjetiva.

Capitulo 3

3.- Legislación Nacional, Provincial y Municipal

3.1 Legislación Nacional

El Código Civil Argentino dedica a la cuestión el Capitulo 1 “De los daños causados por animales”, del Titulo 9 “De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos”, de la Sección Segunda “De los hechos y actos jurídicos que producen la adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos y obligaciones” del Libro Segundo. Pizarro cree incorrecta la

clasificación del termino “daños causados por cosas animadas” que se les da a los artículos del código que tratan el tema, ya que considera que éstos no deberían circunscribirse a los daños causados por animales, sino también a los causados por la intervención activa de vegetales.⁶⁰

Regulando el tema en los Arts 1124 al 1131 el codificador siguió a las obras de Auby y Rau, Freitas, Goyena y además el Código de Chile.

El Art 1124 1ra parte dispone: *“El propietario de un animal, doméstico, o feroz, es responsable del daño que causare. La misma responsabilidad pesa sobre la persona a la cual se hubiere mandado el animal para servirse de él, salvo su recurso contra el propietario”*.

En los art 1125, 1127 y 1128 detalla las causales de exoneración de responsabilidad de los legitimados pasivos.

El Art. 1126 contempla dos supuestos de no exoneración de la responsabilidad civil: la primera cuando el animal estuviera bajo la guarda de un dependiente y la segunda cuando actuare fuera de los hábitos de su especie.

El Art. 1129 se refiere a los daños causados por los animales considerados feroces.

El Art 1130 contempla los daños causados por animales entre si y el art 1131 aclara que el propietario no se eximirá de su responsabilidad haciendo abandono del animal.

En los sucesivos intentos de reforma al Código Civil estos artículos fueron tenidos en mira para su reforma, llevando el instituto en la mayoría de los casos a una menor cantidad de artículos, como en el *Anteproyecto de 1954*. En otros casos, como en los *Proyectos de Unificación Civil y Comercial de 1987* y el *Proyecto de Unificación de la Comisión Federal*, deja los mismos artículos pero

⁶⁰ PIZARRO, Ramón Daniel “Responsabilidad Civil por Riesgo Creado y de Empresa. Contractual y Extracontractual” , Bs As, Edit La Ley , 2006

modifica el 1109 en lo referente a la solidaridad. Y en otros como en el *Proyecto de Reformas al Código Civil del Poder Ejecutivo Nacional de 1993*, los artículos son reemplazados en su totalidad por un nuevo Art 1590 *“El dueño o guardián son responsables, indistintamente, del daño causado por o con la intervención activa de las cosas, muebles o inmuebles, animadas o inanimadas, de las cuales son propietarios, se sirven o tienen bajo su cuidado. Para eximirse total o parcialmente deberán demostrar la incidencia de una causa ajena; tampoco responderán si prueban que la cosa fue usada contra su voluntad expresa o presunta. Lo previsto para los daños causados por o con la intervención activa de las cosas es aplicable a los daños causados por actividades que sean peligrosas por su naturaleza o por las circunstancias de su realización”*.

En la nota al Art 1590 del Proyecto se aclara que *“se eliminan las disposiciones relativas a los daños causados por animales...pues el artículo proyectado los alcanza”*⁶¹

Expresa Pizarro que *“es una pena que la reforma de 1968 no haya derogado los Art 1124 a 1131 ya que el Art 1113 es apto para resolver todos los problemas en materia de daños causados por animales”*.

3.2 Legislación Provincial

A nivel provincial fue dictada la Ley Provincial Nro 9.685 sancionada el 29 de Setiembre de 2009 y publicada el 30-9-2009 (Ver anexo).

El régimen jurídico de esta ley se aplica a todo el territorio de la provincia de Córdoba en cuanto a la circulación en la vía pública y en cuanto a la tenencia de perros de razas potencialmente peligrosas.

En el inc 1 del Art 2 y en el Art 3 la ley determina que debe entenderse como perros potencialmente peligrosos. Así encuadra dentro de esta figura a los *“perros cuya especie o raza y/ o contextura física y/ o fuerza mandibular tengan capacidad de causar lesiones y o la muerte a personas y/o animales.”* Luego

⁶¹ KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída *“Reformas al Código Civil”* Edit Astrea Bs As 1993

continúa con la descripción de otras características que hacen considerar al perro como susceptible de provocar daño grave:

- 1) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia;
- 2) Marcado carácter y gran valor;
- 3) Perímetro torácico comprendido entre sesenta centímetros (60 cm) y ochenta centímetros (80 cm), altura de la cruz de entre cincuenta centímetros (50 cm) y setenta centímetros (70 cm) y peso superior a diez kilogramos (10 Kg.);
- 4) Cabeza voluminosa, cuboide, robusto, con cráneo ancho y grande; y mejillas musculosas;
- 5) Mandíbulas grandes y fuertes; boca robusta, ancha y profunda; cuello ancho, musculoso y corto, y
- 6) Pecho macizo, ancho y grande; costillas arqueadas, lomo musculoso y corto; extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, relativamente largas formando un ángulo moderado

En el segundo título se establecen las obligaciones y prohibiciones que la ley dispone para la circulación y la tenencia de estas razas de perros, así el Art. 5 prohíbe a toda persona circular por espacios públicos, vía pública o en lugares de acceso público con este tipo de perros en libertad de acción. Para poder transitar en estos espacios deberán ser conducidos con cadenas o correas, bozal e identificación de su propietario. La cadena o correa no podrá superar el 1.50 m de largo ni podrá ser extensible, no pudiendo circular con más de un perro a la vez. Estos tampoco podrán ser paseados por personas con alteraciones psicofísicas o en estado de embriaguez, ni por menores de 16 años.

También determina que todo propietario, tenedor o criador debe brindar información sobre el animal a la autoridad de aplicación, sobre la ubicación, los datos de identidad y el domicilio donde resida el animal

Todo propietario, tenedor o criador al cual le sea sustraído o el cual haya extraviado un animal debe denunciarlo ante la policía dentro de los dos días

de producido el hecho, debiendo comunicar también dentro del mismo plazo el recupero del animal.

El Art. 12 dispone las condiciones de tenencia domiciliaria de un perro peligroso, determinando que deben residir en un sitio cerrado y seguro, con determinadas características:

1) Las paredes, vallas, cercos o alambrados perimetrales deberán ser suficientemente altos y consistentes, contruidos con material de suficiente resistencia como para soportar el peso y la presión que ejerza el animal, no pudiendo ser inferiores a dos (2) metros de altura;

2) Las puertas que permitan el acceso a las instalaciones deberán ser de tal resistencia y efectividad, como el resto de su contorno perimetral, y diseñarse evitando que los perros puedan vulnerar los mecanismos de seguridad;

3) Las rejas y/o alambrados perimetrales no permitirán que el hocico del perro los atraviere, y

4) En zonas rurales, los cerramientos impedirán la libre circulación del animal en lugares públicos, la vía pública o lugares de acceso al público, en contravención a lo previsto en la ley. En el caso de no contar con estos elementos de seguridad los perros deben permanecer atados con correas o cadenas lo suficientemente resistentes.

El Art. 16 impone la obligación de entregar al perro que ha agredido a una persona al Instituto Provincial Antirrábico para verificar el estado sanitario del animal, dentro de las 24 horas del requerimiento impartido por la Policía.

El Art. 17 instituye la obligación de tomar un Seguro de Responsabilidad Civil para todo propietario, tenedor o criador de perros potencialmente peligroso para la plena indemnización por los daños que el perro pudiere provocar a terceras personas.

Por ultimo, establece un sistema de sanciones y faltas las cuales serán aplicables para los casos de infracciones a la ley, las cuales oscilan entre multas de 10 unidades y arresto de 5 días.

En sus disposiciones complementarias dispone la creación por el Poder Ejecutivo de un teléfono para denuncias anónimas por parte de los vecinos. También crea un Fondo para guarda y custodia de perros potencialmente peligrosos e invita a Municipios y Comunas a sumarse a ésta reglamentación.

3.3 Legislación Municipal

A nivel Municipal en la ciudad de Córdoba se ha dictado la Ordenanza 11.006 la cual fue sancionada el 7 de Junio del año 2006.

Esta ordenanza avanza un poco más que la Ley Provincial sobre el tema y alcanza no solo a perros, sino a cualquier animal doméstico de compañía, al cual define en su Art. 2 Inc. a como *“Animales Domésticos de Compañía: son aquellos que por sus hábitos, características físicas y sanitarias, pueden y se adaptan a convivir con el hombre, sirven de compañía al mismo, no son destinados al consumo, y no esta prohibida su tenencia”*

Se dispone la creación del RAD (Registro de Animales Domésticos) donde se deberá inscribir en forma gratuita a los perros que vivan dentro del ejido municipal a partir del 6to mes de vida, identificando al animal con un medio permanente como podría ser un tatuaje o un sistema electrónico.

Determina limitaciones en cuanto a la cantidad de animales que pueden tenerse en una vivienda y prohíbe dejar a los animales sin vigilancia en los espacios públicos por cualquier motivo o tiempo.

El tránsito de éstos animales en la vía pública está sujeto al igual que en la Ley Provincial por el uso de correa, collar y bozal. También dispone medidas de seguridad respecto al transporte de éstos animales en vehículos particulares, los cuales deberán ir con ventanillas cerradas y atados con correa y bozal.

A partir del Art 26 la Ordenanza trata el tema de los perros potencialmente peligrosos, considerando como tales a los que “a)...*por si mismo*

o por sus antecesores registren antecedentes de episodios de agresiones a personas u otros perros que convivan o no con él, y/o los que habiendo sido rescatados de su habitar inadecuados manifiesten conductas de agresividad evidente b) todo perro cuyo peso sea igual o superior a 25 Kg. o cuya raza o su cruce tenga un estándar de peso igual o superior a 25 Kg., hasta tanto se constate la pertenencia a un núcleo familiar responsable, así como su socialización y adiestramiento realizados de acuerdo a la presente ordenanza ”.

Estos perros deberán tener en forma obligatoria un sistema de identificación electrónico, el cual deberá ser colocado por un veterinario matriculado a costo del propietario del animal. Es condición indispensable para la tenencia de los perros definidos como potencialmente peligrosos la contratación de un seguro de Responsabilidad Civil que cubra la indemnización de los daños que dichos animales puedan ocasionar a las personas u a otros animales.

Este tipo de perros no podrán ser paseados por menores de edad y las instalaciones que los alberguen deberán tener las características exigidas por la ordenanza en cuanto a seguridad de paredes, vallas y rejas, las cuales no deberán permitir que el animal pueda sacar su hocico por ellas y estar señalizada la presencia de este tipo de perros considerados peligrosos.

Esta ordenanza aún no fue reglamentada. El director de Higiene Urbana Municipal, Eduardo Bianqui, planteó que la ordenanza 11.006 *“habla de todo y no concreta nada”*. Dijo luego: *“Es complicadísimo aplicar esta normativa hoy, porque es ambiciosa y abarca demasiadas cosas; no está mal, pero no es para la realidad local”*.⁶²

3.4 Estado de la cuestión en los Municipios. Proyectos de Ordenanzas presentados al Consejo Deliberante de la ciudad de Rosario

En los últimos años, debido a la frecuente ocurrencia de hechos dañosos causados por perros a sectores vulnerables de la sociedad como niños y ancianos, diferentes municipios de nuestro país, han dictado Ordenanzas para regular la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos. Estas contemplan

⁶² <http://www.cordobamascotas.com.ar/foro/viewtopic.php?f=8&t=777>

medidas que van, desde la implantación de microchip en los animales, hasta la obligación para los tenedores de la contratación de un Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil, que cubra los daños causados a las víctimas ante un ataque. Entre ellos se encuentran los Municipios de Jujuy, Catamarca, Viedma, Rafaela, Carmen de Patagones, entre otros.

En la ciudad de Rosario, los registros que el Hospital Pediátrico Vilela tomó, en el período que fue de Junio de 2008 a Junio de 2009, dan cuenta de la necesaria implementación de una norma que regule, controle y sancione la falta de responsabilidad en los dueños de mascotas que podrían ser peligrosas. Las atenciones en este período por mordeduras de perros, indicaron un total de 850 niños que debieron ser atendidos de urgencia, es decir, poco más de dos casos por día. Asimismo, las estadísticas también denunciaron que, de ese total, cerca del 20 por ciento de los pacientes, debió ser sometido a algún tipo de cirugía ante la gravedad del accidente.⁶³

Sobre las razas conflictivas, existe una discusión mundial enfrentando a la Escuela Latina, que responsabiliza al entorno de los perros peligrosos por el comportamiento del can (propone Test individuales antes de decidir su reproducción), con la Escuela Anglosajona, que sólo atiende al aspecto genético, apoyando la prohibición de ciertas razas. Algunos consideran que si bien es importante la raza y el carácter de los padres, lo es tres veces más, la responsabilidad del dueño en brindarle el ambiente adecuado para educar a los perros peligrosos, informándose sobre las variables que influirán en su futura conducta, asesorándose con un Profesional que trabaje en comportamiento animal sobre sus características antes de adoptarlo, haciendo un correcto manejo del cachorro para socializarlo, evitando la predisposición a la agresión y entrenándolo en forma adecuada (ya que un perro mal entrenado también puede ser muy peligroso), obtendremos un fiel y seguro compañero.

No hay razas que posean una agresividad innata, cualquiera puede tener una mala reacción desde un Chihuahua a un San Bernardo, las causas pueden ser las mismas pero las consecuencias no, en esto radica la principal

⁶³ Estadística proporcionada por el Hospital Municipal Pediátrico Víctor J Vilela de la ciudad de Rosario.

diferencia. Los dueños de estos perros deben comprender que las características físicas de estos animales, pueden causar en otro animal o en otra persona un daño grave y en algunos casos hasta la muerte, razón por la cual deben tomar todas las medidas de prevención necesarias para evitarlo.

El 28 de noviembre de 2002, el Concejo Municipal de Rosario aprobó la ordenanza 7.445 que regula la tenencia de animales, además de un registro único y el control de las mascotas. En esta base de datos, a cargo del Imusa, deberían estar inscriptos los perros que circulen o no por la vía pública a partir de los seis meses de vida.

Cada perro anotado en el registro debería recibir del Imusa una tarjeta sanitaria, donde se identificaba al propietario y se daban algunas características de la mascota.

Posteriormente, en agosto de 2007 se sancionó la ordenanza 8.200 donde se establece que “será obligatorio el uso de correa corta en los siguientes animales: pitbull terrier, stafforshire, bull terrier, american stafforshire, rottweiler, dogo argentino, fila brasileño, rosa inu y akita inu.

Se presentó en marzo de 2001 un proyecto sobre microchip para perros peligrosos. Se estima que la instalación de estos circuitos en los animales tendría un costo de 35 pesos.

El concejal Carlos Comi recordó que presentó *“el proyecto de cuidadores de plazas, que faculta a estos agentes a interpelar a quienes dejen mascotas sueltas”*. También ha presentado otra iniciativa que prevé un seguro obligatorio de responsabilidad civil para los dueños de los animales y una reforma a la Ordenanza 7445 donde se contemplan nuevas medidas de precaución para los perros denominados peligrosos.

Al día de hoy en la ciudad de Rosario no se cuenta con una normativa que sea abarcativa del tema, sino con una única Ordenanza que lo trata en forma parcial y que es desconocida por la mayoría de la población.

A nivel provincial se han presentado proyectos que no han sido aprobados por la sociedad civil e incluso uno en particular fue repudiado masivamente en forma pública, ya que preveía la eutanasia de los animales extraviados que no fueran adoptados después de un determinado lapso de tiempo.

Este análisis nos lleva a plantear la necesidad de sancionar una Legislación sobre el tema a nivel Nacional, donde se adopten criterios que concilien posturas y que den al tema la importancia que reviste. El número de casos de accidentes causados por los animales, en especial perros, va en permanente aumento, las Legislaciones Provinciales y Municipales existentes no llegan a dar una respuesta satisfactoria sobre el tema, ya que en su mayoría o no se encuentran reglamentadas por el Poder Ejecutivo o no se han llevado adelante los mecanismos para su cumplimiento efectivo.

Creemos que el tema debe ser abordado unificando criterios en una Legislación Nacional, cumpliendo con los mecanismos que brinda la ley para el control de los dueños de animales y con una masiva campaña de información y educación para la tenencia responsable de mascotas, por parte del Estado, para fomentar la toma de conciencia por parte de los ciudadanos.

CAPITULO 4

4.- Análisis de la legislación en el Derecho Comparado

En el derecho comparado encontramos, según Pizarro⁶⁴, dos corrientes de pensamiento. Una orientación minoritaria, dentro de la que se encuentra Suiza y México, donde el fundamento de la Responsabilidad Civil por animales es subjetivo y estructurado en base a la idea de culpabilidad presumida iuris tantum y una segunda corriente donde prevalece la Responsabilidad Objetiva basada en el Riesgo Creado o en otros parámetros objetivos y que solo permite

⁶⁴ Autor citado, op cit

como causales de liberación la demostración de la ruptura del nexo causal. Dentro de esta corriente se encuentran Francia, España, Alemania, Italia y Portugal.

4.1 Código Civil de Alemania:

En su art 833 determina que *“si es muerta una persona por un animal o si por dicho animal es lesionado el cuerpo o la salud de una persona, o si es deteriorada una cosa, aquel que tiene el animal está obligado a indemnizar a la víctima el daño causado por esto”*.

Este artículo solo se refiere a la responsabilidad del poseedor del animal y no a la del propietario, la que puede ser independiente, sustentándose en el riesgo creado por la posesión del animal.

Sagarna, citando a Enneccerus, dice que esa responsabilidad presupone tanto el daño a la persona o a una cosa, que el daño lo produzca un animal bastando solo el nexo causal, pero el daño debe haberse producido a consecuencia del peligro especial que representan los animales, razón por la cual la responsabilidad queda excluida cuando fuerzas físicas externas mueven el cuerpo del animal y cuando el animal sigue la voluntad de la persona que lo guía, pero no cuando se violenta por un estímulo externo. La responsabilidad se dirige contra el que tiene el animal y cuando es ocasionado por un animal salvaje, no se requiere la culpa del tenedor del animal.

4.2 Código Civil Francés:

Dedica solo una norma a esta responsabilidad por animales. El Art 1385 establece *“El propietario de un animal, o quien se sirve de este, es responsable, mientras lo use, del daño que el animal haya causado; ya sea que estuviere el animal bajo su guarda, ya sea que se hubiese perdido o escapado”*.

Los autores sostenían que la responsabilidad por el hecho de los animales se fundaba en una presunción de culpa. Demogue, fue quien a principios de siglo, cuando la jurisprudencia resolvía que la responsabilidad se basaba en la presunción de culpa, argumentaba que en la norma yacía la idea del

riesgo. Hoy en día, la jurisprudencia sostiene que el propietario del animal o el usuario del animal se libera de la responsabilidad demostrando la causa ajena al hecho ilícito como factor participante total o parcialmente del mismo y para eximirse de responsabilidad el dueño del animal o quien se servía del mismo al momento del daño, deberá demostrar la intervención total o parcial de una causa ajena al hecho ilícito.⁶⁵

4.3 Código Civil de Italia:

Este código expresa en su Art 2052 *“el propietario de un animal o quien se sirve de él por el tiempo que lo tienen en uso, es responsable de los daños ocasionados por el animal, ya estuviese bajo su custodia, ya se hubiese extraviado o escapado, salvo que pruebe caso fortuito”*.

Resulta ante un daño como responsable de la reparación el propietario del animal o quien se sirve pero sólo por el plazo que lo emplea. También lo es el propietario del animal si delegó la custodia del mismo en un tercero.

El fundamento de esta responsabilidad es objetivo y como eximente el demandado deberá aportar la causa extraña al hecho.

4.4 Código Civil de España:

Este código dedica dos normas a la responsabilidad por los daños causados por animales, nos ocuparemos solo de una de ellas.

El Art 1905 regula: *“El poseedor de un animal o el que se sirve de éste, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Solo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido”*.

Vemos que en el caso de esta legislación, la norma no menciona al propietario, sino al poseedor del animal o al que se sirve de él.

⁶⁵ MAZEAUD, Henri y León y TUNC, Andre “Tratado Teórico y Practico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual”, Tomo II, Bs As, EJE, 1962

La responsabilidad es objetiva y continúa aún si el animal se ha escapado o extraviado. Está fundada en el riesgo creado al poseer o servirse del animal. Quienes son presumidos responsables podrán exonerarse total o parcialmente cuando el daño provenga de fuerza mayor o de culpa de la víctima o de un tercero.

4.5 Legislación Internacional sobre Tenencia Responsable de Mascotas

Se destacan entre numerosa legislación Internacional las leyes de las Comunidades Autónomas de Cataluña, de Madrid y de Navarra en España y la Ley Francesa sobre animales potencialmente peligrosos, las cuales establecen obligaciones especiales para los dueños, tenedores o poseedores de estos perros que van desde el tomar seguros contra daños a terceros, pasando por normas especiales sobre los sitios o lugares en que los animales son criados, hasta restricciones a su circulación por espacios de uso público.

La mayoría de los estados de la unión Europea han legislado acerca de esta temática. Ejemplo de esto se pueden citar los casos de Alemania, donde se establecen condiciones particulares para la tenencia de algunas razas, como el uso del bozal, la prohibición de estos animales en casas de vecindad o la necesidad de un examen de conocimientos sobre la tenencia del perro. En Austria se obliga a usar bozal y exige responsabilidades a los dueños de perros peligrosos. En Bélgica existe identificación obligatoria y registro de todos los perros y propietarios, especialmente aquellos peligrosos. En Dinamarca está prohibida la tenencia de las razas Pittbull Terrier y Tosa Japones.

En Francia existe la Ley 99-5 del 6 de enero de 1.999 relativa a animales peligrosos que expresamente prohíbe las razas catalogadas como peligrosas.

En España el Real Decreto 287/2002 legisla de forma completa la problemática de las razas peligrosas y dispone que todos los tenedores de animales deben contratar un Seguro de Responsabilidad Civil por un monto de cobertura ante siniestros de € 120.000 (ciento veinte mil Euros).

En los países desarrollados se ve un avance en el tema, con economías más estables y Legislación a nivel Nacional, éstos países tienden a la socialización de los riesgos, mediante *“la implementación de mecanismos colectivos de reparación destinados a brindar a la víctima plena posibilidad de resarcimiento”*⁶⁶

Adoptando un sistema de riesgos cubiertos por Seguros Obligatorios con fondos de garantía, se procura que las víctimas tengan mejores posibilidades de ver resarcido su daño a cargo de un responsable solvente y que la tramitación se vea facilitada, no debiendo en muchos casos llegar a medidas judiciales.

En los países en vías de desarrollo, como el nuestro, hemos podido observar la variación de la legislación donde en algunos casos se exige la contratación de un seguro obligatorio y en otras esta obligación está ausente. A esto debemos sumarle, en acuerdo con Pizarro, que las crisis económicas que nos afectan provocan que muchas veces las víctimas se enfrenten a responsables insolventes, los cuales no tengan bienes suficientes para hacerse cargo de la reparación y las condenas se tornen puramente declarativas y no alcancen sus efectos y así la víctima termine asumiendo todo el peso del perjuicio junto con el Estado, quien en gran parte de los casos es el que se hace cargo de los costosos tratamientos reparadores a los que debe someterse la víctima mediante su sistema de salud estatal.

CAPITULO 5

5.- Jurisprudencia Nacional

En un repaso de los extremos exigidos por el Código, para que se produzca la obligación de reparar el daño sufrido por la víctima, por parte del dueño o guardián del animal, haremos un repaso de la Jurisprudencia más destacada y de las opiniones allí vertidas por nuestros tribunales.

⁶⁶ Aut citado, op cit nota 60

En el caso *“Barrera, Juan B c/ Burki Hnos. y CIA”, Cam Apel Rosario, Sala III, La Ley 38-31*, la Cámara interpretó el alcance de los calificativos de animal doméstico y feroz, citados en nuestro Código, al disponer *“El codificador al emplear los calificativos doméstico o feroz en el Art 1124 del CC, ha querido comprender en ellos a todos los animales de que el hombre puede ser propietario, por lo que la disposición se aplica a los animales domésticos, a los domesticados, a los salvajes, sean feroces o no, cautivos o en libertad, siempre que el dominio pertenezca a alguien”*.

En el desarrollo de la Jurisprudencia nacional, vemos como se han resuelto casos aplicando ambos criterios, subjetivo y objetivo, para determinar que factor de atribución fundamenta la responsabilidad por los daños causados por animales. Así en el caso *“Mateos c/ Constenla González y Cia , Cám. Civil 2da de la Capital, 16/06/30, J.A. 33.-539”*, la Cámara fundamentó *“El Art. 1124 del Código Civil, que fija la responsabilidad del propietario en casos de daños causados por animales, consagra una presunción de culpa, susceptible de ceder en los supuestos de los Arts 1127 y 1128”*.

En contrapartida en los casos *“Empresa Nac. de Transportes c/ Díaz, Esteban”, Cám. Fed La Plata La Ley 115-746*, la Cámara Federal de La Plata expresó *“Es principio general que la responsabilidad del daño causado por los animales es inherente al riesgo que origina su tenencia e imputable conforme a la norma del Art. 1124 CC a su propietario o a la persona que de ellos se sirve, siendo el fundamento de tal disposición la falta de vigilancia o custodia por lo que el perjuicio hace presumir la omisión o insuficiencia de tales cuidados”*. En este caso el fundamento involucró tanto el Riesgo Creado como la falta de vigilancia y custodia por parte del dueño del animal.

En similar sentido lo hizo la Cámara de Lomas de Zamora en el caso *“Cravea, Nora c/ Romero, Alfredo s/ daños”, Cám. de Apel Civ y Com de Lomas de Zamora, Sala II, La Ley BA 1995-D-15* al opinar *“En los daños causados por animales la imputación al dueño o guardián es posible aunque ninguna negligencia o impericia pueda serle imputada, pues el deber de reparar tiene una base puramente objetiva; la exoneración de responsabilidad solo procederá si*

hubiera mediado fuerza mayor o culpa imputable al que sufrió el detrimento". En este caso el fundamento es de una base puramente objetiva, al igual que en el caso "Cuenca, Avelino J c/ Agustí, Hugo", SCJBA 1972, E.D. 43-316 "La responsabilidad que consagra el Art 1124 CC, reposa en la idea del riesgo, el dueño de un animal aprovecha de sus servicios y en consecuencia, como una justa compensación del provecho debe cargar con los perjuicios causados por el mismo".

En relación a los hechos del animal por los que se responde, en el caso "Caceres, Juan c/ Suñer, Bartolome" Superior Tribunal Santa Fe, LL 54-277, la Corte Santafesina expresó que *"No es necesario que el animal se ponga en contacto con la persona o cosa dañada para que surja la responsabilidad del propietario, basta con que un hecho autónomo suyo haya sido la causa determinante del daño. Es incuestionable que fue el pequeño perro de la demandada el que sorprendió al motociclista en plena marcha por la calzada, haciéndolo caer, el dueño del animal debe responder por los daños".*

Sobre los medios de prueba, los Tribunales han repasado uno de los extremos fundamentales y en algunos casos más difíciles de establecer, la propiedad del animal. Así, en el caso "Arduoso, Porfirio y otra c/ Hugo Ugarte", Zeus T 85 R 524 (19.474) Tribunal Colegiado de Responsabilidad Extracontractual Nro 6 de Rosario, el Tribunal expresó *"De acuerdo a lo establecido por el Art 10 de la Ley 22.939 el poseedor de la hacienda orejana y de aquella cuya marca o señal no fuere suficientemente clara, quedara sometido en su derecho de propiedad al régimen común de las cosas muebles, sin perjuicio de las sanciones correspondientes. En este último supuesto cabe la posibilidad de aplicar lo dispuesto por el Art 2412 del Código Civil, pero la prueba de la calidad de propietario o guardián del animal debe ser acreditada por quien invoca tal calidad"*

En el caso "K.D. c/ Manzorro, Alberto y otro" La ley 2003-F 1039 Cámara Nacional Civil Sala M 2003 hizo lugar a la demanda tomando en cuenta indicios y *"... resolvió una demanda promovida por la víctima de mordeduras de un perro. Los demandados negaron la propiedad del animal, pero la Cámara*

concluyo que existían indicios suficientes para afirmar la legitimación pasiva como propietarios. En particular considero que el hecho de que los demandados hubieran concurrido a un Instituto Antirrábico para verificar el estado sanitario del animal, sin expresar disconformidad con la imputación, constituía un indicio que no habían desvirtuado con prueba en contrario.”

Respecto a la obligación de resarcimiento en caso de transferencia de la propiedad del animal, la Jurisprudencia expreso claramente en el caso *Guerrero María Esther c/ Flores Horacio y otra s/ Daños y Perjuicios, Lexis Nexis Documento 14.25995* que el responsable del mismo es quien era el dueño del animal en el momento de la ocurrencia del daño *“De acuerdo a lo dispuesto por el Art. 1124 1ra parte del Código Civil el propietario de un animal, domestico o feroz, es responsable del daño que causare. Esta propiedad derivará normalmente de la posesión del animal (artículo 2412), la acción no es real, no sigue al animal, por eso debe estarse a la calidad del propietario al momento en que el daños se produjo e incumbe a la victima producir la prueba de que el animal que produjo el daños pertenecía al demandado”*

Respecto al eximente por el hecho de la victima, en el caso *Blochius, Julio c/ Mascazzini, Enrique L.L. 24-201 Cam Civ 2da La Capital*, se determinó que *“La circunstancia de que la victima haya sido mordida por el perro del demandado, mientras transitaba por un lugar vedado al transito público no excusa la responsabilidad de aquel en calidad de dueño del animal, que se hallaba fuera de los limites de su propiedad.”*

En igual sentido, se desestimó la culpa de la victima en el caso, *“Escudero, José c/ Da Costa, Lauro ED 140-390 Cam Nac Civ Sala G 1990”*, al afirmar que *“No puede alegarse culpa de la victima que fue atacada por un perro ovejero alemán del dueño del la agencia de automotores en cuya playa de estacionamiento aquel había ingresado proa observar una de las unidades que se exhibían para su venta, si el eventual cartel que advertía sobre la presencia del can estaba sobre el vidrio de la oficina, distante a trece metros desde la entrada y la playa al aire libre estaba ocupada por automóviles, las cadenas de ingreso se*

encontraban a ras del suelo sin que impidieran el libre acceso a la playa de estacionamiento”.

Ante la pretensión del dueño de un animal que atacó a una menor, de exonerarse por la causal de excitación del animal por parte de la víctima y la falta de vigilancia de sus padres, en el fallo *”Rivero, Teofilo c/ Bencecz, Kalman L.L. 51-22 Cam 1ra Apel La Plata Sala I”*, la Cámara desestimó la culpa concurrente al expresar *“La negligencia o desidia atribuidas al padre de la menor de 5 años mordida por un perro rabioso, en virtud de que no habría velado con eficacia por su integridad física, no puede derivar ni aún en la disminución de la indemnización debida por el propietario del animal, por no existir culpa concurrente, dada la inimputabilidad de la víctima, y porque la culpa de los padres no se presume cuando el menor es víctima”.*

En sentido contrario, se afirmó la existencia de culpa concurrente en el fallo *”Bourgeois, Carlos c/ Manfredi, Donato L.L. 54-576 Cam 2da Apel La Plata Sala I”* al fallar *“Hay culpa concurrente si la menor de 9 años transitaba sola, sin el cuidado de sus padres, se detuvo y se asomo a un cerco, detrás del cual se encontraba el perro de policía que la mordió en la nariz al saltar sobre aquel, pues de no haberlo hecho, el suceso no hubiera ocurrido, pues sabia o debía saber, pues se sabia en el barrio, que le perro era peligroso, que saltaba sobre la tapia y que esta era baja para el tamaño del animal, 30% de culpa a la víctima y 70% de responsabilidad al propietario del animal”.* Doctrina de Primera Instancia, confirmada por la Alzada.

Respecto a la extensión del resarcimiento en esta clase de daños y del resarcimiento del daño moral, en el caso *“Transporte Villa María SRL c/ Cignetti Hnos y/u otros L.L. C. 1987-962 (250-R)”* se determinó que *“Si es incuestionable que fue el pequeño perro de la demandada el que sorprendió al motociclista en plena marcha por la calzada haciéndolo caer, la dueña del animal debe responder por los daños del rodado, el lucro cesante por doce días de inactividad laboral y el daño moral como consecuencia de la lesión en una rodilla”*

Ante la cantidad de casos ocurridos por accidentes de tránsito causados por la presencia de animales en ruta, en el fallo *“Roa, Juan M c/ Semacar SA La Ley 1198-F 286 Cámara Nacional Civil Sala D”*, dijo el Tribunal *“Para imputar responsabilidad a la concesionaria de una autopista por los daños sufridos por el usuario, al embestir a un animal suelto en el camino, no basta acreditar la presencia de ese animal sino la participación de aquélla en la soltura del mismo, o la posibilidad de impedirla, o la falta de medidas para retirarlo si conocía su presencia, o la ausencia de advertencia a los transeúntes sobre ello.*

Tampoco, la simple presencia del animal en la ruta puede ser achacada a título del culpa, en el ejercicio del control en la seguridad del tránsito, ni presumida, pues ello implicaría la existencia de vallados en el costado de la ruta, lo cual resulta irrazonable pretender. En efecto, la presencia de animales sueltos es, en principio, un hecho imprevisible tanto para el que se accidenta como para la concesionaria”

En este sentido el concesionario es responsable por daños causados por animales sueltos en la ruta, solo en caso de presencia prolongada de aquél, porque en este caso incumpliría su deber de vigilancia. La presencia circunstancial de animales sueltos no constituiría un factor automático de responsabilidad.

Nos detenemos en este tema, que si bien tenía antecedentes en nuestro país, resurgió en 1990 con las concesiones de las principales rutas terrestres a empresas privadas por parte del Estado, esto generó un contexto diferente ante el reclamo de los particulares por los daños sufridos por animales en las rutas.

La cantidad de casos que impactaron en los Tribunales de todo el país obligó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a expedirse sobre este tema sosteniendo que *“El poder de policía de seguridad que corresponde al Estado no es suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo parte, en el caso, accidente causado por un animal suelto en la ruta, pues su responsabilidad en orden a la prevención de delitos no puede llegar a ser involucrada en las consecuencias dañosas que*

aquellos produzcan con motivo de hechos extraños a su intervención directa” y que “la provincia demandada no es responsable por el accidente provocado por un animal suelto en la ruta, cuando no reviste el carácter de propietaria o guardadora del mismo”. En este mismo caso exoneró al concesionario exponiendo que “la responsabilidad del concesionario vial no puede extenderse más allá de las obligaciones inherentes al estado de la ruta, por lo que no puede exigírsele el control de los alambrados linderos, en el caso, faltantes en el lugar en que un animal suelto causó un accidente, máxime cuando el reglamento de explotación de la concesión impone a los propietarios de los fundos aledaños el deber de adoptar medidas para impedir la presencia de animales sueltos y los responsabiliza por los daños que estos pudieran causar...”⁶⁷

Como vemos la opinión determinante de la Corte Suprema en éste y en muchos otros casos donde mantuvo su postura, dejan como único responsable ante este tipo de daños, al propietario o guardián del animal.

Capítulo 6

6.- Metodología. Análisis de Datos Recogidos. Estadísticas. Encuestas

La expresión "El perro es el mejor amigo del hombre" no es producto de la sabiduría popular sino el extracto de un discurso pronunciado por el abogado norteamericano George Graham Vest.

Ésta es la historia Una mañana el señor Charles Burden descubrió que su galgo "Old Drum" (viejo barril) había sido asesinado. Por el tipo de munición

⁶⁷ CSJN, 9 de Noviembre 2000 LA LEY 2001 DJ 2001-2, 663

utilizada y por el lugar donde se encontró el animal, supo que el autor del hecho había sido su vecino y que no había actuado en defensa propia, sino a sangre fría.

Así fue como Charles Burden decidió iniciar una acción judicial a Leónidas Hornsby, su vecino y matador del perro.

Corría el año 1871 y el doctor George Vest pronunció este discurso al jurado del tribunal de Warrensburg, Missouri, Estados Unidos:

"Caballeros del jurado: El mejor amigo que un hombre pueda tener, podrá volverse en su contra y convertirse en su enemigo.

Su propio hijo o hija, a quienes crió con amor y atenciones infinitas, pueden demostrarle ingratitud. Aquellos que están más cerca de nuestro corazón, aquellos a quienes confiamos nuestra felicidad y buen nombre, pueden convertirse en traidores.

El dinero que un hombre pueda tener también podrá perderlo, se volará en el momento que más lo necesite.

La reputación de un hombre quedará sacrificada por un momento de locura o debilidad. Las personas están dispuestas a caer de rodillas para honrar nuestros éxitos, serán los que arrojen la primera piedra, cuando el fracaso coloque nubes sobre nuestro porvenir.

El único, absoluto y mejor amigo que tiene el hombre en este mundo egoísta, el único que no lo va a traicionar o negar, es su PERRO.

Caballeros del jurado, el perro de un hombre está a su lado en la prosperidad y en la pobreza, en la salud y en la enfermedad. Dormirá en el frío piso donde sopla el viento y cae la nieve, sólo para estar junto a su amo. Besaré la mano que no tenga comida para ofrecerle, lamerá las heridas y amarguras que produce el enfrentamiento con el áspero mundo. Si la desgracia deja a su amo sin hogar y amigos, el confiado perro solo pide el privilegio de acompañar a su amo para defenderlo contra todos sus enemigos. Y cuando llega el último acto, y la muerte hace su aparición y el cuerpo es enterrado en la fría tierra, no importa que todos los amigos hayan partido. Allí junto a la tumba, se quedará el noble animal, su cabeza entre sus patas, los ojos tristes pero abiertos y alertas, noble y sincero, mas allá de la muerte".

Un profundo silencio llenó la sala de audiencias cuando el Dr. Vest terminó. Los hombres del jurado quedaron vivamente emocionados, mientras que algunos integrantes del público irrumpían en llanto.

El jurado decidió en forma unánime castigar a Leónidas Hornsby con una multa de 550 dólares (400 dólares mas de lo que marcaba el límite legal) y la frase "El perro es el mejor amigo del hombre" se hizo popular para siempre.

6.1 Estadísticas:

- El Instituto argentino de Zoonosis "Luis Pasteur"⁶⁸ aporta los siguientes datos: Un estudio llevado a cabo por el CDC de Atlanta – E.E.U.U. (Centro de Control de Enfermedades), estableció un seguimiento de casos fatales por ataques de caninos desde 1979 hasta 1996, clasificándolos por razas:

⁶⁸ Fuente: http://www.pasteur.secyt.gov.ar/pu_f_morded.html

| Raza | N° de casos |
|-------------------|----------------|
| AMERICAN PIT-BULL | 60 |
| ROTTWEILER | 29 |
| OVEJERO ALEMAN | 19 |
| HUSKY SIBERIANO | 14 |
| ALASKIAN MALAMUTE | 12 |
| DOBERMAN | 8 |
| CHOW-CHOW | 8 |
| GRAN DANES | 6 |
| SAN BERNARDO | 4 |
| AKITA AMERICANO | 4 |
| Total: | 164 |

Según un trabajo realizado por el Dr. Sergio D Schwartzman ⁶⁹ que incluyó todos los menores de 14 años que consultaron por mordedura de perro en la Guardia de Pediatría del Hospital Neuquén desde Mayo 2001 a Mayo 2002, se registraron 131 casos de mordedura de perro, que correspondieron al 0,5% del total de consultas generales en la guardia de emergencias pediátricas durante el mismo período. No hubo predominio estacional. El 75% de los casos provino del área de influencia propia del Hospital (consultas primarias) y el 25% restante fueron pacientes derivados desde otros centros. La edad de los niños tuvo una media de 7 años con idéntica mediana y un desvío estándar de $\pm 3,5$ años (rango 14 meses a 14 años), sin un pico claramente definido. El 70% de los casos atendidos fueron varones. En todas las edades se mantuvo una relación cercana a dos niños por cada niña. En comparación con los niños mayores, los menores de 5 años tuvieron más riesgo de sufrir ataques provocados y de ser mordidos en su cara, cabeza o cuello, observando que a medida que aumentaba la edad de la víctima disminuyó el porcentaje de lesiones ubicadas en la extremidad cefálica y se incrementaron las de miembros inferiores.

En más de la mitad de los casos (62%) el hecho ocurrió dentro de los límites de la vivienda perteneciente a los dueños del perro. En el 38% restante, el ataque se produjo en la vía pública, por perros sueltos; es decir, sin correa ni

⁶⁹ Arch. argent. pediatr. v.103 n.5 Buenos Aires sept./oct. 2005

sujeción alguna. En ambos escenarios la mayoría de los canes pertenecía a un vecino. La edad de los niños mordidos en la casa fue significativamente menor que la de los niños mordidos en la calle.

Secundariamente a esta diferencia de edades entre los dos escenarios se observaron también las ya mencionadas diferencias en cuanto al tipo de ataque y localización de las lesiones. De los episodios callejeros, el 75% se relataron como ataques espontáneos o "no provocados" (no había ninguna interacción entre la víctima y el perro en el momento previo al hecho). Por el contrario, en los domiciliarios predominaron los ataques "provocados" (53%): el niño estaba jugando con el perro (25 casos), lo molestó mientras éste comía (7 casos), dormía (1), amamantaba o cuidaba su cría (2), le pegó (2) u otros (5).

Las razas no definidas y mixtas participaron en más de la mitad de los episodios (56%), cifra que llega a 64% en las mordeduras callejeras. La raza del perro no tuvo relación con la gravedad o localización de las lesiones, ni con el carácter de espontáneo o provocado del ataque. El 69% de los perros eran machos y el 20%, de sexo desconocido; casi todos estos últimos dentro del subgrupo de episodios callejeros. En los casos en los que el perro era la mascota de la familia había antecedentes de haber mordido a alguien con anterioridad en un 15%, en contraste con 77% de reincidencia referida para los callejeros.

6.2 Encuestas

Entre la población de perros domésticos que concurrieron durante todo el día 14 de Julio de 2010 a atenderse al IMUSA de la ciudad de Rosario se llevó adelante la siguiente encuesta la cual fue contestada por sus dueños:

- Usted como dueño de un perro toma medidas de seguridad cuando sale a la calle a dar un paseo?

El **82%** de los encuestados expreso tomar medidas de seguridad.

- Le permite a su perro pasear suelto en espacios públicos donde hay niños?

El **56 %** de los encuestados expreso que le permite pasear suelto.

- Su perro en alguna oportunidad se violento con una persona? Le ocasiono algún daño?

El **89 %** expreso que su perro nunca se violento con una persona. Solo el **11 %** restante expreso que su perro tuvo episodios de violencia y causo daños en todos los casos a otro animal.

- En su domicilio tiene adecuadamente cercado su jardín para que el perro no se escape? El perro puede sacar su hocico por medio de las rejas?

El **75%** expresa que tiene su jardín cercado. En el **96%** de los casos el tamaño de la reja permite que el hocico del perro pase por ella.

- Usted conoce las disposiciones que están en trámite sobre el Registro Único de Mascotas?

El **52%** expresa saber algo por medio de la televisión o diarios.

- Le colocaría a su perro un microchip para poder identificarlo?

El **73%** expreso que le colocaría el microchip a su perro.

- Sabe la responsabilidad legal que le cabe si su perro causa un daño a otra persona?

El **66%** de los casos desconoce que responsabilidad tiene en el caso de daño a una persona como dueño o guardián del perro.

- Contrataría un Seguro de Accidentes Personales para su mascota?

El **79%** de los dueños declara no sentir la necesidad de contratar un seguro de R.C. por los daños que pueda ocasionar su perro.

- Finalmente, usted considera que existen razas peligrosas?, en el caso de opinar que no, por favor indique cual es su opinión.

El **69%** de las personas encuestadas contestó que no cree en la existencia de razas peligrosas.

Las opiniones en su mayoría expresaron que la peligrosidad de las razas no es innata, otra parte opinó que no importa el tamaño del perro, sino como se lo cría y otras opiniones se dividieron al expresar en tercer lugar que los legisladores deberían ocuparse de otros temas más relevantes para la sociedad y por último en ínfima minoría que hay razas que no deberían ser permitidas para su cría.

6.3 Entrevistas

Se realizó una entrevista a la **Dra Diana Bonifacio**, titular del IMUSA (Instituto Municipal de Salud Animal) para conocer su opinión sobre la modificación de la Ordenanza 7445 que incorpora nuevas medidas para las razas denominadas peligrosas:

Diana Bonifacio, directora del Instituto Municipal de Salud Animal (IMUSA) de la ciudad de Rosario, explicó el alcance de la medida y cómo, con ella, esperan incrementar la responsabilidad de los dueños de perros, especialmente de las razas más peligrosas para el resto de los ciudadanos.

El Consejo Municipal de Rosario aprobó la creación de un registro único, que permite la colocación de microchips en perros, implantados de manera subcutánea y que tendrá un costo de \$35. ¿Qué datos permitirá conocer este mecanismo?

Permitirá conocer los datos del animal y del propietario del mismo, a través de una lectora externa. Incluye a los perros y a los gatos de la ciudad, y el punto más interesante es que podremos registrar, o empezar al menos, con aquellos que por su contextura física pueden resultar peligrosos. La disposición tiene muchas lecturas, pero lo bueno es que la prevención va a notarse en la

tenencia responsable de animales como estos, que pueden ser adorables para las familias, pero que suelen provocar problemas muy serios.

Hablamos de ciertas razas como los bull terrier, el standfordshire bull terrier, el dogo argentino, rottweiler o el fila brasileño, animales que por lo general son una construcción genética creada por el hombre. A veces sorprende el grado de desinformación de los dueños, que llegan a negar la peligrosidad de los mismos.

Sí, y creo que el punto más peligroso es para el mismo tenedor, porque al considerarlo parte de la familia, como “uno de los míos”, que no son agresivos, se niega a aceptar el riesgo; es como si le hablaran mal de un hijo. Le dan toda la vuelta a los argumentos para negarlo, pero esta actitud llevó en Rosario a una serie de accidentes muy penosos: la muerte del dueño de un rottweiler, o que a un chiquito le desfiguraran el rostro. A ese perro lo tenemos en el IMUSA porque la familia no lo puede aceptar nuevamente. Queremos actuar antes de que los perros cometan estos actos tan penosos, estruendosos, que los dueños se niegan a aceptar que puedan ocurrir, que puedan atacar incluso a un familiar o a un vecino a través de las rejas. En realidad, la idea no es salir a perseguir y castigar.

¿Va a ser obligatorio?

Primero vamos a hacer un llamado voluntario para que el tenedor responsable venga por sí mismo, que nos exprese que quiere registrarlo, que entienda que es positivo para el perro por si se pierde o lo roban, que es una moda que se utiliza en esta ciudad para pedirle recompensa a la familia dueña del perro. Es mejor que sean responsables por la tenencia que, ante un problema, decidirse a abandonarlo, o tirarlo, o decirnos que se le escapó y que no lo buscó porque le traía problemas. Ahora no podrán hacerlo más, porque con el chip ya sabremos quién es responsable.

El registro ya está funcionando, gracias al aporte voluntario de los dueños. Si alguien no se registra, ¿existe la posibilidad de secuestrar al animal?

No, de ninguna manera. Nadie piensa en castigos graves ni en secuestros; pero al estar registrado el animal, te permite multar incluso al que no levanta los excrementos del perro. En realidad esto es como conducir o no con registro: a la larga o a la corta, necesitarán la tarjetita para que el perro circule por la calle.

¿En qué medida ayudará esta ordenanza?

Yo apunto a la prevención, que se notará recién en unos años: decirle a la gente que piensa comprar un perrito, o que le van a regalar un rottweiler de 40 kilos, que van a tener que hacer una serie de trámites previos. Seguramente ahora lo van a pensar dos veces. Sería bueno que otros municipios nos imiten. Quiero mencionar especialmente al concejal Aldo Gómez; yo como directora del IMUSA, junto con él, en el Concejo, hemos trabajado para aplicar esta ordenanza.

La segunda entrevista se realizó al **Veterinario Carlos Cossia**, consejero de la Municipalidad de Rosario, el cual llevo adelante el primer implante de Microchip a una perra llamada Ñata en plena peatonal ante las cámaras de un canal de televisión de la ciudad de Rosario.

Desde su punto de vista ¿existen razas peligrosas o perros mal educados?

Por un lado existen razas más conflictivas que otras en cuanto han sido seleccionadas para tareas que no tienen nada que ver con la convivencia inter específica. Recordemos que, ya en tiempo del imperio romano, había razas seleccionadas por su fiereza en combate y adiestradas para combatir al lado de los legionarios. Eran perros hipermétricos, entrenados por adiestradores y alimentados de forma especial para que el estrago que causaban, en las filas enemigas, fuese mayor. Otras razas han sido seleccionadas por el hombre para cubrir ese hueco afectivo que la sociedad actual nos impone. Son las llamadas razas de compañía y en las que el carácter agresivo ha sido objeto de una selección artificial inversa. Por culpa de la ignorancia, falta de paciencia o desidia, tanto en unas como en otras, existen ejemplares muy mal educados que causan problemas en nuestra

sociedad. El perro, como animal de compañía domesticado hace 15.000 años, es inocente de esta mala praxis humana.

¿Cuáles son los rasgos más característicos de estas razas? ¿Posesivos, territoriales?

*Las razas consideradas potencialmente peligrosas, y en una definición general, serían aquellas que por su tamaño, potencia de mordida o carácter agresivo pudiesen poner en peligro la integridad física de los humanos con los que conviven. No obstante hay razas de compañía que mantienen la agresividad pero que su mordida no es peligrosa y otras hipermétricas en las que la mordida es casi imposible de conseguir. Quizás la combinación de los tres factores, mencionados antes, haga a una raza “potencialmente peligrosa”. El peligro de estas razas, en cuanto a carácter se refiere, quizás no sea su agresividad sino la enervación de la conducta de presa que se ha introducido en su formación y como factor selectivo ya que la territorialidad y dominancia jerárquica son factores adaptativos presentes y necesarios en toda la especie de *Canis familiaris*.*

Normalmente ¿en qué casos suele mostrarse agresivo un perro?

Un perro se comportará de forma agresiva cuando peligre su supervivencia, recurso o éxito reproductor. En eso hay paralelismo con las demás especies de mamíferos altriciales entre los cuales nos encontramos los humanos. Otra causa importante que hace al animal agresivo es la orgánica ya que, una hidrocefalia o cualquier otra patología que curse con dolor, puede convertir en agresivo a un bondadoso espécimen de Labrador.

¿Qué problemas de comportamiento son los más usuales con estas razas?

Quizás el problema más grave sea la agresividad en cualquiera de sus variantes aunque, con mayor frecuencia, puede aparecer la causada por competición o dominancia y la ocasionada por la obtención de recurso. Esto, como decía antes, se puede presentar en cualquier raza pero la presa efectuada

por un individuo de las llamadas peligrosas es sustancialmente más lesiva que la de los animales de tallas pequeñas.

¿Aconsejaría a una familia con niños, tener un perro de este tipo?

Evidentemente y si hay niños de por medio, no es prudente aconsejar introducir en la familia un individuo de estas razas. Eso no quiere decir que no puedan coexistir con familias cuyos miembros estén formados en conducta canina o sean profesionales del adiestramiento. No quiero decir, en absoluto, que no se pueda convivir con perros de estas características pero, en el caso de familias con niños pequeños, es mejor evitarlo.

¿Hay perros que por su edad o entorno es posible que manifiesten conductas más agresivas?

Efectivamente hay individuos más agresivos que otros aún dentro de la misma raza. Las causas orgánicas como el nivel plasmático de Testosterona en machos no castrados, la hidrocefalia o cualquier patología que curse con dolor, como decía antes, pueden ser la causa de una alta agresividad. Una mala socialización, entre las 4 y 12 semanas de vida del cachorro, también puede ser la causante de una agresividad en el futuro. Por supuesto la mala o nula jerarquización por parte del propietario, es responsable de la mayor parte de los casos tratados de agresividad por dominancia o competitiva.

¿Qué educación deberían recibir estos perros?

Exactamente la que se opone a la conducta agresiva. Una socialización que, aunque tardía seguro que nos garantiza un éxito y, por supuesto, un buen adiestramiento en obediencia en el que el control y la jerarquización primen sobre la ejecución. Esta educación y/o adiestramiento debe ser objeto de igualdad de criterio entre todos los miembros de la familia.

¿Algún entrenamiento extra, aparte de la obediencia básica?

El adiestramiento en habilidades en las que el control esté presente está

indicado en este tipo de animales. Hay que convencerlo de que de su conducta, se derivará su bienestar.

Por último ¿qué le parece la legislación que atañe a estos animales?

En principio, cualquier ley que se preocupe de ellos es un avance. El problema es que estas se hacen de forma precipitada, con fines electorales o para paliar y acallar las voces que, en ese momento se oyen en la sociedad como consecuencia del bombo propiciado por los medios de comunicación cuando un perro mata o lesiona a un humano. Estas leyes, para ser efectivas, deben ser muy meditadas, muy bien elaboradas, con un asesoramiento científico adecuado y, por supuesto, deben ser objeto de cumplimiento y no solo de promulgación sin exigencias posteriores que permitan su cumplimiento efectivo.

Conclusiones finales

Al abordar el tema pudimos observar que el mismo provenía desde los orígenes del derecho. Como vimos, entre las primeras legislaciones que tuvo la humanidad, ya se encontraban reguladas las sanciones ante un daño ocasionado por un animal.

En nuestra legislación, Vélez le dedicó una cantidad importante de artículos, casi en forma casuística, debido a que en el 1800 los animales eran una presencia permanente en la vida del hombre y en su función productiva, la cual luego fue desplazada por la máquina. Tanto así, que en su mayoría la doctrina, ve con buenos ojos la posibilidad de la modificación de estos artículos a uno solo, o en otros casos la absorción de estos daños por el Art 1113, dentro de los daños ocasionados por las cosas. No fue hasta nuestros días, que los legisladores vuelven a plantearse este tema, pero con un cambio de eje, centrado en los animales de compañía o guarda.

Al interrogante planteado de quién es responsable por éste tipo de daño podemos responder, que la Doctrina y la Jurisprudencia Nacional expresan en forma unánime, que los responsables por los daños ocasionados por animales en nuestro Código Civil son el dueño y el guardián del animal, mientras éste, no haya sido desapoderado del animal contra su voluntad.

La discusión doctrinaria, sobre si éstos son responsables en forma conjunta o alternativa, con posibilidad de una acción de repetición, se explica en la diferencia en la que se funda, la naturaleza jurídica de la obligación de reparar el daño, para unos en la culpa y para otros en el riesgo creado.

Así vemos que los autores que sostienen la teoría subjetiva, opinan que la responsabilidad será alternativa, es lógico al pensar que si el dueño trasladó la guarda del animal, ya no debe responder sobre su vigilancia al momento del daño. En cambio los juristas, que la justifican mediante el riesgo creado, exponen que la víctima podrá demandar en forma conjunta a ambos y podrá ejecutar la sentencia, contra cualquiera de los perdidosos, ya que la responsabilidad entre éstos, es indistinta o concurrente, basados en la idea de un fundamento objetivo, donde para su liberación, a los legitimados pasivos solo les está permitido demostrar las causas previstas en la Ley.

Casi todos los juristas mas destacados, han dado su opinión sobre el tema, dentro de un articulado que parece sostener en algunos casos un sistema y en otros el contrario, la doctrina se vio obligada a analizarlo en detalle, para concluir en su mayoría que estamos en presencia de un instituto que tiene su factor de atribución basado en el riesgo creado, por haber el dueño introducido en el medio, un animal que puede causar un daño a otros.

Otros autores acertadamente condicen con esta solución, al expresar que el derecho de daños, modernamente, pone su mirada en la víctima, la cual ante un daño ocasionado aún sin culpa del dueño o guardián del animal, debe ser indemnizada, para restablecer el equilibrio preexistente que fue alterado por el hecho dañoso.

Nos preguntamos si con la nueva reglamentación referente a tenencia responsable de mascotas a nivel Provincial y Municipal, donde es responsabilidad del Estado el control de la fauna callejera de perros, cuando éstos provoquen un daño, los damnificados podrán accionar, haciendo responsable al Estado por la omisión en su actuar, ya que al existir una norma legal expresa que obliga un determinado deber concreto de obrar por parte del Estado, como es el control y la atención de la fauna de perros callejeros, el no hacerlo, derivaría en un acto antijurídico, pudiendo plantear un deber de resarcir a la víctima por parte de éste, ante el daño causado por un animal sin dueño.

Dentro de los obligados a resarcir, vemos un último punto el cual va de la mano de la nueva Legislación que han dictado las provincias sobre razas peligrosas, en algunas de ellas, se genera la obligación para el dueño del animal de contratar un seguro de Responsabilidad Civil, para cubrir los eventuales daños que el animal pueda ocasionar. Como hemos adelantado en las conclusiones del capítulo referente a legislación, creemos que es necesaria una unificación de la misma a nivel nacional, ya que las disposiciones sobre el tema en las Provincias y en los distintos Municipios distan de ser uniformes, llevando a que ante el mismo caso, se den realidades distintas de satisfacción de indemnización del daño, en la respectiva reparación a la víctima.

Pensemos que si un habitante de la provincia de Santa Fe sufre un daño a raíz de una mordida de perro en una ciudad de esta Provincia, al momento de demandar al dueño y hacer efectiva la sentencia, sólo contará con un patrimonio, en cambio, si esta situación ocurriera en una localidad de la Provincia de Córdoba, la víctima contaría con la garantía de una aseguradora que sumaría otro patrimonio al cual acudir para hacer efectiva la misma.

El problema planteado, en este tipo de accidentes, no es una cuestión menor. En la actualidad vivimos en una sociedad, donde los perros se han multiplicado en gran cantidad, comparten nuestra vida, los espacios públicos donde juegan nuestros hijos y en la mayoría de los casos, sus dueños, no cuentan con el asesoramiento debido, ni con los medios económicos para su

educación, ni con un patrimonio de respaldo, ante la ocurrencia de un daño ocasionado por el animal.

Es muy común, ver que razas de moda, sean ofrecidas por los diarios e Internet a precios relativamente bajos, pudiendo una persona de escasos recursos, adquirir uno de estos animales para compañía o como guardianes. Esta situación ocasiona, que la víctima muchas veces al momento de hacer efectiva su sentencia, no encuentre bienes que puedan satisfacer la reparación de su daño.

Como ya hemos expuesto, es necesaria la socialización de este tipo de daños, con una Legislación Nacional que unifique el tema y así las víctimas cuenten con un fondo de garantía por parte de las aseguradoras, para que respondan ante éste tipo de daños que en algunos casos llegan hasta la muerte.

Respecto a la discusión sobre las razas denominadas peligrosas, creemos que la corriente legislativa actual es acertada, al no explicitar en las leyes, la raza del perro, sino las características morfológicas de éste, esto evita los encasillamientos sobre los distintos tipos de razas, la posibilidad de que falte alguna que no sea habitual en nuestro país y el gran inconveniente de las cruza de perros que dan como resultado animales mestizos o nuevas razas de perros pura sangre. Coincido en que un animal es una compañía maravillosa para el ser humano, fiel, compañero, leal, pero no debemos perder de vista que como ser carente de razón, actúa por instinto y por esto se deben tomar todos los recaudos necesarios para evitar accidentes tanto en el hogar, donde ocurren gran parte de ellos, como en los espacios públicos, donde debemos extremar las medidas de prevención, ya que salimos del ámbito de nuestra familia, para exponer a terceros a eventuales daños que les pueda causar el animal, poniendo con esto en riesgo, no solo a otras personas, sino también nuestro patrimonio.

En nuestro país, vemos recrudecer discusiones sobre éste tema ante noticias que llegan al seno de la sociedad, donde se escuchan daños graves e incluso la muerte de personas en manos de perros de distintas razas, en general de niños pequeños, como confirman las estadísticas. Cada año estos hechos aumentan, a raíz de la cría indiscriminada de la población canina, en manos de

personas que no cuentan con la información necesaria y adoptan animales sin consultar a los especialistas en el tema, sometiendo muchas veces al propio perro a pasar penurias, por hacerlos vivir en espacios reducidos y pasando muchas horas de soledad, sin conocer las características y necesidades de la raza, ni tomando conciencia de la legislación y las obligaciones que se generan, al tener éste tipo de perros de razas denominadas potencialmente peligrosas.

Por su parte el Estado no ha podido todavía, llevar un control efectivo y eficiente del tema, si bien las legislaciones están vigentes, en algunos casos no fueron reglamentadas y en otros no existen los organismos de control creados para éste fin y tenemos así leyes “virtuales” a las cuales la ciudadanía no conoce, no cumple y las cuales el Estado no controla ni sanciona su incumplimiento, agravando la situación ya que en muchos de los casos, es el mismo Estado el que debe atender a las víctimas de estos daños, mediante la salud pública con costosos tratamientos, generando un sistema vicioso.

Creemos que este complejo problema social que evidencia la tenencia responsable de mascotas, es necesario abordarlo desde varios ámbitos, Legislativo, mediante una Ley Nacional que unifique criterios, Educativo, informando a la población sobre las obligaciones que tiene al adoptar éste tipo de animales y las medidas que deben adoptar para evitar eventuales daños al resto de la sociedad y por último, una acción inmediata del Estado en el Control efectivo para el cumplimiento de las Leyes y Ordenanzas vigentes sancionando a los infractores y llevando adelante las campañas de esterilización de la fauna de perros callejeros y su ofrecimiento en adopción para que no vuelvan a las calles.

Para terminar, reproducimos una frase que sintetiza en cierta forma la inspiración de por qué elegimos este tema....*Un perro no busca autos grandes, casas lujosas o ropa de diseñadores. Con agua y comida estará bien. No les importa si eres pobre o rico. Listo o tonto. Inteligente o estúpido. Dale tu corazón y el te dará el suyo. ¿Cuántas personas pueden hacerte sentir así, puro y especial? ¿Cuántas personas pueden hacerte sentir extraordinario?*⁷⁰

⁷⁰ Marley y Yo basada en el Best Seller del periodista John Grogan

Un perro sencillamente necesita educación, comprensión y amor y así seguirá siendo hasta el final de los tiempos, una gran compañía para nosotros, para nuestros hijos y para el resto de la sociedad.

Anexo Legislación

LEY PROVINCIA DE CORDOBA N° 9685

RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE EN TERRITORIO PROVINCIAL A LA CIRCULACIÓN EN VÍA PÚBLICA Y TENENCIA DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

GENERALIDADES

FECHA DE SANCIÓN: 29-09-2009

PUBLICACIÓN: B.O. 30-10-2009

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 33.

CANTIDAD DE ANEXOS: -

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY: 9685

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1

DE LOS PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

ARTÍCULO 1º.- Ámbito. Objeto. ESTABLÉCESE por la presente Ley el régimen jurídico aplicable en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, a la circulación en la vía pública y tenencia de perros potencialmente peligrosos, para preservar la vida y la integridad física de las personas y demás animales.

ARTÍCULO 2º.- Terminología. DETERMÍNASE que a los fines de la presente Ley los conceptos que se describen a continuación tienen los siguientes significados legales:

- 1) Perros potencialmente peligrosos: Considéranse perros potencialmente peligrosos, con independencia de su agresividad, aquellos cuyas especies o razas y/o textura física y/o fuerza mandibular, tengan capacidad de causar lesiones y/o la muerte a personas y/o animales, y que son utilizados como animal doméstico de compañía y de criadero;
- 2) Paseadores: Persona con idoneidad suficiente, determinada por autoridad municipal, para poder conducirse en la vía pública con más de un animal a la vez, con fines de ejercitarlos;
- 3) Correa: Cinta reforzada de cuero resistente para poder conducir a un perro en la vía pública;
- 4) Cadena: Correa de metal para conducir a un perro en la vía pública;
- 5) Bozal: Sujetador externo de la mandíbula de un perro para impedir que el mismo pueda abrir su boca, generalmente elaborado sobre la base de cuero, y
- 6) Collar identificador: Collar que deben poseer los perros para poder circular en la vía pública, en donde conste el nombre y apellido de su propietario y el número telefónico para su localización.

ARTÍCULO 3º.- Caracteres del perro. DETERMÍNASE que, no obstante lo previsto en el inciso 1) del artículo 2º, se consideran potencialmente peligrosos los perros con capacidad de mordedura susceptible de provocar daño grave a las personas o demás animales y tengan conductas agresivas.

En especial, se consideran potencialmente peligrosos los perros que posean algunas de las siguientes características:

- 1) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia;
- 2) Marcado carácter y gran valor;
- 3) Perímetro torácico comprendido entre sesenta centímetros (60 cm) y ochenta centímetros (80 cm), altura de la cruz de entre cincuenta centímetros (50 cm) y setenta centímetros (70 cm) y peso superior a diez kilogramos (10 kg);
- 4) Cabeza voluminosa, cuboide, robusto, con cráneo ancho y grande; y mejillas musculosas;
- 5) Mandíbulas grandes y fuertes; boca robusta, ancha y profunda; cuello ancho, musculoso y corto, y
- 6) Pecho macizo, ancho y grande; costillas arqueadas, lomo musculoso y corto; extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, relativamente largas formando un ángulo moderado.

ARTÍCULO 4º.- Autoridad de Aplicación. ESTABLÉCESE como Autoridad de Aplicación de la presente Ley al Ministerio de Gobierno, el que por vía reglamentaria se encuentra facultado para crear un “Registro de Perros Potencialmente Peligrosos” y otorgar una identificación al animal.

TÍTULO II

DE LA CIRCULACIÓN Y TENENCIA DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

CAPÍTULO 1

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 5º.- Prohibición de circular. PROHÍBESE, en el territorio de la Provincia de Córdoba, a toda persona circular por espacios públicos, vía pública o en lugares de acceso al público, con perros potencialmente peligrosos y con el animal en libertad de acción.

ARTÍCULO 6º.- Identificación del perro. TODO propietario, tenedor o criador de perros potencialmente peligrosos, brindará a la Autoridad de Aplicación la ubicación del animal, los datos de identidad y el domicilio donde se encuentre el mismo.

ARTÍCULO 7º.- Requisitos de seguridad para la circulación. DETERMÍNASE que los perros potencialmente peligrosos serán conducidos y controlados por sus propietarios, tenedores o paseadores, en espacios públicos, o vía pública o lugares de acceso al público, con cadena o correa, bozal e identificación de la persona de su propietario, con las siguientes características:

- 1) El bozal deberá ser apropiado a la raza del animal, y
- 2) La cadena o correa no superará un metro cincuenta centímetros (1,50 m), ni podrá ser extensible, debiendo ser proporcional al tamaño, resistencia y conformación física del animal.

ARTÍCULO 8º.- Circulación con un solo perro. PROHÍBESE a toda persona circular en espacios públicos, en la vía pública o en lugares de acceso público, con más de un (1) perro potencialmente peligroso.

ARTÍCULO 9º.- Límites a paseadores de perros. EXCEPTÚASE de la prohibición dispuesta en el artículo 8º de la presente Ley a los paseadores de perros, los que no podrán circular con más de dos (2) perros potencialmente peligrosos al mismo tiempo.

ARTÍCULO 10.- Imposibilitados para circular con perros. PROHÍBESE a toda persona en estado de embriaguez, o con alteraciones psicofísicas, o a menor de dieciséis (16) años de edad, circular con perros potencialmente peligrosos.

ARTÍCULO 11.- Sustracción y extravío de perros. TODO propietario, tenedor o criador de perros potencialmente peligrosos, debe denunciar ante la Policía de la Provincia de Córdoba toda sustracción o extravío de perros potencialmente peligrosos, en un plazo máximo de dos (2) días a contar de producido el hecho. Deberán comunicarse por la misma vía y en igual plazo los casos de restitución o retorno del animal.

ARTÍCULO 12.- Condiciones de tenencia domiciliaria del perro. TODO propietario, tenedor o criador de perros potencialmente peligrosos, debe mantenerlo en sitio cerrado y seguro para la protección de personas y/o animales.

Las características edilicias del cerramiento contemplará mínimamente, y sin perjuicio de lo que se determine por vía reglamentaria, los siguientes aspectos:

- 1) Las paredes, vallas, cercos o alambrados perimetrales deberán ser suficientemente altos y consistentes, contruidos con material de suficiente resistencia como para soportar el peso y la presión que ejerza el animal, no pudiendo ser inferiores a dos (2) metros de altura;
- 2) Las puertas que permitan el acceso a las instalaciones deberán ser de tal resistencia y efectividad, como el resto de su contorno perimetral, y diseñarse evitando que los perros puedan vulnerar los mecanismos de seguridad;
- 3) Las rejas y/o alambrados perimetrales no permitirán que el hocico del perro los atraviese, y
- 4) En zonas rurales, los cerramientos impedirán la libre circulación del animal en lugares públicos, la vía pública o lugares de acceso al público, en contravención a lo previsto en la presente Ley.

En caso de no contarse con los elementos mínimos de seguridad edilicios previstos en el presente artículo, los perros potencialmente peligrosos que se encuentren en zonas rurales o urbanas, deberán estar atados con correas o cadenas de material suficientemente resistente.

ARTÍCULO 13.- Animales abandonados. CONSIDÉRASE que un animal está abandonado cuando circula por la vía pública o parques o paseos públicos sin estar acompañado por su propietario o persona responsable. En este supuesto, le

corresponderá al municipio o comuna respectiva como autoridad de aplicación, ser recogido y se retendrá en las instalaciones que ésta disponga a tal efecto.

Una vez transcurrido el plazo de diez (10) días sin que se requiera su devolución, el animal se considerará legalmente abandonado.

ARTÍCULO 14.- Destino de perros abandonados. UNA vez transcurrido el plazo citado en el artículo anterior para la recuperación de animales, el municipio podrá entregarlos a las entidades protectoras de animales o darlos en adopción.

ARTÍCULO 15.- Inscripción del criador y comerciante. DETERMÍNASE que toda persona física y/o jurídica dedicada a la crianza o comercialización de perros potencialmente peligrosos, deberá inscribirse ante la Autoridad de Aplicación en un plazo no mayor de sesenta (60) días de publicada la presente Ley y de conformidad a las exigencias que a tal fin determine la reglamentación.

ARTÍCULO 16.- Obligación de entregar el perro agresor. DISPÓNESE que todo propietario, tenedor o criador de perros potencialmente peligrosos, hará entrega al Instituto Provincial Antirrábico -u organismo que en el futuro lo reemplace- del perro que hubiere mordido a una persona para verificar su estado sanitario.

El plazo máximo para la obligación de entregar el animal será de veinticuatro (24) horas, a contar del requerimiento efectuado por la Policía de la Provincia de Córdoba o del organismo provincial mencionado en este artículo, todo bajo apercibimiento de aplicársele las sanciones previstas en la presente Ley y procederse al secuestro del perro involucrado en el hecho por parte de la Policía de la Provincia de Córdoba.

La restitución del perro entregado al organismo con motivo de lo prescripto en este artículo, lo será de conformidad a lo previsto en la reglamentación vigente sobre la materia, plazo que no podrá superar los quince (15) días.

ARTÍCULO 17.- Seguro de responsabilidad civil. INSTITÚYESE para todo propietario, tenedor o criador de perros potencialmente peligrosos, la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil para la plena cobertura de la indemnización por los daños y perjuicios que el perro pudiere provocar a terceras personas.

CAPÍTULO 2 DE LAS EXCEPCIONES

ARTÍCULO 18.- Excepciones. PRESCRÍBESE que, cuando las circunstancias así lo aconsejaren y a criterio de la Autoridad de Aplicación, podrán establecerse excepciones al cumplimiento de determinadas obligaciones previstas en la presente Ley para casos específicos de utilización de perros potencialmente peligrosos, que se detallan a continuación:

- 1) Utilizados con una función social por los organismos públicos o privados;
- 2) Participantes en pruebas de trabajo y deportivas autorizadas por la autoridad competente, con fines de selección de los ejemplares;
- 3) Utilizados por las fuerzas de seguridad del Estado en sus diversos ámbitos de gobierno, y
- 4) En el supuesto de personas no videntes, se permite la utilización de perros potencialmente peligrosos en las condiciones de seguridad previstas en la presente Ley, con excepción de la utilización del bozal, siempre y cuando el animal no tenga actitudes agresivas.

TÍTULO III DEL RÉGIMEN DE SANCIONES Y JUZGAMIENTO DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 19.- Régimen de faltas. ESTABLÉCESE que las violaciones a las prescripciones de la presente Ley, con excepción de lo previsto en los artículos 15 y 16, serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley N° 8431 (Código de Faltas de la Provincia de Córdoba -Texto Ordenado 2007) sobre tenencia de animales peligrosos.

ARTÍCULO 20.- Secuestro del perro. FACÚLTASE a la Policía de la Provincia de Córdoba para proceder al secuestro del perro potencialmente peligroso a los fines de resguardar la vida e integridad física de las personas, ante supuestos de incumplimientos de lo establecido en la presente Ley y a las disposiciones de la

Ley N° 8431 (Código de Faltas de la Provincia de Córdoba –Texto Ordenado 2007).

ARTÍCULO 21.- Autoridad de juzgamiento. DISPÓNESE que las infracciones a la presente Ley serán juzgadas por la autoridad provincial competente prevista en la Ley N° 8431 (Código de Faltas de la Provincia de Córdoba - Texto Ordenado 2007) manteniendo su jurisdicción como excepción a la regla prevista en el artículo 14 del referido Código, para el supuesto de concurrencia o conexidad de faltas con el ámbito municipal.

ARTÍCULO 22.- Sanción por falta de inscripción de criadero y comerciantes. EL incumplimiento de la obligación prescripta en el artículo 15 de la presente Ley, será sancionado con multa equivalente a Veinte Unidades de Multa (20 UM), a cargo de la persona física o jurídica que explote el establecimiento y en forma solidaria con el propietario del mismo, y la correspondiente clausura del local.

ARTÍCULO 23.- Falta por la entrega del perro. EL incumplimiento de la obligación prescripta en el artículo 16 de la presente Ley, hará pasible al propietario, tenedor o criador del perro, además del secuestro del animal, de multa equivalente entre Diez (10) y Treinta (30) Unidades de Multa o arresto de hasta cinco (5) días.

ARTÍCULO 24.- Falta por comunicación de extravío. EL incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 11 de la presente Ley, hará pasible al propietario, tenedor o criador del perro, de multa equivalente a Diez Unidades de Multa (10 UM).

ARTÍCULO 25.- MODIFICA ART. 80 L. N° 8431 T.O. 2007.

ARTÍCULO 26.- MODIFICA ART. 81 L. N° 8431 T.O. 2007.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 27.- Comunicación de denuncias. EL Poder Ejecutivo habilitará una línea telefónica para facilitar a todos los ciudadanos la posibilidad de denunciar en forma anónima las violaciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 28.- Vigencia. ESTABLÉCESE que la presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación, con excepción de los artículos cuya reglamentación sea necesaria. La reglamentación de la Ley deberá efectuarse en un plazo no mayor a noventa (90) días de su publicación.

ARTÍCULO 29.- Invitación a municipios y comunas. INVÍTASE a los municipios y comunas de la Provincia a adoptar medidas regulatorias, en sus respectivas jurisdicciones, sobre materias tales como: abandono de perros en la vía pública, campaña pública de educación y concientización sobre convivencia entre personas y animales, tenencia responsable de estos últimos, control poblacional de perros sin dueños que excluya todo método de sacrificio de los mismos, campañas de vacunación contra la rabia y enfermedades específicas de los animales y otros aspectos que hacen a la salud pública.

La aplicación de la presente Ley lo es sin perjuicio de las prescripciones que sobre la misma materia sancionen los municipios y comunas.

ARTÍCULO 30.- Fondo para guarda y custodia. CRÉASE el fondo para la guarda y custodia de perros potencialmente peligrosos en infracción a la presente Ley, que se conforma de la siguiente manera:

- 1) Por el producido de las multas aplicadas a los infractores a las presentes normas, y
- 2) Por los fondos que al tal efecto destine el Presupuesto General de Recursos y Gastos Provincial de la jurisdicción correspondiente al Ministerio de Gobierno.

La Autoridad de Aplicación determinará por vía reglamentaria, la utilización y destino del fondo previsto en este artículo, privilegiando la adecuación de lugares para la guarda y custodia de perros potencialmente peligrosos objeto de secuestro por violaciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 31.- Convenios de colaboración. AUTORÍZASE al Poder Ejecutivo Provincial y a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, a suscribir convenios de colaboración con los municipios y comunas y/o con asociaciones protectoras de animales y/o con el Colegio Médico de Veterinarios de la Provincia de Córdoba, a los efectos de asegurar el cumplimiento de los fines de esta Ley.

ARTÍCULO 32.- Gastos e imputación. LOS gastos que demande la aplicación de la presente Ley serán imputados a las partidas respectivas del Presupuesto General de Recursos y Gastos correspondientes a la jurisdicción del Ministerio de Gobierno.

ARTÍCULO 33.- De forma. COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

CAMPANA – ARIAS

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: SCHIARETTI
PROMULGACIÓN AUTOMÁTICA, TRANSCURRIDO EL PLAZO PREVISTO EN
ARTÍCULO 109 PRIMER PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL.-

CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CORDOBA

ORDENANZA N° 11006

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

FINALIDAD Y ALCANCE

Art. 1º- EL registro, tenencia, crianza, cuidados higiénicos, sanitarios, tránsito, exposición, comercialización, ingreso al ejido, fiscalización, y transporte de los animales Domésticos de Compañía, queda sujeto en todo el ejido de la Municipalidad de Córdoba, a las prescripciones de la presente ordenanza, sin perjuicio de las demás normas vigentes en esta materia, que no se opongan a la presente.

Definiciones

Art.2º- A los fines de esta Ordenanza se entiende por :

- a) Animales Domésticos de Compañía: son aquellos que por sus hábitos, características físicas y sanitarias, pueden y se adaptan a convivir con el hombre, sirven de compañía al mismo, no son destinados al consumo, y no está prohibida su tendencia.
- b) Perros Guías y/o Lazarillos: aquellos utilizados por personas discapacitadas para poder circular.
- c) Criadero de Perros: Todo establecimiento que cuente con uno o más de un ejemplar macho reproductor y/o con una o más de un ejemplar hembra en estado actual o potencial de gestación y/o lactancia, dedicado exclusivamente a la cría y el mantenimiento de perros con vista a su reproducción y posterior comercialización de los cachorros obtenidos.
- d) Socializar: criar al animal en un entorno adecuado en contacto con distintas personas para permitirle la adaptación a múltiples situaciones variables.
- e) Adiestrar: implementar un sistema, a través del cual, el ser humano pretende mantener cierto dominio sobre el animal, aplicando técnicas específicas con el objetivo de crear hábitos adecuados para la convivencia con seres humanos y favorecer el desarrollo de su inteligencia natural, en provecho del control sobre el animal por parte del propietario y /o tenedor responsable.

- f) Instituciones Afines con los Animales Domésticos de compañía: Asociaciones Protectoras, Grupos de Rescate y /o Resguardo, Colegio de Veterinarios, Instituciones educativas oficiales dedicadas a la enseñanza de Ciencias vinculadas con los Animales, entre otras.
- g) Perro geronte: se denomina así a los perros de tamaño grande y mediano mayores de siete (7) años, y a los perros pequeños mayores de diez (10) años

CAPITULO II

DE LA TENENCIA Y EL REGISTRO

PERROS CON PROPIETARIOS Y/O TENEDOR RESPONSABLE

Registro Municipal de Animales Domésticos de Compañía.

Art. 3º **CREASE** el Registro de Animales Domésticos (RAD), donde deberán inscribirse en forma gratuita, los perros que vivan dentro del ejido municipal.

Se podrá acceder al formulario y realizar la correspondiente inscripción tanto desde la página Web del municipio, como desde el Palacio Municipal y los CPC.

La inscripción deberá hacerse por el propietario y/o tenedor responsable del animal al cumplir éste el sexto mes de vida.

La Autoridad Municipal Competente, establecerá por vía reglamentaria el sistema de identificación más apto para aplicar como elemento de control sobre los animales registrados.

Tarjeta Sanitaria

Art. 4º **TODO** propietario y/o tenedor responsable del animal en el RAD recibirá una Tarjeta Sanitaria en la que se especificaran como mínimo los siguientes datos:

- a) Identificación y domicilio del propietario y/o tenedor responsable del animal.
- b) Reseña del animal con indicación de edad, sexo, raza y color.
- c) Vacunas administradas al animal: se dará prioridad a la vacunación antirrábica, con indicación de la fecha de colocación, tipo y lote de vacuna.
- d) Identificación del medico veterinario que efectuó la vacunación antirrábica.
- e) Numero y código de registro que se le hubiese asignado al animal en el RAD.

Obligaciones del Propietario

Art. 5º. **TODO** propietario y/o tenedor responsable de perros radicados dentro del ejido Municipal deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Inscribir al o los animales, al cumplir el 6º (sexto) mes de edad en el RAD.
- b) Identificar al o los animales mediante un sistema de identificación, ya sea tatuaje o sistema electrónico de aplicación subcutánea, o algún otro sistema que se determine por vía reglamentaria.
- c) Cumplimentar con los requisitos de vacunación antirrábica.
- d) Denunciar la perdida o sustracción, transferencia, contagio de rabia o muerte del o los animales registrados.
- e) Conservar y entregar la documentación que acredita el estado sanitario y el registro del o los animales, cada vez que sea solicitada por la autoridad competente.---

Art. 6º. **TODO** propietario y/o tenedor responsable deberá proporcionar al o los animales a su cargo los cuidados higiénico-sanitarios correspondientes,

tendientes a lograr el bienestar del animal y a un efectivo control de la zoonosis en todo el ejido municipal, tales como:

- a) Alimentar en cantidad suficiente al o los animales a su cargo, asearlos periódicamente, y proporcionarles espacio para ambulación.
- b) Higienizar y desinfectar periódicamente cama y hábitat, y mantenerlos a resguardo de las intemperancias climáticas
- c) Control Profesional en forma periódica.

Tenencia

Art. 7º.- **LA** tenencia de Animales Domésticos de Compañía en Vivienda Urbanas estará condicionada a la inexistencia de incomodidades y molestias para los vecinos o para otra persona en general, o para el animal, que no sean las derivadas de su propia naturaleza.

Los particulares podrán tener en su poder más de un Animal Doméstico de compañía estando el número condicionado a la posibilidad de una vida digna y de manera que no se halle comprometida la salud de los perros y la tranquilidad de los vecinos.

La tenencia de más de (3) animales de gran porte, o de (4) medianos, o de (5) pequeños, podrá ser pasible de una inspección por personal especializado de la Autoridad Municipal Competente. La factibilidad para tener los animales apropiadamente, se determinará por vía reglamentaria.

Prohibiciones

Art. 8º.- **QUEDAN** prohibidos todos los actos que se mencionen a continuación:

- a) Dejar al o los animales domésticos sin vigilancia en la vía pública, plazas, parques o paseos, por cualquier motivo o tiempo.

- b) Dejar al o los animales sin recibir los cuidados correspondiente en viviendas o lugares en los cuales se aloje, por más de 48 horas, poniendo en peligro su vida o alterando la tranquilidad de los vecinos.
- c) Causar la muerte del animal sin intervención del profesional veterinario y sin que medie causa justificada.
- d) Abandonar el o a los animales en cualquier ámbito, bajo cualquier condición.
- e) Intervenir quirúrgicamente a los animales por parte de personas sin título de médico veterinario, u administrar medicamentos sin prescripción y supervisión del médico veterinario.
- f) Someter a las hembras a gestaciones continuadas que puedan comprometer la salud del animal, sin respetar los periodos naturales de recuperación del mismo entre cada gestación.
- g) Realizar combates, riñas, exhibiciones, rituales o cualquier otra actividad que provoque la muerte, heridas mutilaciones, y/o sufrimiento innecesario al o a los animales y/o adiestrarlos para tales fines.
- h) Usar animales cautivos o liberados en el momento como blanco de tiro, con objeto de causarles daño o muerte, con armas de fuego o cualquier instrumento.
- i) Eliminar animales con sustancias que le provoquen agonías dolorosas y prolongadas, ya sea por sus propiedades farmacológicas o por la administración de dosis insuficientes.
- j) Utilizar para cualquier actividad o espectáculo a un animal ciego, herido, con alteraciones físicas, geronte o enfermo, hembras preñadas, animales desnutridos o con peso o edad inadecuados para el trabajo requerido.
- k) Tener, transitar, exhibir y transportar animales sin la correspondiente documentación que acredite estado sanitario apto del o los animales en cuestión.
- l) Transportar y/o permitir la permanencia de animales en vehículos transportadores de sustancias alimenticias.
- m) Mantener, transitar, exponer o permitir la permanencia de animales en establecimientos, depósitos, ventas y/o expendio de alimentos.

- n) Ingresar, transitar, tener o permitir la permanencia de animales en cualquier dependencia municipal, salvo las habilitadas para tal fin.
- o) Abandonar hembras en celo, aunque sea transitoriamente, en la vía pública.
- p) Comercializar animales en la vía pública.
- q) Mantener a los animales en locales dedicados a su comercialización, en condiciones de inanición, ausencia de higiene, estimulados o sedados con drogas sin fines terapéuticos y/o sin la temperatura adecuada.

CAPÍTULO III

CONTROL ANTIRRÁBICO

Art. 9°.- **ES** obligatoria la aplicación de vacuna antirrábica a todos los Animales Domésticos de Compañía susceptibles de contraer tal enfermedad, en el tiempo y la forma que el Instituto Antirrábico de la Provincia de Córdoba determine. A tales efectos, el Departamento Ejecutivo Municipal, promoverá la realización de campañas de vacunación y su correspondiente difusión.

A estos fines, serán válidos los certificados oficiales extendidos por el Instituto Antirrábico de la Provincia de Córdoba y el Colegio de Veterinarios de la Provincia de Córdoba en la forma que estos lo determinen.

Art. 10°.- **SOBRE** la observación clínica veterinaria del animal:

- a) Es obligación del propietario y/o tenedor responsable, someter a la observación clínica veterinaria inmediata, a todo animal que hubiera agredido y/o lesionado y/o contactado, en forma real o potencialmente riesgosa a persona alguna y/u otro animal. Dicho control se realizará por internación del animal en el lugar que determine la Autoridad de Aplicación o por aislamiento domiciliario estricto y bajo supervisión y control del profesional Médico Veterinario Matriculado.

La observación veterinaria será realizada por un periodo no inferior a diez (10) días contados desde el momento de la lesión. Todo animal será dado de alta previo cumplimiento estricto de las disposiciones establecidas por el Instituto Antirrábico de la Provincia de Córdoba y del RAD.

El Médico Veterinario que interviene en la observación clínica a que alude la presente, estará obligado a comunicarlo al Instituto Antirrábico de la Provincia de Córdoba y Autoridades Municipales. Asimismo deberá remitir, como máximo, cada cuarenta y ocho (48) hs., un certificado donde conste el estado clínico del animal hasta otorgarle el alta respectiva.

- b) El propietario y/o tenedor responsable del animal en observación, está a cumplimentar las recomendaciones sanitarias que efectúe el profesional sobre el aislamiento y trato del o de los animales. Cuando esto no ocurriera, el veterinario interviniente deberá solicitar la internación obligatoria del animal.
- c) Todo animal que hubiere sido agredido y/o lesionado y/o contactado en forma real o potencialmente riesgosa por otro animal rabioso, será sometido a observación veterinaria y tratamiento correspondiente. Aquellos que cumplimentaran dicho lapso y no evidenciaren signos de enfermedad serán devueltos a sus propietarios, tenedores responsables y/o instituciones afines.
- d) En caso que se impidiese u obstaculice la observación de un animal que hubiere lesionado y/o agredido y/o contactado, en forma real o potencialmente riesgosa a alguna persona y/o animal, la autoridad de aplicación podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

Art. 11°.- **EN** todos los casos de animales agresores reincidentes, las autoridades determinarán sobre su agresividad y/o peligrosidad y cuando corresponda dará intervención al Tribunal Municipal de Faltas a sus efectos.

Art. 12°.- **TODO** animal doméstico procedente de otras jurisdicciones que deba permanecer temporalmente en el municipio de Córdoba deberá estar acompañado de su propietario, tenedor o responsable de su cuidado quedando obligado a acreditar el certificado de vacunación antirrábica, si fuese necesario.

Mortandad, enfermedades Epidémicas

Art. 13º.- **EN** caso de mortandad sorpresiva, epidemias o cualquier otro caso que potencial o realmente pueda ser una zoonosis. Los Médicos Veterinarios que presten sus servicios a instituciones y/o particulares, como así también los propietarios y/o tenedores responsables, deberán denunciar de inmediato esta situación a la Autoridad de Aplicación, a los fines de tomar las medidas profilácticas correspondientes.

CAPÍTULO IV

TRÁNSITO, PERMANENCIA, SEGURIDAD TRANSPORTE Y CUIDADOS HIGIÉNICOS DE LA VÍA PÚBLICA

Tránsito

Art. 14º.- **EL** tránsito y permanencia de los animales Domésticos de compañía, como así también la seguridad en la vía pública estarán sujetos a las siguientes condiciones:

- a) Vía pública: los animales deberán ser conducidos por sus propietarios y/o tenedor responsable debidamente identificados, muneado de la documentación sanitaria del animal, empleando correa, preta y/o collar como elemento de sujeción, y bozal, adecuado al grado de peligrosidad actual y potencial del animal.
- b) Plaza, parques y paseos: en los lugares en que esté permitido el tránsito y permanencia de Animales Domésticos de Compañía, deberán respetar lo establecido en el inciso precedente.
- c) Se podrá circular en la vía pública con número máximo de hasta tres (3) animales por personas, salvo los paseadores de perros, adecuadamente inscriptos de conformidad a la presente Ordenanza.
- d) Queda prohibido abandonar las excretas de los perros en las vías parques y plazas públicas y, en cualquier lugar destinado al tránsito de personas. El propietario y/o tenedor responsable que conduzca el animal, será responsable de la recolección de las mismas mediante el empleo de bolsas impermeables y de su depósito en las papeleras, en

las bolsas de basura domiciliarias o en los contenedores municipales situados en las vía públicas.

Transporte

Art. 15°.- **EL** transporte de animales Domésticos de Compañía dentro del ejido de la Municipalidad de Córdoba estará sujeto a las siguientes condiciones:

- a) En caso de que se tratase de uno (1) hasta tres (3) animales, según el tamaño de los mismos, podrán ser transportados en el interior del vehículo del particular, muñido de la correspondiente documentación y observando las medidas de seguridad tendientes a evitar accidentes, tales como: cierre adecuado de ventanillas, uso de correas, bozal, etc.
- b) En el caso de más de tres (3) animales deberá utilizar un vehículo cerrado acondicionado para tal fin.
- c) No podrá efectuarse el transporte de animales en vehículos abiertos del tipo pick-up, sin los elementos de sujeción y contención adecuada, tendientes a evitar caídas, golpes del o los animales y agresiones entre sí o a las personas.
- d) No podrá transportarse animales en vehículos de transporte público, excepto en taxis y remises, lo cual quedará a criterios del licenciado.-

CAPÍTULO V

RECOLECCIÓN DE ANIMALES EXTRAVIADOS Y/O ABANDONADOS

Perros abandonados

Art. 16°.- **LA** autoridad Municipal Competente deberá instrumentar las medidas necesarias, tendientes a la creación de un predio y/o adecuación de un predio ya existente y/o propiedad de las instituciones afines con las que oportunamente se celebraren convenios, para la internación y atención transitoria de los animales extraviados y/o abandonados en la vía pública.-

Art. 17°.- **LOS** Animales Domésticos de Compañía que fueren hallados sueltos en la vía pública serán recogidos por personal Municipal o personal de las instituciones afines, y serán conducidos al predio mencionado en el Art. 16° para su internación transitoria.-

Art. 18°.- **TODO** animal doméstico que tuviera residencia habitual en la calle o lugares públicos sin propietario identificado , será reconocidos en la categoría de “animal comunitario” con residencia en el sitio, el que deberá estar debidamente inscripto en la RAD.

Para considerarse a los mismos dentro de la presente categoría, deberá presentarse una planilla con la firma de por lo menos 3 personas, todas domiciliarias en la zona de hábitat del animal, y cada una en domicilios distintos, quienes deberán hacerse solidariamente responsables de los daños que el perro pudiera ocasionar, siendo sus obligaciones:

- a) Cumplimentar con la totalidad de los preceptos de la presente ordenanza.
- b) Tomar a su cargo la manutención del animal.
- c) Acreditar la castración del animal.

El incumplimiento de este artículo, traerá aparejado la aplicación de todo lo relativo al Art. 16°.-

Art. 19°.- **TODO** animal capturado podrá ser restituido a su propietario y/o tenedor responsable dentro de los diez (10) días, debiendo cumplir los responsables del predio en los siguientes requisitos:

- a) Realizar la evaluación clínica del animal por un Profesional veterinario Matriculado.
- b) Administrar las vacunas obligatorias y desparasitarlo, de no tener prueba documentada del estado sanitario.
- c) Realizar las tareas necesarias para la localización de los propietarios y/o tenedores responsables de los animales capturados sin identificación cuando se obtuviese alguna información al respecto.
- d) Identificar y registrar en la RAD a los animales sin identificación.
- e) Notificar al propietario y/o tenedor responsable sobre las medidas preventivas contra la rabia y otras zoonosis.
- f) Notificar al propietario y/o tenedor responsable de las infracciones cometidas y dar aviso a la Autoridad Competente de las mismas.

Todos los costos que el cumplimiento de este artículo produjese, inclusive el de la manutención durante la internación en el predio, serán fijados por vías

reglamentarias y deberán ser abonados por el propietario y/o tenedor responsable del animal secuestrado previo a su restitución.-

Art. 20°.-**VENCIDO** el plazo establecido en el artículo precedente sin que los animales hubieren sido reclamados por sus propietarios y/o tenedores responsables, y cumplimentados los requisitos estipulados en el mismo, se procederá a lo siguiente:

Los que hubieren sido identificados, serán restituidos a sus propietarios y/o tenedores responsables. Los no identificados, quedaran en situación de adopción. Los requisitos necesarios para la mencionada adopción serán fijados por vía reglamentaria.

En este caso, las personas que adopten un perro no deberán abonar ninguna cantidad por gastos ocasionados o sanciones pendientes.-

Regulación de la Población Animal

Art. 21°.- **A** los fines de disminuir el número de animales abandonados, que aumentan los riesgos de zoonosis, y comprometen la higiene urbana. La Autoridad Municipal competente podrá realizar la esterilización quirúrgica de los mismos, que ser efectuada exclusivamente por Médicos veterinarios matriculados. Los animales que sean capturados, y que no hayan sido reclamados, podrán ser castrados pasados los diez (10) días de la captura.-

CAPÍTULO VI

DEL REGISTRO MUNICIPAL DE INSTITUCIONES AFINES CON ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA

Instituciones

Art. 22°.- **CRÉASE** el Registro Municipal de Instituciones Afines a los Animales Domésticos de Compañía, en que deberían inscribirse todas las instituciones afines a los animales domésticos mencionados.-

Art. 23°.- **LA** Autoridad Municipal de Aplicación habilitará las Instituciones Afines a los Animales Domésticos de Compañía previo del cumplimiento de las siguientes aplicaciones:

- a) asociaciones san fines de lucro: deberán gestionar la personería jurídica correspondiente.
- b) Criaderos Comerciales, establecimientos comerciales dedicados a la venta de mascotas y vendedores particulares habituales: cumplimiento de las disposiciones municipales en materia contable- impositiva registral y de cualquier otra ordenanza que le sea aplicable.
- c) Inscripción en el Registro Municipal de Instituciones afines a los Animales Domésticos de Compañía.
- d) Cumplimiento de todas las disposiciones que el Registro Considere necesarias, y de las establecidas en la presente.-

CAPÍTULO VII

EXPOSICIONES EN COMERCIOS, FERIAS, CONCURSOS

Exposiciones

Art. 24°.- **TODOS** los interesados que deseen realizar ferias, concursos, exposiciones y/o competencias deberán solicitar, previa realización del evento, la habilitación por parte de la autoridad Municipal Competente. Para obtener la habilitación correspondiente deberán cumplir con los requisitos que se mencionen a continuación:

- a) Presencia de un servicio Médico Veterinario permanente, integrado como mínimo por un médico veterinario matriculado, que deberá permanecer en el recinto de la muestra todo el tiempo que dure la misma, con elementos de primeros auxilios, y deberá controlar el estado de salud de los animales que ingresan al predio y el certificado de vacunación antirrábica correspondiente.
- b) En caso de que los animales examinados presenten signos de enfermedad contagiosas y/o infecto-contagiosas y/o cualquier otra infección que haga peligrar el estado sanitario de los demás animales y/o se trate de hembras en estado de celo declarado o en avanzado estado de preñez, se prohibirá el ingreso de los mismos al predio y, en caso de ser necesario, se procederá de conformidad a lo prescripto por el Art.13° de la presente.

- d) El predio y sus instalaciones, que sean elegidos para realizar las exposiciones, ferial o competencia deberá poseer el espacio óptimo que garantice, entre otras cosas: seguridad, orden e higiene, contención de los animales; ventilación adecuada, refrigeración y calefacción, según sea necesario y conforme a la estación climática; permanencia y tránsito del público presente; un sector destinado a libre ambulancia de los animales y un sector destinado exclusivamente para que los animales efectúen sus deposiciones.
- e) A la finalización del evento, los responsable de la realización del mismo deberán dejar el predio, las instalaciones y sus alrededores en condiciones óptimas de higiene, a los efectos de impedir la contaminación del medio ambiente, y resguardar la salud de la vecinos.

Sin perjuicio de lo establecido en los Arts. 61° al 64°, el incumplimiento de lo previsto en los incs. a); b); c) y d) del presente artículo, traerá aparejada la clausura de la exposición.-

Art. 25°.- **EN** caso de comprobarse el incumplimientos de los deberes de Médico Veterinario., el Órgano de Aplicación y Control, Procederá a elevar la denuncia ante el Colegio Médico Veterinario.-

CAPÍTULO VIII

DEFINICIONES Y REQUISITOS PARA LA TENENCIA DE PERROS DE GUARDIA Y DEFENSA

Perros Potencialmente Poderosos

Art. 26°.- **SON** considerados perros potencialmente peligrosos, aquellos que presentan una o más de las siguientes características:

- a) Todo perro que por si mismo o sus antecesores, registren antecedentes de episodios de agresiones a personas u otros perros que convivan o no con él, y/o los que habiendo sido rescatados de hábitat inadecuados manifiesten conductas de agresividad evidente.
- b) Todo perro cuyo peso sea igual o superior a 25kg. O cuya raza o su cruce tenga un estándar de peso igual o superior a 25kg.,

hasta tanto se constate la pertenencia a un núcleo familiar responsable, así como su socialización y adiestramiento realizados de acuerdo a la presente ordenanza.--

Art. 27°.- **LOS** perros definidos como potencialmente peligrosos en el artículo previo,

deberán tener como sistema de identificación un elemento electrónico, el cual debe ser colocado por veterinario matriculado, y cuyo costo debe ser abonado por el propietario.-

Art. 28°.- **CREÁSE** un registro, en el cual se inscribirá a los establecimientos destinados a la cría de perros que se hace referencia en el Art. 26° (RCP)

En el mismo se inscribirán además individualmente perros potencialmente peligrosos, en el que constará la raza entre otras cosas, nombre del propietario del animal, y nombre de los propietarios de los progenitores del animal.

La Autoridad Municipal Competente proporcionará una licencia a las personas autorizadas que hayan cumplimentado los requisitos para una tenencia responsable de estos animales.

La vigencia de la mencionada licencia, será establecida por vía reglamentaria.---

Art. 29°.- **EL** propietario y/o tenedor responsable de un animal que haya tenido un episodio de violencia, la víctima, el propietario del animal atacado o el médico veterinario que atienda a este último indistintamente, deberá denunciar el hecho ante la Autoridad Municipal Competente, quién de inmediato incorporará al animal agresor en el Registro referenciado en el párrafo previo y exigirá al propietario y/o tenedor responsable del mismo el cumplimiento de las medidas correspondientes.-

Art. 30°.- **LOS** centros de comercialización de las razas mencionadas en el inc. b) del Art 26° de la presente, deberá poseer un registro en el que constará la raza entre otras cosas, nombre del propietario del animal, nombre de los propietarios de los progenitores del animal que hubiere sido comercializado en este comercio.-

Art. 31°.- **COMO** condición indispensable para la tenencia de los perros definidos como potencialmente peligrosos y posterior inclusión en el registro, sus dueños deberán constatar un seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización de los daños que dichos animales puedan provocar a las personas y a los demás animales.-

Art. 32°.- **NO** ser propietarios y/o tenedores responsables de estos animales, los menores de edad, ni las personas que carezcan de condiciones físicas y psicológicas necesarias para proporcionar los cuidados necesarios al animal y garantizar su adecuado manejo, mantenimiento y dominio, salvo que se encuentre acompañado y autorizado por su representante legal, quién se hará totalmente responsable del cumplimiento de la presente ordenanza y será pasible de las sanciones que pudieren corresponder.-

Art. 33°.- **LOS** perros a que hacen referencia en el Art.26° deberán ser conducidos con correa y/o pretal de material resistente, provistos del correspondiente bozal, y en ningún caso podrá ser paseados por menores de dieciséis (16) años en la vía pública, en los espacios comunes de los inmuebles y en los lugares y espacios de uso público en general.-

Art. 34°.- **LAS** instalaciones que alberguen a los perros definidos como potencialmente poderosos deberán tener las siguientes características, a fin de evitar que los animales salgan de la misma y cometan daños a terceros:

- a) Las paredes y vallas deberán ser suficientemente altas y consistentes y estar fijadas a fin de soportar el peso y la presión del animal.
- b) Las puertas de las instalaciones deberán ser tan resistentes y efectivas como el reto del contorno y diseñarse para evitar que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos el mecanismo de seguridad.
- c) El recinto deberá estar convenientemente señalizado, advirtiendo la presencia de perros definidos como potencialmente peligrosos.-

Art. 35°.- **LAS** fincas, casa de campo, chalets, parcelas, terrazas, patios o cualquier otro lugar delimitado en las que habiten los animales definidos en el Art.

26º, deberán poseer un adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.-

Art. 36º.- **SOLO** se autoriza la cría de perros incluidos en el Art. 26º en los centros de cría autorizados e inscriptos en el registro Oficial de perros peligrosos.

Los animales que se desee utilizar para la reproducción deberán superar los “Test de comportamiento”, los que estarán a cargo de Médicos Veterinarios matriculados, que podrán estar de Adiestradores Inscriptos en el Registro de Adiestradores. Dichos Test deberán garantizar la correcta socialización y la actual ausencia de comportamiento agresivo anómalos.--

Art. 37º.- **EN** los casos concretos de perros que presentes comportamientos agresivos como actitud propia de su temperamento no solucionado con las técnicas de adiestramiento y terapéutica existente, puede considerarse, bajo criterio facultativo, la adopción de medidas consistentes en la castración o el sacrificio del animal.-

CAPÍTULO IX DE LAS EXCEPCIONES

Excepciones

Art. 38º.- **LOS** perros guías y los perros lazarillos definidos en el capítulo I, quedan exceptuados del cumplimiento de lo establecido en el inciso d) del Art. 15º.-

CAPÍTULO X DE LOS CRIADORES DE PERROS

Registro

Art. 39º.- **CRÉASE** el registro de Criadores de perros autorizados por la Municipalidad de Córdoba, donde deberán inscribirse todas aquellas personas o establecimientos descriptos en el Art. 2º inc. c).-

Ubicación

Art. 40°.- **ESTABLÉCESE** que la radicación de criaderos de perros deberá realizarse de acuerdo con la Ordenanza N° 8133 que “Regula localización de las actividades económicas que impliquen uso del suelo industrial o asimilable al mismo”.-

Art. 41°.- **SÓLO** se permitirá la localización de criaderos de perros a una distancia no menor a cien (1009 metros de asentamientos deportivos o educativos.-

Art. 42°.- **ESTABLÉCESE** que los caniles deberán ubicarse a una distancia no inferior a los veinte (20) metros de la propiedad colindante a la o las del criadero.--

Impacto Ambiental

Art. 43°.- **LA** habilitación para el funcionamiento del criadero, estará sujeta a una Evaluación de Impacto Ambiental por parte de la autoridad competente, de acuerdo a la ordenanza N°. 9847/98, Ley Provincial N°. 7343, y el Decreto Provincial N° 2131.--

Edificación e Instalaciones

Art. 44°.- **A** los fines de la presente ordenanza se considerará perro pequeño a aquel que pesa hasta dieciséis (16) kilogramos; perro mediano a aquel que pesa entre dieciséis (16) y veintitrés (23) kilogramos y perro grande a aquel que pesa más de veintitrés (23) kilogramos.-

Art. 45°.- **SIN** perjuicio de lo establecido en el Art. 35° de la presente ordenanza, los criaderos de perros deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Estar cercados por una pared de material o vallados perimetral de alambre de malla adecuadamente cubierta, que impida la salida de los animales del ámbito habilitado.
- b) Tener una superficie mínima por cada animal de ocho con cincuenta (8,50) metros cuadrados para los perros grandes; siete con cincuenta (7,50) metros cuadrados para los medianos y seis (6) metros cuadrados para los pequeños. Se deberá destinar un cincuenta por ciento (50 %) de la misma para la circulación de los animales cuando estos no se

encuentren dentro de los respectivos caniles. El interior básico de un criadero deberá incluir varias áreas de trabajo, además de pasillo y caniles.

- c) Poseer espacios verdes convenientemente forestados en el sector de estacas o agarraderas para la tenencia al aire libre de los animales en hora del día.
- d) Permitir la fácil limpieza de las distintas áreas de trabajo, pasillos, caniles y demás instalaciones; y garantizar la existencia de medios apropiados de desinfección, desinsectación, desratización y de eliminación de excremento y aguas residuales, de manera que no comporten peligro para la salud pública, lo que será establecido por vías reglamentarias.
- e) Disponer de servicios de agua potable. En el caso de no disponer de este servicio, deberán gestionar los medios y autorizaciones necesarias por ante la autoridad competente, a fin de garantizar un mínimo de 30 litros por animal por día.
- f) Tener habilitada un área especial destinada a la limpieza y baños de los animales, lo que deberá cumplir con los requisitos exigidos en el apartado correspondiente a los caniles.
- g) Disponer de un espacio determinado, previamente habilitado y distante a más de 10 mts. Del resto de los caniles, como área de cuarentena para el aislamiento de aquellos animales que presenten evidencia clínica de padecer enfermedad infectocontagiosa, y de modo especial, zoonosis transmisibles al hombre.-

Art. 46°.- **DURANTE** la noche, los perros deberán estar albergados en sus respectivos caniles, exceptuándose de esta obligación solo a un número de animales proporcional a la superficie del criadero, los cuales podrán quedar sueltos dentro del establecimiento como guardianes. Dicha proporcionalidad, será de un animal cada cincuenta (50) mts.2.-

Art. 47°.- **EN** caso de deceso de algún animal deberán tomarse los recaudos necesarios a fin de garantizar la destrucción y eliminación higiénica de los cadáveres de los animales.-

De los caniles

Art. 48°.- **LOS** caniles serán individuales y deberán tener las siguientes características:

1) Superficie mínima:

1.a. Para perros grandes: 2.50 mts (largo) por 2.50 mts. (ancho) ó 6.25 mts².

1.b. Para perros medianos: 1.80 mts (largo) por 1.50 mts. (ancho) ó 2.70 mts².

1.c. Para perros pequeños: 1.50 mts. (largo) por 1.30 mts. (ancho) ó 1.95 mts².

2) Pisos:

2.a. Los pisos deben tener un declive hacia el desagüe para evitar la acumulación de agua en la perrera

2.b. Los pisos deben ser de textura lisa, de hormigón sellado, no poroso, o de algún otro material no poroso que pueda desinfectarse.

3) Paredes:

3.a. Las paredes entre los caniles deben tener una altura de por lo menos 1.20 mts. Y deben evitar que fluya agua y material de desecho entre una perrera y otra.

3.b. Para las paredes entre los caniles, deberán utilizarse ladrillos de ceniza, sellado y pintado con epoxi o cualquier otro material no poroso, y que no produzca daños a los animales

3.c. Deberá agregarse una cadena o malla metálica que en altura sobrepase al menos 60 cm. A las paredes de los caniles. Los caniles deberán recubrirse con malla hexagonal o malla metálica para contener a los animales en celo o a los que podrían saltar o trepar las paredes.

4) Desagües:

4.a. Los caniles deberán poseer cañerías y desagües apropiados para el volumen de material necesario para la limpieza diaria.

4.b. Los desagües de cada unidad de los caniles deben estar contruidos de manera que no sea posible la contaminación cruzada por la orina o material fecal.

5) Ventilación:

Los caniles deberán contar con ventilación adecuada, refrigeración y calefacción, según sea necesario y conforme a la estación climática, de manera que los animales no sufran las intemperancias del clima.---

FUNCIONAMIENTO Y RESPONSABILIDAD

Art. 49°.- **LOS** criaderos deberán contar con la habilidad propia de los establecimientos comerciales y con un asesor veterinario matriculado con domicilios real en la Ciudad de Córdoba, que será responsable del estado sanitario de los animales alojados en el criadero, en forma conjunta con el propietario y/o responsable del cuidado.-

Art. 50°.- **LOS** profesionales veterinarios asesores de los criaderos están obligados a comunicar fehacientemente las contingencias que pudieran producirse en el estado sanitario de los animales, conjuntamente y por escrito, a su contratante, al Colegio Médico Veterinario y a la dependencia municipal correspondiente.-

Art. 51°.- **LOS** responsables de los criaderos deberán llevar un registro detallado de la entrada y salida de los animales a su cargo, que deberá estar a disposición de la autoridad Municipal.-

DISPOSICIONES SOBRE LA COMERCIALIZACIÓN

Art. 51°.- **PROHÍBESE** la comercialización y/u ofrecimiento de perros en vías y espacios públicos.

CAPÍTULO XI

REGISTRO DE ADIESTRAMIENTO DE PERROS

Art. 53°.- **CREÁSE** el registro de adiestradores de perros. En el mismo se deberá incluir nombre completo de adiestrador, tipo y número de documento y domicilio actualizado, como así también la Institución donde realizó el adiestramiento. Se exigirá como condición para ser registrado:

- Certificado de buena conducta, emitido por la Policía de la Provincia.
- Certificado de actitud psicofísica, emitida por profesional competente.

- Haber realizado cursos de adiestramiento de perros en entidades oficiales o reconocidas por la Municipalidad de Córdoba.

Facúltese a la Autoridad Municipal Competente a realizar convenios con distintas entidades a fin de que estos dicten cursos de adiestramiento de perros.-

CAPÍTULO XII

REGISTRO DE PASEADORES DE PERROS

Art. 54°.- **ENTIÉNDASE** como “paseador de perro” a aquellas personas que se dediquen de manera remunerada o no al paseo y esparcimiento del perro.-

Art. 55°.- **CRÉASE** el registro municipal de paseadores de perros, el mismo deberá contar con la siguiente información:

- Nombre y apellido del paseador.
- DNI.
- Domicilio actualizado.
- Cantidad de perros que pasea (en forma simultanea o no).
- Ruta o recorrido realizado habitualmente..-

Art. 56°.- **SON** requisitos para poder inscribirse en el registro:

- Certificado de aptitud psicofísica, otorgado por el profesional/es correspondientes.
- Certificado de buena conducta, otorgado por la Policía de la Provincia de Córdoba.-

Art. 57°.- **LA** Autoridad Municipal de Aplicación deberá proporcionar una credencial identificatoria a los paseadores autorizados. La credencial será el instrumento habilitante para desarrollar la actividad. La credencial deberá ser exhibida toda vez que sea requerida por la autoridad competente.-

Art. 58°.- **LA** cantidad máxima estipulada por paseo será de ocho (8) perros por paseador.-

CAPÍTULO XIII

ACTIVIDADES SANITARIAS

Acuerdos con el Colegio de Médicos Veterinarios

Art. 59°.- LA Autoridad Municipal Competente deberá instrumentar las medidas necesarias, tendientes a la creación de distintos acuerdos con el Colegio de Médicos Veterinarios de Córdoba a fin de garantizar el efectivo cumplimiento e la presente Ordenanza.

Los acuerdos con el Colegio de Médicos Veterinarios procurarán, entre otras, el cumplimiento por parte de los profesionales de las siguientes actividades:

a) Inscribir a todos aquellos animales que sean llevados para su atención, que no se hallen registrados.

b) Efectuar la vacunación antirrábica y toda aquella que se establezca por la Autoridad Municipal Competente.

c) Observar a los animales que hubieren herido y/o contactado en forma real o potencialmente riesgosa a personas y/u otros animales debiendo notificar estos hechos a la Autoridad Competente, en un plazo máxima de 24 hs de tomado conocimiento del hecho.

d) Elevar puntualmente a las autoridades toda información que le sea requerida respecto a los aspectos señalados en los incisos precedentes.

Asimismo, se procurará la realización conjunta de campañas públicas que faciliten las actividades mencionadas en el presente artículo, así como cualquier otra que sea acorde a los fines de la presente Ordenanza.-

Obligaciones del Veterinario. Prácticas Médicas y Cuidados Higiénicos de Animal

Art. 60°.- LOS profesionales veterinarios deberán respetar las siguientes disposiciones respecto a las prácticas médicas que a continuación se describen:.

- a) Eutanasia: El sacrificio de los animales deberá ser realizado exclusivamente por el profesional veterinario, el cual deberá optar por la forma menos dolorosa posible, y sólo en los siguientes casos: enfermedad incurable, transmisible o no, que produzca sufrimiento desmedido del animal y/o ponga en peligro la salud humana, heridas o

mutilaciones irreversibles, o todo aquel estado o situación insalvable que provoque sufrimiento del animal, incompatible con la vida.

- b) Caudectomía y amputación de de pabellón auditivo: se recomienda la no realización de este tipo de cirugías cuando la mismas no persigan fines exclusivamente curativos. Las mismas sólo podrán ser realizadas por médicos Veterinarios matriculados.
- c) Extirpación de cuerdas vocales: solo podrá se realizadas con fines terapéuticos.-

CAPÍTULO XIV

INFRACCIONES

Sanciones

Art. 61º.- **LAS** sanciones contra la presente Ordenanza, será aquellas que fije el Código de Faltas Municipal en su Art. 30º bis y concordantes.-

Art.62º.- **LA** imposición de las sanciones a las infracciones cometidas contra las normas de la presente ordenanza no excluye de la responsabilidad civil de las personas sancionadas ni la indemnización que se pueda exigir por daños y perjuicios.

Art. 63º.-**LO** recaudado por la aplicación de las sanciones establecidas en la presente Ordenanza será destinada a programas de control de la natalidad de perros y gatos, los cuales serán implementados a través de la Autoridad Municipal Competente.--

Art. 64º.- **LA** Autoridad Municipal Competente podrá disponer del traslado en guarda del animal a la dependencia que el Órgano de aplicación determine, en los hechos en que existan indicios racionales de infracción a las presente Ordenanza. Una vez tramitada la causa, el juez de falta ordenará la devolución del animal al propietario o responsable cuando cesen las causas que motivaron la guarda, y previo pago de la multa y gastos en su caso.-

CAPÍTULO XV

PLAZOS

Art. 65°.- **ESTABLÉCESE** un plazo máximo de noventa (90) días contados desde la promulgación de esta ordenanza para que la Autoridad municipal correspondientes, dicte las normas necesarias para la puesta en funcionamiento del Registro de perros potencialmente peligrosos a que alude el Art. 28° y para la concreción de lo establecido en el Art. 27° ambos de la presente ordenanza.-

Autoridad de Aplicación

Art. 66°.- **LA** Dirección de Higiene Urbana o aquella que la reemplace en el futuro, arbitrará los mecanismos necesarios para el cumplimiento del presente.-

CAPÍTULO XVI

DE LOS DERECHOS DEL ANIMAL

Art. 67°.- **ADHIÉRASE** a la Ley Nacional N° 14.436 sobre protección de los animales y a la declaración Universal de los Derechos del Animal, promulgada el 15 de Octubre de 1978 por la UNESCO.-

Art. 68°.- **DERÓGASE** la Ordenanza N° 9511.-

Art. 69°.- **COMUNÍQUESE**, publíquese, dése al registro Municipal y **ARCHÍVESE**.-

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA A LOS DOS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL SEIS.-

Nds.

CÓRDOBA, 22 DE MARZO DE 2006

VISTO: -

El Expediente N° 091.391/06, por el cual el Concejo Deliberante de la ciudad de Córdoba ha sancionado el proyecto de ordenanza N° 11.006, de fecha 02 de marzo del 2006.-

Y CONSIDERANDO:

QUE la citada Ordenanza se refiere incorrectamente a Ley N° 14.346 en su artículo 67°; correspondiendo Ley Nacional de protección a los animales N° 14.346;--

QUE en el Artículo 63° de la citada Ordenanza se hace mención a perros y gatos lo cual no coincide con el resto del articulado de la ordenanza que se refiere n su parte de disposiciones generales a “Animales Domésticos de Compañía”;-

QUE en lo expuesto, resulta necesario vetar parcialmente la Ordenanza N° 11.006, en su Art. 63° y 67° de conformidad a las normas contenidas en los arts. 86° inc. 3) y 74° de la Carta Orgánica Municipal.-

ATENTO A ELLO, y, en uso de sus atribuciones.

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE CÓRDOBA

DECRETA:

Art. 1°.- **VETASE PARCIALMENTE** la Ordenanza N° 113.006 sancionada con fecha 02 de marzo del 2006, en sus Art. 63° y 67° por los motivos expresados en los considerandos precedentes.-

Art. 2°.- **REMITASE** la presente actualizaciones al Concejo Deliberante de la ciudad de Córdoba, de conformidad a lo establecido en el Art. 74° (tercer párrafo) de la Carta Orgánica Municipal.-

Art. 3°.- **PROTOCOLICесе**, comuníquese, publíquese, pase al Concejo Deliberante de la ciudad de Córdoba, tomen conocimientos las Secretarías del Departamento Ejecutivo y **ARCHIVESE**.-

DECRETO

Nº 1081

CORDOBA, 07 DE JUNIO DE 2006

VISTO:

El Expediente Nº 091.391/06, por el cual el Concejo Deliberante de la Ciudad de Córdoba ha sancionado la Ordenanza Nº 11.006 de la fecha 02 de marzo de 2006.

Y CONSIDERANDO:

QUE la Ordenanza mencionada precedentemente fue vetada parcialmente por el Decreto Nº 1081 de la fecha 22 de Marzo de 2006 y autorizada la promulgación de la parte no vetada por el Concejo Deliberante mediante Resolución Nº 8064 de fecha 18 de mayo del año 2006.

ATENTO A ELLO, y alas facultades que le acuerda al Art86º inc. 2º) de la Carta Orgánica Municipal.

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE CORDOBA

DECRETA:

Art.1º.- **PROMÚLGUESE Y CUMPLASE LA PARTE NO VETADA** de la Ordenanza Nº 11.006, sancionada por el Concejo Deliberante de la Ciudad de Córdoba, con fecha 02 de marzo de 2006.

Art2º.- **PROTOCOLICESE**, comuníquese, publíquese y **ARCHIVESE**.

Rosario. Provincia de Santa Fe. Ordenanza 7445/02

CAPÍTULO I: DE LA PROTECCIÓN ANIMAL

Artículo N° 1: La presente Ordenanza tiene por objeto regular la tenencia, control, registro, protección y permanencia en lugares de uso público, de las especies animales domésticas de compañía, fomentar la educación ecológica y respeto a la naturaleza así como sancionar el maltrato y los actos de crueldad contra los mismos y regular el transporte de animales, en jurisdicción del Municipio de Rosario.

Artículo N° 2: Sólo se permitirá la circulación y permanencia de perros, gatos y otros animales domésticos, en parques, plazas, avenidas, calles y otros lugares de uso público, cuando éstos estén acompañados por sus dueños, tenedor o persona responsable de los mismos o corresponda a la categoría de animal comunitario. Los animales deberán estar sujetos con collar y correa, estar vacunados contra la rabia y otras enfermedades que señalen los organismos nacionales, provinciales o municipales competentes y aquellos que por sus antecedentes y características lo requieran y si su carácter agresivo lo justifica se les exigirá el uso de correa corta.

Artículo N° 3: El dueño o quien tenga a su cuidado un animal deberá atenderlo, alimentarlo y cumplir con todas las medidas profilácticas (higiénico-sanitario) que las autoridades nacionales, provinciales o municipales determinen.

Artículo N° 4: En ningún caso el dueño del animal, o quien lo tenga a su cuidado o bajo su responsabilidad podrá en general realizar cualquier acto o conducta prohibida por las leyes nacionales que regulen en materia de malos tratos o actos de crueldad contra animales, entre otras las siguientes:

1) Arrojarlos o abandonarlos en la vía pública, ni vivos ni muertos.

2) Maltratarlos, agredirlos físicamente o someterlos a cualquier otra práctica que les ocasione sufrimiento o daños.

3) Privarlos de aire, luz sombra, alimentos, movimientos, espacios suficientes, abrigo, higiene, tratándose de animal cautivo, confinado, doméstico o no.

4) Practicarle mutilaciones excepto las controladas por médicos veterinarios.

5) Usar animales cautivos o liberados en el momento como blanco de tiro, con objetos capaces de causarles daño o muerte con armas de fuego o cualquier instrumento tal cual lo establecido en la Ordenanza 6253.

6) Castrar animales sin haber sido previamente insensibilizados con anestesia y cuando la persona que lo realiza no sea medico veterinario.

7) Utilizar animales en prácticas de hechicería causándole dolor, sufrimiento o muerte.

8) Eliminar animales con sustancias que les provoquen agonía dolorosa y prolongada ya sea por sus propiedades farmacológicas o por la administración de dosis insuficientes.

9) Utilizar para cualquier actividad, carga, tracción, monta o espectáculos a un animal ciego, herido, deforme, viejo o enfermo, hembras preñadas, animales desnutridos o con peso o edad inadecuados para el trabajo requerido.

10) Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles el descanso físico adecuado.

11) Ejercer el comercio ambulante de animales.

12) La venta de animales a menores de 18 años de edad y a los inhabilitados, que no tengan pleno ejercicio de sus capacidades mentales, sino están acompañados de su representante legal, quien se responsabilizará ante el vendedor de la adecuada subsistencia y trato del animal.

13) Obligar a los animales a ingerir excesivas dosis de alimentos, así como suministrarles cualquier sustancia para alterar sus funciones digestivas, características físicas con antelación a la matanza.

14) Practicar riña de gallos o cualquier espectáculo que implique lucha de animales.

15) El uso de látigo o cualquier otro instrumento de tortura a fin de acelerar la marcha de equinos por la vía pública.

Artículo N° 5: En establecimientos educativos, hospitales o geriátricos estará permitida la permanencia de animales que impliquen fines educativos, terapéuticos, de readaptación y los que presten un servicio social como lazarillo o función similar. La permanencia de animales domésticos en establecimientos públicos o privados estará sujeta a la normativa que al respecto dicten las autoridades y/o encargados y en el caso de espacios privados los dueños o responsables de los lugares, debiéndose establecer las pautas y exhibir los correspondientes reglamentos en lugar visible y destacado, caso contrario se considerará que no existe impedimento para el acceso y permanencia de los mismos.

Artículo N° 6: Queda expresamente prohibida la práctica del sacrificio o exterminio de animales en forma directa o indirecta.

Artículo N° 7: Se prohíbe la tenencia y transporte de animales salvajes o silvestres por las áreas urbanas del Municipio de Rosario de acuerdo a lo contemplado por la CITES, la ley Nacional 22.421 y Provincial 4830 y las Ordenanzas vigentes.

CAPITULO II: DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo N° 8: El Instituto Municipal de Sanidad Animal (IMUSA) será la autoridad de aplicación de la presente y tendrá como competencias sin perjuicio de las establecidas en su decreto de creación, las siguientes:

- Regular la tenencia, control, registro, protección y permanencia en lugares de uso público de las especies animales.
- Fomentar la educación ecológica y respeto a la naturaleza.
- Prevenir, denunciar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad contra los animales.
- Asegurar la salud de los animales y de la población en general, desarrollando campañas permanentes de vacunación, esterilización, adopción y controles en general de los mismos, y de retiro de la vía pública de animales muertos. Administrar la Guardería Municipal Transitoria de Animales (GMTA) y el Cementerio de Animales de Rosario, creados por Ordenanza 5904 y 5905 respectivamente.
- Organizar, actualizar y perfeccionar el Registro Único de Mascotas (RUM). Velar por el cumplimiento de la presente y demás reglamentaciones vigentes, aplicando las sanciones previstas cuando correspondiese.

Artículo N° 9: Anualmente se deberá incluir una partida en el Presupuesto Municipal a los fines de garantizar el pleno cumplimiento de las actividades encargadas al Instituto Municipal de Sanidad Animal (IMUSA) en la presente Ordenanza.

CAPITULO III: DE LA MATRICULACIÓN DE PERROS Y GATOS

Artículo N° 10: Créase en el ámbito del IMUSA el Registro Único de Mascotas (RUM), en el cual deberán ser inscriptos, en forma gratuita los perros que circulen o no por la vía pública. El Departamento Ejecutivo establecerá en base al juicio de profesionales el alcance de la categorización e informará a la población de las obligaciones emergentes.

El Registro deberá hacerse por el propietario o tenedor responsable del animal a partir de los seis meses de vida del animal. El Departamento Ejecutivo en la reglamentación establecerá el sistema de identificación más apto para aplicar como elemento de control sobre los animales registrados, debiendo el RUM tener soporte lógico para su desempeño, como asimismo el modo, plazos y alcances de la inscripción y la participación de las instituciones vinculadas a la temática.

Artículo N° 11: Todo propietario que registre su animal en el RUM recibirá una Tarjeta Sanitaria en la que se especificará como datos mínimos los siguientes:

- Identificación y domicilio del propietario del animal.
- La reseña del animal con indicación de edad, sexo, raza y color.
- Datos de vacunación en la cual se dará prioridad la vacunación antirrábica, con indicación de la fecha de vacunación y la de su expiración, tipo y lote de la vacuna.
- Identificación del médico veterinario que efectuó la vacunación antirrábica con indicación de los datos personales y de colegiación.
- El número y código de registro que se le hubiese asignado al animal al efectuarse dicha registración.

Artículo N° 12: La inscripción en el sistema de identificación de animales, no podrá ser utilizada para el cobro de impuesto, tasa o pago alguno a partir de la vigencia de la presente ordenanza.

Artículo N° 13: Los cuidadores, entrenadores o paseadores de perros deberán estar inscriptos en un registro específico que a tal fin creará el Departamento Ejecutivo.

CAPITULO IV: DE LAS OBLIGACIONES

Artículo N°14: El dueño o tenedor de un animal doméstico, o quien lo tenga a su cuidado o responsabilidad deberá extremar las medidas de precaución a los fines de evitar a los vecinos y a la comunidad en general, las molestias, inconvenientes y excesivos ruidos mas allá de los decibeles aceptables y debidamente comprobables que pueda causar el animal alterando la paz y la tranquilidad de éstos.

En este orden se prohíbe dejar al animal solo en la vivienda o lugares en los cuales se aloje durante lapsos que pongan en peligro su vida y bienestar.

Artículo N° 15: El dueño de un animal doméstico o el que lo tenga a su cuidado está en la obligación de retirar y recoger de las calles, avenidas, parques u otros lugares públicos las deposiciones o materias similares que en ellos depositen los animales. Para lo cual deberán disponer de una escobilla y bolsa de residuos o cualquier otro elemento apto para la recolección.

Artículo N° 16: A los efectos de dar un mejor cumplimiento a lo previsto en el artículo 15° será obligación del municipio proveer de elementos complementarios en los espacios públicos para los objetivos de la presente ordenanza.

Artículo N° 17: Todo animal doméstico que fuese encontrado en lugar público sin estar acompañado de su dueño o de una persona que vele por su cuidado deberá ser recogido por un empleado de la GMTA acompañado por un miembro de una Entidad Proteccionista (Ordenanza 5487/92) los que lo entregarán al IMUSA, éstas realizarán los trámites a que haya a lugar para la localización del dueño o tenedor responsable del animal y previa acreditación de la identificación del mismo y cumplimiento de los trámites necesarios podrá proceder a solicitar la entrega del animal.

Los animales no reclamados por sus dueños en un lapso no menor de diez 10 días contados a partir de su captura y los animales capturados sin su plena identificación cumplidos como hayan sido los trámites legales (la necesaria publicación de la búsqueda atinente a la localización del propietario tenedor o responsable del animal), serán inscriptos en un Registro de Adopción antes de ser entregados a las Asociaciones protectoras, al lugar de donde provenían, al GMTA o a algún particular que deberá dar cumplimiento a los trámites necesarios para proceder a solicitar la entrega del animal.

Todo animal doméstico que tuviera residencia habitual en la calle o lugares públicos sin propietario identificado, será reconocido en la categoría de “animal comunitario” con residencia en el sitio, el que deberá estar debida inscripto en el RUM.

Artículo N° 18: El IMUSA tendrá la responsabilidad de retirar de la vía pública los animales muertos y proceder a su entierro o su incineración.

Artículo N° 19: Todo animal doméstico procedente de otras jurisdicciones que deba permanecer temporalmente en el municipio de Rosario deberá estar acompañado de su propietario, tenedor o responsable de su cuidado quedando obligados a acreditar el certificado de vacunación antirrábica, si fuere necesario.

Artículo N° 20: En jurisdicción del municipio de Rosario el tenedor de perros, gatos u otros animales con tenencia permitida y que corresponda vacunarlos, deberá obtener dentro de los seis (6) primeros meses de vida del animal el correspondiente certificado de vacunación antirrábica expedido por un médico veterinario en ejercicio de su profesión debidamente colegiado.

Artículo N° 21: Al transportar perros, gatos u otros animales domésticos dentro de la jurisdicción de este municipio, los responsables deberán contar con la correspondiente identificación y su certificado de vacuna antirrábica.

CAPÍTULO V: DE LOS ESPECTÁCULOS Y EXHIBICIONES EN LOS QUE SE UTILICEN ESPECIES ANIMALES

Artículo N° 22: Todo lo relativo a espectáculos, exhibiciones o entretenimientos en los que se utilicen especies animales estará regido por la Ordenanza 5784/94. Los comercios que se inscriban como venta de animales estarán regidos por la Ordenanza 3498/83 y sus modificatorias.

CAPÍTULO VI: DEL TRANSPORTE DE ANIMALES

Artículo N° 23: El transporte y movilización de animales en jurisdicción del Municipio de Rosario sólo podrá hacerse en vehículos particulares o en transporte para carga. Queda prohibida la movilización de los mismos en las unidades de transporte público, con la excepción de los canes lazarillos, y en aquellas dedicadas a transportar alimentos o medicina, excepto en taxis y remises que quedará a criterio del conductor.

CAPÍTULO VII: DE LAS FUNDACIONES O ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN

ANIMAL Artículo N° 24: Las Fundaciones o Asociaciones Jurídicas dedicadas a la protección de animales, que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, podrán participar del Consejo Asesor del IMUSA en calidad de miembros.

Artículo N° 25: Las asociaciones que no cumplan con el artículo precedente pero que por su trayectoria ameriten su inclusión serán exceptuados de su personería jurídica y podrán participar en el Consejo Asesor del IMUSA.

CAPÍTULO VIII: DE LOS COMERCIOS QUE VENDEN ANIMALES

Artículo N° 26: Toda institución, establecimiento comercial o persona de existencia visible, dedicada a vender y dar en adopción, animal doméstico alguno, deberá cumplir en un todo lo establecido por la Ordenanza 3498/83 y sus modificatorias.

Artículo N° 27: Se prohíbe el comercio ambulante de animales sean estos

domésticos, salvajes y silvestres, dentro del ámbito de la jurisdicción del Municipio de Rosario.

CAPÍTULO IX: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo N° 28: Las infracciones de la presente Ordenanza ,sin perjuicio de las que correspondan en virtud de la violación de disposiciones contenidas en leyes nacionales y provinciales, serán sancionadas con multas, cuya imposición corresponderá aplicar al Tribunal Municipal de Faltas o al órgano en quien éste delegue, previo cumplimiento de los extremos de la Ley.

Artículo N° 29: Se consideran infracciones leves, el incumplimiento de las previsiones legales contenidas en los artículos 2°, 5° y 15°.

Artículo N° 30: Se consideran infracciones graves, el incumplimiento de las previsiones legales contenidas en los artículos 3°, 4° (numerales 1, 3, 9, 10, 11 y 12), 11°, 20°, y 21.

Artículo N° 31: Se consideran infracciones gravísimas, el incumplimiento de las previsiones legales contenidas en los artículos 4° (numerales 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 13), 6°, 7°, 8°.

Artículo N° 32: Las infracciones leves serán sancionadas con multas que van desde tres (3) hasta cinco (5) unidades tributarias (UT). Las infracciones graves con multas que van desde seis (6) hasta doce (12) unidades tributarias (UT). Las infracciones gravísimas con multas que van desde dieciocho (18) hasta treinta (30) unidades tributarias (UT). El monto de la Unidad Tributaria será equivalente a la multa mínima establecida y ajustado anualmente de acuerdo al Código Tributario Municipal. En la imposición de sanciones, se tomará en cuenta para graduar la cuantía, los siguientes aspectos:

- a) El grado del daño infringido al animal.
- b) La trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción.

c) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio, obtenido por la comisión de la infracción.

d) La reiteración o reincidencia en la comisión de las infracciones.

Artículo N° 33: Cualesquiera de las sanciones aplicadas al infractor conlleva a la obligación de asistir a tareas comunitarias en el IMUSA y en las Asociaciones Proteccionistas reconocidas.

CAPÍTULO X: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo N° 34: La presente Ordenanza estará en vigencia a los ciento ochenta (180) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Municipalidad.

Artículo N° 35: Se deroga toda Ordenanza o Reglamentación que se oponga a la presente.

Artículo N° 36: Comuníquese a la Intendencia, publíquese y agréguese al D.M.

Salas de sesiones, 28 de noviembre del 2002.

BIBLIOGRAFIA POR AUTOR

BELLUSCIO Augusto C. Y ZANNONI Eduardo A.

Código Civil y leyes complementarias Tomo V Art 1124 Editorial Astrea, Bs As, 1984.

BORDA Guillermo.

Tratado de Derecho Civil. Obligaciones Tomo 2 Editorial Perrot 6ta edic 1989

CARAMES FERRO José

Curso de Derecho Romano 8va Edic Editorial Perrot 1964

DE GASPERI Luis Y MORELLO Augusto

“Tratado de Der Civil” Tomo 4. Responsabilidad Extracontractual. Editorial TEA. Bs As 1964.

LLAMBIAS Jorge

Tratado de Obligaciones Tomo 4 Ed Abeledo Perrot Bs As 1976

LLAMBIAS Jorge.

Obligaciones. Tomo 4, Ed Abeledo Perrot –Bs As-1976.

RAMOS MAESTRE Aurea,

La Responsabilidad Extracontractual del Poseedor de Animales, Ed Dykinson S.L., 2004

AGUIAR Henocho

Hechos y Actos Jurídicos, actos ilícitos. Bs. As TEA 1950

BUERES Alberto y HIGHTON Elena

Código Civil y normas complementarias. Análisis Doctrinario y jurisprudencial Tomo 3 Edit Hammurabi

BUSTAMANTE ALSINA Jorge

Teoría General de la Responsabilidad Civil – 8va Edición Abeledo Perrot Bs As 1993

Fallo “Ardusso, Porfirio y otra c/ Hugo Ugarte”, Zeus T 85 R 524 (19.474) Tribunal Colegiado de Responsabilidad Extracontractual Nro 6 de Rosario.

Fallo “Caporale Agustin c/La Limpia SRL y otra” C Civil y Com Junín 1993 LLBA 1994-43

Jornadas de Responsabilidad por Daños en Homenaje al Doctor Jorge Bustamante Alsina (Buenos Aires, 1990)

KEMELMAJER DE CARLUCCI Aída

Código Civil Comentado, anotado y concordado de Belluscio-Zannoni Tomo 5 Edit Astrea Bs As 1984

LLAMBIAS Jorge

Código Civil Anotado Tomo 2 B, Edit Abeledo Perrot

MARIANI DE VIDAL Marina

Curso de Derechos Reales Tomo 1 6ta Edic Edit Zavalia 2000

ORGAZ Alfredo

La Culpa (Actos Ilícitos) Tomo 1 Edit Lerner 1979

PIZARRO Ramón

Comentario al Art 1113 Código Comentado Bueres-Highton Ed Hammurabi 1999

PIZARRO, Ramón Daniel

Responsabilidad Civil por Riesgo Creado y de Empresa, Contractual y Extracontractual Tomo 2 Edit La Ley Bs. As 2006

SAGARNA Fernando

Responsabilidad Civil por daños causados por animales. Edic De Palma Bs As 1998

SALERNO M.

Daños causados por animales en Responsabilidad por daños, homenaje a J Bustamante Alsina Tomo II, citado por Sagarna Fernando en Responsabilidad civil por daños causados por animales Ed Depalma Bs As 1998

VASQUEZ FERREYRA Roberto

Responsabilidad por Daños Edic De Palma Bs As 1993